EL DERECHO DE GENTES,

ó

PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL,

APLICADOS

A LA CONDUCTA Y A LOS NEGOCIOS DE LAS NACIONES Y DE LOS SOBERANOS.

ESCRITA EN FRANCÉS

POR MR. VATTEL,

Y TRADUCIDA AL ESPAÑOL

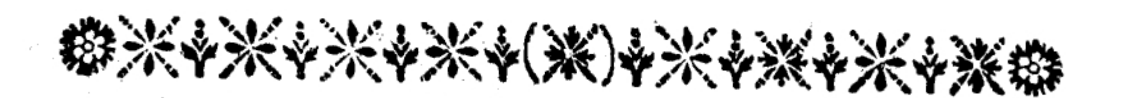
POR EL LIC. D. MANUEL PASCUAL HERNANDEZ,
individuo del ilustre colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO IV.

MADRID,
IMPRENTA DE LA COMPAÑÍA,
por su regente don Juan José Sigüenza y Vera
1820.

Nihil est enim príncipi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat accéptius, quàm concília, cœtúsque hóminum jure sociáti, quæ civitátes appellántur.

Cic. Somn. Scipion.



ADVERTENCIA

DEL TRADUCTOR

SOBRE EL CAPÍTULO XII. DEL TOMO PRIMERO.

El traductor del Vattel cuando llegó al capítulo doce del libro primero de esta obra, cuyo mérito es bien conocido del orbe literario, creyó de su deber, y en conformidad con los piadosos sentimientos que le animan, poner una nota haciendo presente que el autor discurrió en dicho capítulo conforme á los principios de la Religion reformada á que pertenecia. Pero como esta nota puede no ser bastante para que los lectores procedan con la debida cautela á leer la doctrina que se contiene en el referido capítulo 12, ha parecido conveniente al traductor poner mas en claro los

puntos principales en que el célebre Vattel choca con los principios adoptados en la Iglesia Romana á que pertenecemos.

Por tanto, el traductor se cree obligado á prevenir á los lectores que la doctrina que establece desde el §. 141 hasta el 144 relativa á los derechos del príncipe sobre los asuntos religiosos, es enteramente contraria á los principios de nuestra creencia católica, segun la cual es indudable que la potestad espiritual que dió Jesucristo á sus apóstoles para regir su Iglesia reside tan solo en sus sucesores; así que, dimanando de élla el arreglo del culto y el de la disciplina interior del clero, el príncipe no puede tener intervencion en cosas que no estan sujetas á su potestad.

En igual error incurre cuando habla del celibato de los clérigos, y lo tacha de contrario al derecho natural. Cualquiera que haya sido la costumbre en otros tiempos relativa al matrimonio de los clérigos; el tener como con-

traria al derecho natural una virtud que Jesucristo recomienda en su evangelio, y que san Pablo la juzga preferible al matrimonio, es un error.

Últimamente, no debiendo nosotros sino adoptar ciegamente nuestras leyes fundamentales, por una de las cuales se prohibe todo culto que no sea el católico, (Const. art. 12) la doctrina del autor sobre la tolerancia religiosa debe mirarse como contraria á nuestra Constitucion, é insostenible en España, por mas que se haya adoptado en casi todo el resto de la Europa.

Donde Vattel manifiesta con mas calor su protestantismo es cuando habla de los abusos introducidos en el gobierno de la Iglesia; pero cualesquiera que éstos puedan ser, los lectores conocerán fácilmente que los defectos inseparables de las flaquezas de la humanidad nada tienen que ver con la pureza y santidad inherente á la gerarquía eclesiástica; así como fuera un delirio atacar la verdad y santidad de nuestra divina Religion solo porque

haya hombres malvados que la profanan con sus pecados y crímenes.

Estos y otros cualesquiera errores que puedan hallarse en esta sábia y utilísima obra, deben atribuirse á que, á pesar de la solidez de principios, y suma crítica del autor, su particular y errónea profesion de fé le hace incurrir en los extravíos que nacen de élla.

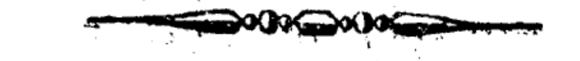
Esto he creido necesario advertir; todo lo cual someto al juicio de las autoridades competentes. Madrid 25 de noviembre de 1820. = Manuel María Pascual Hernandez.



EL DERECHO DE GENTES.

LIBRO CUARTO.

DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ, Y DE LAS EMBAJADAS.



CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA PAZ, Y DE LA OBLIGACION DE CULTIVARLA.

§. I.

Qué entendemos por paz.

Por la *paz*, que es opuesta á la *guerra*: entendemos aquel estado apetecible en el que cada una goza tranquilamente de sus derechos, ó los discute amigablemente y con razones, si llegan á ser controvertidos. *Hobbes* ha llegado á decir, que la guerra es el estado natural del hombre. Pero si como lo exîje la razon por el *estado natural* del hombre se entiende aquel á que está destinado y llamado por su naturaleza,

es necesario convenir mas bien en que la paz es su estado natural, porque es propio de un sér racional el terminar sus diferencias por la via de la razon, como lo es de las bestias el acabarlas por medio de la fuerza (*a*). El hombre, como ya lo hemos observado (Prelim. §. 10) solo y destituido de socorros, se veria siempre abrumado de miserias, y necesita el comercio y asistencia de sus semejantes para gozar de una vida dulce, para desarrollar sus facultades, y vivir de una manera conveniente á su naturaleza; todo lo cual solo se halla en el seno de la *paz*, y durante élla se respetan los hombres, se socorren mútuamente y se aman. No saldrían éllos de este estado dichoso sino se dejasen arrastrar de las pasiones, y cegar de las ilusiones groseras del amor propio. Lo poco que hemos dicho acerca de los efectos de la guerra basta para hacer conocer los desastres que produce, y es bien triste para la humanidad que la injusticia de los malvados la haga frecuentemente inevitable.

(*a*) *Nam cum sint duo genera decertandi, unum per disceptationem alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc belluarum, confugiendum est ad posteriùs si uti non licet supériore, Cicero. de offici lib.* I. *cap. II.*

§. II.

Obligacion de conservarla.

Las naciones que están penetradas de sentimientos de humanidad, ocupadas sériamente de sus deberes, é instruidas de sus verdaderos y sólidos intereses, lejos de buscar jamas su bien con perjuicio de ótra, cuidadosas de su propia felicidad procurarán unirla con la de las demas y con la justicia y la equidad. Con tan buenas disposiciones no podrán menos de conservar la paz, porque de otro modo ¿cómo habian de cumplir los deberes mútuos y sagrados que la naturaleza las impone? Y no es este estado menos necesario para su felicidad que para el cumplimiento de sus deberes. Así es que la ley natural las obliga á solicitar por todos medios, y á conservar la paz. Esta ley divina no tiene otro fin que la felicidad del género humano, todas sus reglas y todos sus preceptos se dirijen á él, y pueden deducirse de este principio, que los hombres deben procurar su propia felicidad; y la moral no es otra cosa mas que el arte de hacerse dichosos. Si esto es una verdad respecto á los particulares, no lo es menos por lo que hace á las naciones, como es facil convencerse solo con reflexîonar sobre lo que

hemos dicho acerca de sus deberes comunes, y recíprocos con el primer capítulo del lib. II.

§. III.

Obligacion del soberano respecto á lo mismo.

El soberano se halla obligado con doble motivo á conservar la paz, cuyo cuidado debe á su pueblo, sobre el cual atrae la guerra una infinidad de males, y le debe de la manera mas estricta é indispensable, pues que el imperio le está confiado solo para la salud y ventaja de la Nacion (lib. 1. §. 39). Y aun debe este mismo cuidado á las naciones extrangeras á quienes la guerra turba su felicidad. Acabamos de exponer el deber de la Nacion en cuanto á esto; y el soberano revestido de la autoridad pública, tiene á su cargo todos los deberes de la sociedad, y del cuerpo de la Nacion (lib. 1. §. 41).

§. IV.

Extension de este deber.

Esta paz tan saludable al género humano no solo no debe turbarla la Nacion ó el soberano, está ademas obligado á di-

suadir á los demas de que la turben sin necesidad, y á inspirarles el amor á la justicia, á la equidad, á la tranquilidad pública, en una palabra, el amor á la paz. Este es uno de los oficios mas saludables que puede hacer á las naciones y al universo entero. ¡Qué glorioso y qué amable es el título de pacificador! Si un gran príncipe penetrado de estas ventajas se representase la gloria tan pura y brillante con que tan precioso cáracter le haria gozar del reconocimiento, del amor, de la veneracion y de la confianza de los pueblos; si supiese lo que es reinar en los corazones, apeteceria sin duda ser el bienhechor, el amigo y el padre del género humano; y en esto hallaria mil veces mas placeres que en las mas brillantes conquistas. Augusto cerrando el templo de *Jano*, dando la paz al universo, y transijiendo las diferencias de los reyes y de los pueblos, se presenta como el mas grande de los mortales, y es un semidios en la tierra.

§. V.

De los perturbadores de la paz.

Pero los perturbadores de la paz pública, aquellos azotes de la tierra, que devorados por una ambicion desenfrenada, ó

arrancados por su carácter orgulloso y feroz toman las armas sin justicia y sin razon, turban el reposo de los hombres, y prodigan á su placer la sangre de sus súbditos; esos héroes monstruosos, casi deificados por la loca admiracion del vulgo, son los enemigos crueles del género humano, y como tales deberian ser tratados. La experiencia nos ha hecho ver cuántos males causa la guerra, aun á los pueblos que no se hallan implicados en élla: turba el comercio, destruye la subsistencia de los hombres, hace que suba el precio de las cosas mas necesarias, esparce justamente el miedo y la consternacion, y obliga á las naciones á estar alerta, y á mantenerse sobre las armas. Por lo mismo cualquiera que rompe la paz sin motivo, perjudica necesariamente á las naciones contra las que no se dirijen precisamente las armas, y ataca esencialmente la felicidad y la seguridad de todos los pueblos de la tierra con tan pernicioso ejemplo: pues autoriza á los demas á que se reunan para reprimirlo, castigarlo y quitarlo un poder de que abusa. ¡Qué de males ocasiona á su Nacion cuya sangre prodíga indignamente para saciar sus pasiones desarregladas, exponiéndolas sin necesidad al resentimiento de una multitud de enemigos! Un famoso ministro del último siglo se atrajo las maldiciones de su

Nacion, por haberla empeñado en contínuas guerras sin justicia y sin necesidad; pues aunque por sus talentos, y por su infatigable trabajo la procuró sucesos gloriosos en el campo de Marte, tambien la concilió á lo menos por un tiempo el ódio de toda la Europa.

§. VI.

Hasta qué punto se puede continuar la guerra.

El amor de la paz debe impedir igualmente el comenzar la guerra sin necesidad, y el continuarla luego que esta necesidad cesa, y por lo mismo cuando un soberano se ha visto precisado á tomar las armas por un justo é importante motivo, puede adelantar las operaciones de la guerra hasta llegar á conseguir el fin legítimo, reducido á obtener justicia y seguridad (lib. 3. §. 28).

Si la causa fuese dudosa, el justo fin de la guerra no puede ser otro que el de atraer al enemigo á una equitativa transacion (lib. 3. §. 38.), de cuyo término no debe pasar; y al punto que el enemigo la ofrece ó acepta, es necesario deponer las armas.

Pero sería imprudente el confiarse en

la palabra y juramento de un enemigo pérfido; en cuyo caso se puede justamente, y aun lá prudencia lo exîje, el aprovecharse de la ocasion de una guerra favorable, y llevar sus ventajas hasta llegar á destruir un poder excesivo y poderoso, ó á precisar á este enemigo á dar suficientes seguridapes para lo sucesivo.

Finalmente, si el enemigo se obstina en desechar proposiciones equitativas, nos poue en la precision de adelantar nuestros progresos hasta conseguir una victoria entera y decisiva, que le reduzca y someta. En los capítulos 8, 9 y 13. del lib. 3. hemos visto, cómo debemos usar de la victoria.

§. VII.

La paz es el término de la guerra.

Cuando una de las partes se ve reducida á pedir la paz, ó que entrámbas se cansan de la guerra, piensan por fin en avenirse, y se convienen en las condiciones para hacer la paz, que es la que viene á poner fin á la guerra.

§. VIII.

Efectos generales de la paz.

Los efectos generales y necesarios de la paz son reconciliar á los enemigos, y hacer cesar toda hostilidad, volviendo á poner entrámbas naciones en su estado natural.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS TRATADOS DE PAZ.

§. IX.

Qué entendemos por tratado de paz.

Cuando las potencias beligerantes se convienen en deponer las armas, el convenio ó contrato en que estipulan las condiciones de paz, y reglan el modo con que debe restablecerse y mantenerse, se llama *tratado de paz*.

§. X.

Quién puede concluirlo.

El mismo que tiene derecho de hacer

la guerra, de resolverla, de declararla y de dirijir sus operaciones, tiene tambien naturalmente el de hacer la paz y concluir el tratado. Estos dos poderes tienen una union íntima, y el segundo es una consecuencia natural del primero. Si el caudillo de la nacion está autorizado para juzgar de las causas y de las razones, en cuya virtud deba emprenderse una guerra, para determinar el tiempo y las circunstancias en que conviene principiarla, y el modo con que debe sostenerse y hasta qué punto; á él le toca tambien limitar su curso, señalar su término y hacer la paz; pero este poder no comprende necesariamente el de conceder, y aceptar en vista de la paz toda suerte de condiciones. Aunque el estado haya confiado en general á la prudencia de su gefe el cuidado de resolver la guerra y la paz, puede por las leyes fundamentales haber limitado sus poderes respecto de muchas cosas. Así es que Francisco I. rey de Francia, tenia la disposicion absoluta de la guerra y de la paz; y sin embargo, el congreso de *Cognac* declaró que no podia enagenar por el tratado de paz ninguna parte del reyno (véase lib. 1. §. 265.).

La Nacion que tiene la libre disposicion de sus asuntos domésticos y de la forma de su gobierno, puede confiar á una

persona, ó á un cuerpo el poder para hacer la paz, aunque no le haya dado el de declarar la guerra. La Suecia nos da un ejemplo de esto despues de la muerte de Cárlos XII: el Rey no puede declarar la guerra sin el consentimiento de los estados juntos en dieta; pero puede hacer la paz de acuerdo con el senado. Es menos peligroso á un pueblo el abandonar á sus gefes este último poder, que el primero; porque es de esperar razonablemente que no harán la paz sino cuando sea conveniente á los intereses del estado. Pero las pasiones, el interes propio y miras particulares influyen frecuentemente en sus resoluciones cuando se trata de emprender la guerra; ademas de que es preciso que sea muy miserable una paz, para que no sea preferible á la guerra, y al contrario es mucho lo que siempre se aventura cuando se prefieren las armas al reposo.

Aunque el que estando revestido de un poder limitado, tenga el de hacer la paz; como no puede conceder por sí mismo todo género de condiciones, los que quieran tratar con él con seguridad, deben exîjir que el tratado de paz sea aprobado por la Nacion, ó por aquel que tenga poder para cumplir las condiciones. Si por ejemplo tratase alguno de paz con la Suecia, y pidiese por condicion una alianza defensiva

ó una garantía, no sería estable esta promesa á no ser aprobada y aceptada por la dieta, que es la que solo tiene el poder de darle efecto. Los reyes de Inglaterra tienen el derecho de concluir los tratados de paz y de alianza, pero no pueden enagenar por estos tratados posesion alguna de la corona sin el consentimiento del parlamento, ni tampoco pueden sin la concurrencia del mismo cuerpo imponer contribucion alguna. Por esta razon cuando concluyen algun tratado de subsidios, tiénen cuidado de someterlo á exámen del parlamento para asegurar con su intervencion su cumplimiento. El emperador Cárlos V., queriendo exîjir de Francisco I. su prisionero, condiciones que este Rey no podia conceder sin la concurrencia de la Nacion, debió retenerle prisionero hasta que los estados generales de Francia aprobasen el tratado de *Madrid*, y se sometiese la Bourgoña; de este modo no habria perdido el fruto de su victoria por una negligencia muy extraña en un príncipe tan hábil.

§. XI.

De las enagenaciones hechas en el tratado de paz.

Es inútil que repitamos en este lugar

lo que hemos dicho en cuanto á las enagenaciones de una parte del estado (lib. 1. §. 263 y sig.), ó del estado entero (ibid. §. 68 y sig.); contentándonos con observar que en caso de una necesidad urgente tal como pueden proporcionarla los acontecimientos de una guerra desgraciada, las enegenaciones que el príncipe hace con objeto de salvar el resto del estado, se consideran aprobadas y ratificadas con solo el silenció de la Nacion, en caso que no haya conservado en la forma de su gobierno algun medio fácil, y ordinario de dar su consentimiento expreso, y que haya conferido al príncipe un poder absoluto. Los estados generales en Francia fueron abolidos por el no uso, y por el consentimiento tácito de la Nacion. Por lo mismo cuando este reyno se hallaba oprimido, el Rey solo estaba autorizado para contratar la paz á costa de cualesquiera sacrificios, y sus enemigos trataban sólidamente con él. En vano habrian expuesto los pueblos que solo por temor sufrian la abolicion de los estados generales; éllos la sufrian al fin, y por esta razon dejaron que pasasen á las manos del Rey los poderes necesarios para contratar á nombre de la Nacion con las potencias extrangeras. Bien es preciso que alguno se halle en el estado con autoridad suficiente para que las naciones puedan

tratar con el de un modo seguro. Un historiador (*a*) dijo que *las leyes fundamentales impedian á los Reyes de Francia el renunciar ninguno de sus derechos en perjuicio de sus sucesores por cualquier tratado que sea ni libre ni forzado.* Las leyes fundamentales pueden rehusar muy bien al Rey la facultad de enagenar lo que pertenece al estado sin el consentimiento de la Nacion: pero no pueden anular una enagenacion, ó renuncia hecha con este consentimiento. (*b*). Y si la Nacion hubiese dejado poner las cosas en tal estado que careciese del medio de declarar expresamente su consentimiento, su silencio solo en tales ocasiones es un verdadero consentimiento tácito. En otros términos nadie podria tratar con seguridad con un estado semejante, y el anular asi de antemano todos los tratados futuros, sería obrar contra el derecho de gentes que prescribe á las naciones el

(*a*) El abate de *Choisy*, histosia de Cárlos VI. pag. 492.

(*b*) La renuncia de Ana de Austria, esposa de Luis XIII. era buena y valida, pues que fue confirmada por las *Córtes* generales, y registrada en todos los tribunales. No era lo mismo la de Maria Teresa, que carecia de estas formalidades, y por cousiguiente nó tenia el sello de la aprobacion de la Nacion, y el cáracter de ley del estado. Los Cardenales que exáminaron este asunto por orden del Papa, á quien Cárlos II habia consultado, no hicieron aprecio alguno de semejante renuncia juzgándola incapaz de anular los estatutos de la patria y la fuerza de la costumbre. *Mem. de M. de San Felipe*, *tom.* 1. *pag.* 20.

conservar los medios de tratar entre sí (lib. 1. §. 262.), y de observar sus tratados (lib. 2. §§. 163, 219. y sig.)

Finalmente, es preciso observar, que cuando entramos en el exámen de si se requiere el consentimiento de la Nacion para enagenar alguna parte del estado, entendemos de aquellas partes que aún están bajo el poder de la Nacion, y no de aquellas que durante la guerra han venido á caer en poder del enemigo, porque no estando ya la Nacion en posesion de éllas, toca solo al soberano, si tiene la administracion plena y absoluta del gobierno, la facultad de hacer la guerra y la paz, y el juzgar, si es conveniente abandonar estas pares del estado, ó el continuar la guerra para recobrarlas, sin que sirva de obstáculo el decir, que no podria por sí solo enagenarlas válidamente, pues que gozando del imperio pleno y absoluto, tiene derecho para prometer que jamas la Nacion volverá á tomar las armas para recobrar estas tierras, villas ó provincias que abandona: y esto basta para asegurar una quieta y pacífica posesion al enemigo que las ha conquistado.

§. XII.

Como el soberano puede disponer en el tratado de lo que interese á los particulares.

La necesidad de hacer la paz autoriza al soberano para disponer en el tratado aun de aquellas cosas que pertenecen á los particulares; y el *dominio eminente* le da derecho para éllo (lib 1. §. 244.): y aun hasta un cierto punto puede disponer de su persona en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos; pero el estado debe indemnizar á los ciudadanos que sufren por razon de estas disposiciones hechas en beneficio comun (ibid.)

§. XIII.

Si un rey prisionero de guerra puede hacer la paz.

Todo aquello que impide al príncipe administrar los asuntos del gobierno, le quita sin duda el poder de hacer la paz. Así es que un rey en su menor edad ó en demencia, no puede tratar de la paz, lo cual no tiene necesidad de prueba: pero se pregnnta si un rey prisionero de guerra puede hacer y concluir válidamente un tra-

tado de paz? Algunos autores célebres (a) distinguen aquí entre un rey, cuyo reyno es *patrimonial*, y aquel que no tiene mas que el usufructo. Nosotros creemos haber destruido esta idea falsa y peligrosa de reyno patrimonial (lib. 1. §. 68 y sig.), y hecho ver evidentemente que ésta debe reducirse á solo el poder confiado al soberano de designar su sucesor, de dar otro príncipe al estado, y de desmembrar algunas partes de él si lo juzga conveniente, pero bajo el bien entendido de ser siempre por el bien de la Nacion, y para su mayor ventaja; pues sentado el principio de que todo gobierno legítimo, cualquiera que pueda ser, está únicamente establecido por el bien y salud del estado; la paz no es con arreglo á él un asunto propio del rey sino de la Nacion. Ademas es indudable que un príncipe cautivo no puede administrar el imperio, ni dar vado á los negocios del gobierno, porque si no está libre ¿cómo es posible que mande á toda una Nacion? ¿Cómo ha de gobernarla para mayor ventaja del pueblo y para su salud pública? Es verdad que no pierde sus derechos, pero su cautividad le inhibe de la facultad de ejercerlos por no hallarse en estado de dirijir el uso de éllos á

(a) Véase á Wolf jus gent. §. 982.

su fin legítimo; y este es el caso de un rey menor ó demente. Entonces es preciso que aquel ó aquellos que por las leyes del estado son llamados á la regencia tomen las riendas del gobierno, y á éllos toca tratar de la paz, determinar las condiciones, y concluirla segun las leyes.

El soberano cautivo la puede negociar por sí mismo, y prometer lo que dependa de él personalmente, pero el tratado no viene á ser obligatorio para la Nacion sino cuando ha sido ratificado por élla misma, ó por aquellos que son depositarios de la autoridad pública durante la cautividad del príncipe, ó finalmente por este mismo despues que esté en libertad.

Ademas de esto, si el estado debe en cuanto le sea posible procurar la libertad del menor de sus ciudadanos, cuando la hubiese perdido por la causa pública; ¿con cuánta mayor razon deberá hacerlo respecto á su soberano y caudillo, que ha consagrado toda su vigilanza, y todos sus cuidados y trabajos á la felicidad y salud comun? No siendo otra la causa de haber caido prisionero el príncipe en la guerra, y de verse reducido á un estado que es el cúmulo de la miseria para un hombre de tan alta gerarquía, que la de combatir por su pueblo, ¿dudaria este mismo pueblo de libertarlo aunque fuese á costa

de los mayores sacrificios? Nada debe negociarse con antelacion á esto, como no sea la salud del estado que en todas ocasiones es la suprema ley, y en tan dura extremidad un príncipe generoso imitará el ejemplo de *Régulo*. Este heróico ciudadano, enviado á Roma bajo su palabra, disuadió á los romanos de que le libertasen á costa de un tratado vergonzoso, sin embargo de que no ignoraba los suplicios que le reservaba la crueldad de los cartagineses (*a*).

§. XIV.

Si puede hacerse la paz con un usurpador.

Cuando un injusto conquistador, ó cualquiera otro usurpador ha invadido el reyno, luego que los pueblos se han sometido á él, y por un homenage voluntario le han reconocido por su soberano, queda éste en posesion del imperio, y las demas naciones que no tienen derecho alguno para ingerirse en los asuntos domésticos de ésta ni mezclarse en su gobierno, deben atenerse á su decision y seguir la posesion. Pueden por lo mismo tratar y concluir la paz con el usurpador; y en esto no ofen-

(*a*) Véase á Tit. Liv. Epitom. lib. VII, y los demas historiadores.

den el derecho del soberano legítimo, pues no las toca á éllas el exáminar este derecho ni juzgar de él, sino que dejándole subsistir tal como es, se atienen únicamente á la posesion en los asuntos que las ligan con este reyno segun sus respectivos derechos: pero esta regla no impide el que puedan tomar parte en la querella del rey despojado, si la hallasen justa, y prestarle socorros; en tal caso se declaran enemigos de la Nacion que ha reconocido á su rival del mismo modo que tienen libertad, cuando dos diferentes pueblos están en guerra de asistir á aquel que las pareciere tener pretensiones mas bien fundadas.

§. XV.

Aliados comprendidos en el tratado de paz.

La parte principal, el soberano á cuyo nombre se hace la guerra, no puede con justicia hacer la paz sin comprender en élla á sus aliados, por los cuales entiendo aquellos que le han prestado socorros sin tomar parte alguna directa en la guerra. Y esta es una precaucion necesaria para garantirlos del resentimiento del enemigo; pues aunque éste no deba ofenderse contra aliados de su enemigo, que tomando solamente la defensiva no hacen

otra cosa que cumplir fielmente sus tratados (lib. 3. §. 181.), sucede de ordinario que las pasiones determinan las operaciones de los hombres, mas bien que la justicia y la razon. Si los aliados no lo fuesen sino despues de empezada la guerra, y con ocasion de la misma, aunque no hayan tomado en éllo un empeño absoluto con todas sus fuerzas, ni directamente como partes principales, dan sin embargo un motivo justo á aquel contra quien proceden, para que los trate como enemigos, y por tanto aquel á aquien asistieron, no debe olvidar el comprenderlos en la paz.

Pero el tratado de la parte principal no obliga á sus aliados sino en tanto cuanto éllos quieran aceptarle, á no ser que le hayan dado poder para tratar en su nombre. Comprendidos que sean en su tratado, adquiere contra su enemigo reconciliado el derecho de exîjir que no ataque á sus aliados por razon de los socorros que prestaron contra él, ni los moleste, sino que viva en paz con éllos como si nada hubiera sucedido.

§. XVI.

Los asociados deben tratar cada uno de por sí.

Los soberanos que se han asociado para la guerra, y todos aquellos que han tomado una parte directa en élla, deben hacer su tratado de paz cada uno de por sí. Así se practicó en *Nimegue*, en *Riswick* y en *Utrecht*; pero la alianza los obliga á tratar de consuno. El saber en qué caso puede un asociado separarse de la alianza, y hacer su paz particular es una cuestion que hemos examinado tratando de las sociedades de guerra (lib. 3. cap. 4.) y de las alianzas en general (lib. 2. cap. 12. y 15.).

§. XVII.

De la mediacion.

Muchas veces sucede que aunque dos naciones se hallen igualmente fatigadas de la guerra y deseosas de la paz, continúan en élla obstinadamente por animosidad y contra los verdaderos intereses, por la sola razon de no hacerse respectivamente proposiciones que puedan imputarse á debilidad. En tal caso los amigos comunes interponen con fruto sus buenos oficios, ofre-

ciéndose por mediadores, y es tan saludable y digno oficio de un gran príncipe el de reconciliar á dos naciones enemigas, y detener la efusion de sangre humana, que es un deber sagrado para los que tienen medios de conseguirlo. Nosotros nos limitamos á esta sola reflexîon sobre una materia que hemos ya tratado (lib. 2. §. 328.).

§. XVIII.

Bajo qué pie se puede concluir la paz.

El tratado de paz solo se reduce á una transacion. Si se debiesen observar en él las reglas de una justicia exâcta y rigorosa, de suerte que cada uno recibiese precisamente todo lo que le pertenece, la paz sería impracticable; porque en primer lugar sería preciso que una de las partes reconociese su sinrazon respecto al motivo que hubiese dado lugar á la guerra, condenando por sí mismo sus injustas pretensiones, lo que haria dificilmente mientras no se la redugese al último extremo; pero si él llega á confesar la injusticia de su causa, debe sufrir que se le condene sobre todo lo que hizo para sostenerla: es preciso que vuelva todo lo que adquirió injustamente, que reembolse los gastos de la guerra, y que repare los daños. ¿Y cómo

hacerse una justa estimacion de todos éllos? ¿Cómo habia de tasarse la sangre derramada, la pérdida de un gran número de ciudadanos, la desolacion de las familias? Y no solo esto: la justicia rigorosa exîjiria ademas que el autor de una guerra injusta se sometiese á una pena proporcionada á las injurias de que debe una satisfaccion, y bastante para asegurar la tranquilidad futura de aquel á quien se provocó. Pero ¿cómo determinar la naturaleza de esta pena, y señalar el grado con precision? En fin, aun aquel cuyas armas se han empleado justamente, puede, pasando los límites de una justa defensa, haber llevado hasta el exceso las hostilidades aun cuando el fin de éllas fuese legítimo, y ocasionando infinidad de males que en justicia deberian repararse; puede haber hecho conquistas, y adquirido un botin que exceda el valor de lo que pretende. ¿Pero quién haria un cálculo exâcto, y una justa estimacion? Pues que sería una cosa afrentosa el perpetuar la guerra, ó prolongarla hasta la total ruina de una de las partes, y que en la causa la mas justa se debe al fin pensar en restablecer la paz, y dirijirse constantemente á este objeto saludable; no queda otro medio que transijir sobre todas la pretensiones, sobre todos los perjuicios de una y otra parte, y anonadar todas las diferen-

dias por un convenio el mas equitativo posible. No se trata de decidir acerca de la causa de la guerra, ni de las controversias que los diversos actos de hostilidad podrian excitar, ni se condena á ninguna de las partes como injusta, pues con dificultad lo querrian tolerar; pero se fija y se establece lo que cada uno debe tener á fin de extinguir todas sus pretensiones.

§. XIX.

Efecto general del tratado de paz.

Como el efecto del tratado de paz es poner fin á la guerra, y abolir el motivo que hubo para élla, no deja á las partes contratantes derecho alguno para cometer actos de hostilidad, ni por el motivo que la suscitó, ni por lo ocurrido en élla; pues no es permitido volver á tomar las armas por la misma causa. Así vemos que en estos tratados se obligan recíprocamente á observar una *paz perpetua*; pero es preciso entender que esto no es lo mismo que si los contratantes prometiesen no hacer jamas la guerra por cualquier motivo que fuese. La paz se refiere á la guerra, á la cual pone término, y esta paz es realmente perpetua, puesto que no permite suscitar jamas la misma guerra, volviendo á

las armas por la misma causa que la habia motivado.

Ademas de esto la transacion especial sobre una causa solo extingue el único medio á que se refiere, y no serviria de obstáculo para que en lo sucesivo pudiesen formar nuevas pretensiones á la cosa misma sobre otros fundamentos. Por esta razon suele tenerse cuidado de exîjir una transacion general que se refiere á la misma cosa controvertida, y no solamente á la disputa presente; y se estipula una renuncia general á toda pretension cualquiera sobre la cosa de que se trata; y entonces aun cuando por muchas razones aquel que renunció, se llegase á ver un dia en estado de demostrar que esta cosa le pertenecia, no sería ya admitido á reclamarla.

§. XX.

De la amnistía.

La *amnistía* es un olvido perfecto de lo pasado; y como la paz está destinada á anonadar todos los motivos de discordia, este debe ser el primer artículo del tratado; y es como se acostumbra en el dia; pero aun cuando en el tratado no se dijese una palabra, la *amnistía* se comprende en él necesariamente por la naturaleza misma de la paz.

§. XXI.

De las cosas de que el tratado nada dice.

Como cada una de las potencias beligerantes pretenden fundarse en justicia, y como nadie puede juzgar sobre esta pretension, (lib. 3. §. 188) el estado en que las cosas se hallan al momento en que se hace el tratado, debe pasar por legítimo, y si se quisiere hacer alguna mutacion es preciso que se haga en el tratado una mencion expresa; por consiguiente todas aquellas cosas de que el tratado nada dice deben permanecer en el estado en que se hallaban al tiempo de su conclusion, lo cual es tambien una consecuencia de la *amnistía* prometida. Todos los daños causados durante la guerra se dan igualmente al olvido, y no hay accion alguna respecto á aquellos cuya reparacion no se estipuló en el tratado, y se consideran como no sucedidos.

§. XXII.

De las cosas que no están comprendidas en la transacion ó en la amnistía.

Pero no se puede ampliar el efecto de la transacion ó de la amnistía á cosas que no tienen relacion alguna con la guerra

terminada por el tratado. Así es que repeticiones fundadas sobre una deuda, ó sobre una injuria anterior á la guerra, que no han influido en manera alguna en las razones que concurrieron para emprenderla, permanecen en su fuerza y vigor, y no quedan abolidas por el tratado á no ser que expresamente se hubiese ampliado á la extincion de toda pretension cualquiera. Lo mismo sucede respecto á las deudas contraidas, ó de injurias hechas durante la guerra, pero por motivos que no tengan relacion alguna con ella ni con su estado.

Las deudas contraidas con particulares, ó los perjuicios que pueden haber recibido de cualquiera otro modo sin relacion á la guerra, no quedan tampoco abolidos por la transacion y la amnistía, que se refieren únicamente á un objeto; á saber, á la guerra, á sus causas y á sus efectos. Así es que si dos súbditos de potencias enemigas han contratado en pais neutral, ó recibido el uno algun agravio del otro, el cumplimiento del contrato, ó la reparacion de la injuria y del daño podrá reclamarse despues de la conclusion del tratado de paz.

Finalmente, si el tratado contiene que todas las cosas se hayan de reponer en el estado que tenian antes de la guerra, ...

cláusula solo se entiende de los bienes raices, sin que pueda ampliarse á los muebles, ni al botin, cuya propiedad pasa desde luego á los que se apoderan de él, y se considera abandonado por su antiguo dueño, á causa de la dificultad en reconocerlo y de la poca esperanza de recobrarlo.

§. XXIII.

Los tratados antiguos incluidos y confirmados en el nuevo hacen parte de él.

Los tratados antiguos incluidos y confirmados en el último hacen parte de éste, como si estuviesen comprendidos y transcriptos palabra por palabra: y en los nuevos artículos que se refieren á los antigos convenios, la interpretacion debe hacerse segun las reglas que hemos sentado (lib. 2. cap. 17), y en particular al §. 286.

CAPITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DEL TRATADO DE PAZ.

§. XXIV.

Cuándo empieza á obligar el tratado de paz.

El tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento que se ha concluido y recibido toda su forma; y únas y ótras deben procurar incensantemente su ejecucion (a). Es preciso que desde entonces cesen todas las hostilidades, á no ser

(a) Es esencial el no despreciar ninguna de las formalidades que pueden asegurar la ejecucion de un tratado y prevenir nuevos disturbios, por lo cual debe mandarse que se registre donde sea conveniente. Mr. Van Beuningen, escribiendo en 1662 al gran pensionista de Witth, decia: los articulos y condiciones de esra alianza abrazan muchos puntos de diferente naturaleza, cuya mayor parte es de las atribuciones del Consejo del Rey, mucha de las del Almirantazgo y de otros Tribunales civiles y de los parlamentos &c.: el derecho de sucesion por ejemplo, que tiene el fisco á los bienes de los extranjeros es del resorte del Tribunal de cuentas, y por lo mismo un tratado semejante debe registrarse en todos estos parages. Siguióse este dictámen, y los estados generales exîjieron que en todos los parlamentos del reyno se tomase razon, y se registrase el tratado del mismo año. Veáse lo que responde el Rey sobre este punto en su carta al Conde de Estrades pag. 399.

que se haya señalado un dia desde el cual deba empezar la paz; pero este tratado no obliga á los súbditos sino desde el momento en que se les ha hecho saber, pues en esto sucede lo mismo que en la tregua (lib. 3. §. 239). Si acaeciese que algunas tropas en el ejercicio de sus funciones, y siguiendo las reglas de sus deberes cometiesen algunas hostilidades antes que el tratado de paz hubiese llegado debidamente á su noticia, es una desgracia por la cual no debe reconvenírseles; pero el soberano obligado ya á la paz debe hacer restituír lo que se hubiere tomado despues de concluida, y no tiene derecho alguno para retenerlo.

§. XXV.

Publicacion de la paz.

Y con el fin de precaver aquellos funestos accidentes que pueden costar la vida á muchos que no tienen la menor culpa, debe publicarse la paz sin demora á lo menos para los soldados. Pero en el dia que los pueblos no pueden emprender por sí mismos ningun acto de hostilidad ni se mezclan en la guerra, puede diferirse la publicacion solemne de la paz con tal que se tomen las disposiciones conve-

nientes para que cesen las hostilidades, lo cual se hace con facilidad por medio de los generales que dirijen todas las operaciones, ó por un armisticio publicado al frente de los ejércitos. La paz que se hizo en 1735 entre el Emperador y la Francia no se publicó hasta mucho tiempo despues, porque en medio de haber ya reglado los puntos mas importantes de los preliminares se dió lugar á que el tratado se reflexîonase con madurez y á espacio. La publicacion de la paz repone á entrámbas naciones en el estado en que se hallaban antes de la guerra, vuelve abrir entre éllas un libre comercio, y permite de nuevo á los súbditos de una y otra parte lo que les estaba prohibido por el estado de guerra. El tratado en virtud de la publicacion es una ley para los súbditos, y están obligados á conformarse en adelante con las disposiciones en que se han convenido; así es que si en el tratado se previene que una de las dos naciones se abstenga de cierto ramo de comercio, todos los miembros de esta nacion tienen que renunciar á él desde el momento en que el tratado se publique.

§. XXVI.

Del tiempo de la ejecucion.

Cuando no se ha señalado término para el cumplimiento del tratado y para la ejecucion de uno de los artículos, el buen sentido dicta que cada punto debe ejecutarse tan pronto como sea posible; y sin duda se ha entendido de este modo, pues la fe de los tratados excluye igualmente en su ejecucion toda negligencia, toda lentitud y todas las dilaciones afectadas.

§. XXVII.

Debe admitirse una excusa legítima.

Pero tanto en esta materia como en cualquiera otra debe admitirse una excusa legítima con tal que se funde en un impedimento real é insuperable, porque nadie está obligado á lo imposible; y el impedimento cuando no hay falta en el que promete, destruye toda promesa, para cuyo cumplimiento no basta un equivalente, y cuya ejecucion no puede remitirse á otro tiempo, pues si la promesa puede cumplirse en otra ocasion es menester conceder un término conveniente. Supongamos que por el tratado de paz tenga una

de las partes prometida á la otra un cuerpo de tropas auxîliares; es bien cierto que no tendrá obligacion á suministrársele, si acontece que lo necesite urgentemente para su propia defensa; ó bien que haya prometido dar anualmente cierta cantidad de trigo, tampoco podrá exîjírsele cuando sufre escasez; bien es verdad que restituido el tiempo de la abundancia, deberá dar, si se lo piden, lo que debió haber dado.

§. XXVIII.

La promesa queda sin efecto cuando el aceptante ha estorbado su ejecucion.

Tambien se tiene por máxîma que el promitente se liberta de su promesa, cuando debiendo cumplirla segun los términos de su compromiso, le estorbó que lo llevase á efecto aquel á quien la habia hecho; porque se juzga renunciar cada uno á una promesa, cuya ejecucion él mismo impide. Dígamos, pues, tambien que si el que prometió una cosa por el tratado de paz estaba dispuesto á efectuarlo en el tiempo convenido ó inmediatamente, y en tiempo á propósito si no se señaló término, y si la otra parte no lo ha querido, el promiente se liberta de su promesa; porque

no habiéndose reservado el aceptante el derecho de fijar su ejecucion á su voluntad, se juzga renunciar á él cuando no le acepta en el tiempo conveniente, ó para aquel que se hizo la promesa. Si pide que el cumplimiento se remita á otro tiempo, la buena fe exîje que el promitente consienta en la dilacion, á menos que no haga ver por buenas razones que la promesa sería entónces mas onerosa.

§. XXIX.

Del cese de las contribuciones.

Imponer contribuciones es un acto de hostilidad que debe cesar desde que la paz se concluye (§. 24). Las que se han prometido ya, y todavía no están pagadas, se deben y pueden exîjirse á título de cosa debida; mas para evitar toda dificultad es preciso explicarse muy clara y muy circunstanciadamente sobre tales artículos, y por lo comun se tiene cuidado de hacerlo así.

§. XXX.

De los frutos de la cosa restituida ó cedida.

Los frutos de las cosas restituidas al

tiempo de la paz se deben desde el instante señalado para la ejecucion; y si no hay término fijo, se deben los frutos desde el momento que se convino en la restitucion de las cosas; pero no se pagan los que vencieron ó se recojieron antes de la conclusion de la paz, porque los frutos son del señor del fundo, y aquí se considera la posesion por un título legítimo. Por la misma razon, cediendo alguno de los bienes raices, no se ceden al mismo tiempo los frutos que ya se deben, como lo sostuvo Augusto dignamente contra Sexto Pompeyo, quien pretendia luego que se le hubiese entregado el Peloponeso hacerse pagar los impuestos de los años precedentes.

§. XXXI.

En qué estado deben restituirse las cosas.

Las cosas, cuya restitucion está estipulada simplemente en el tratado de paz sin otra explicacion, deben devolverse en el mismo estado en que se tomaron; porque la palabra restitucion significa naturalmente el restablecimiento de todas las cosas en su primer estado. Así es que cuando se restituye una cosa se debe volver con todos los derechos que le eran inherentes al tiempo que se tomó; pero es pre-

ciso exceptuar de esta regla las mutaciones que puede haber causado una consecuencia natural, ó un efecto de la misma guerra, y de sus operaciones. Una plaza debe volverse en el estado en que se hallaba al tiempo de tomarla, si se encuentra todavía en el mismo estado á la conclusion de la paz; pero si hubiese sido demolida ó desmantelada durante la guerra, como que lo fue por el derecho de las armas, la amnistía reputa de ningun valor pérdida semejante, pues no hay obligacion de restablecer un pais devastado que se devuelve al tiempo de la paz, sino que se le devuelve tal como se halla. Pero así como sería una perfidia el destruir este pais despues de la paz y antes de entregarle, del mismo modo sería un procedimiento de mala fe el desmantelar en el mismo caso una plaza fuerte. Si el vencedor hubiese reparado las brechas, y restablecídola al estado que tenia antes del sitio, debe restituirla en este mismo estado; pero si hubiese añadido algunas obras, puede demolerlas. En el caso que hubiese demolido las antiguas fortificaciones para construir otras nuevas, será necesario convenirse en estas mejoras, ó fijar con precision el estado en que debe devolverse la plaza; cuya precaucion es muy conveniente el que jamas se dé al olvido á fin de evitar toda disputa ulte-

rior. En un tratado, cuyo objeto es el restablecer la paz, no debe, si ser puede, dejar ambigüedad alguna, ni nada que pueda dar márgen á que se vuelva á encender el fuego de la guerra. Bien sé yo que no es este el método que observan aquellos, que en el dia se precian de hábiles negociadores; antes bien por el contrario discurren el medio de introducir en un tratado de paz cláusulas obscuras ó ambiguas, con el fin de reservar á su amo algun pretexto para romper de nuevo, y volver á tomar las armas en la primera ocasion favorable. Ya hemos observado en el (lib. 2. §. 231), cuán contraria es esta astúcia á la fe de los tratados, y cuán indigna del candor y de la nobleza que deben brillar en todas las acciones de un gran príncipe.

§. XXXII.

De la interpretacion del tratado de paz: debe hacerse contra aquel que dió la ley.

Pero como es bien dificil que deje de hallarse alguna ambigüedad en un tratado aun cuando se haya procurado extenderlo con el mayor cuidado y toda la buena fe posible, ó que no ocurra alguna dificultad en la aplicacion de sus cláusulas á los casos particulares, será preciso

muchas veces recurrir á las reglas de interpretacion, sobre las cuales hemos dado todo el cap. 17. del lib. 2. estableciendo reglas importantes, cuya repeticion sería enfadosa, y por lo mismo nos limitamos á algunas que convienen mas particularmente á los tratados de paz. I.º en caso de duda la interpretacion se hace contra aquel que dió la ley en el tratado, porque en cierto modo él fue quien lo dictó, y como es falta suya el no haberse enunciado con mas claridad, no se le hace agravio porque se amplíe ó se restrinja la significacion de los términos en el sentido que le es menos favorable, ó no se le causa perjuicio, ó se le irroga solo aquel á que él mismo se quiso exponer; pero el dar una interpretacion contraria sería exponerse á que los términos vagos ó ambiguos fuesen un lazo para prender al contratante mas débil, que se ha visto en la precision de recibir la ley del mas fuerte.

§. XXXIII.

Del nombre de los paises cedidos.

II.º El nombre de los paises cedidos por el tratado debe entenc[illegible] segun el uso recibido entonces por las p[illegible]nas instruidas é inteligentes, porque [illegible]o se presume

que sean ignorantes ó necios los que están encargados de una cosa, tan importante, como lo es un tratado de paz, y las disposiciones de un contrato deben entenderse respecto á lo que los contratantes han tenido verosimilmente en la idea, pues que es sobre lo que contratan.

§. XXXIV.

La restitucion no se entiende de aquellos paises que se han entregado voluntariamente.

III.° El tratado de paz se refiere naturalmente y por sí mismo á solo la guerra á que pone fin; y sus cláusulas indeterminadas no deben entenderse como no sea con relacion á lo mismo. Así es que la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas á su estado, no se refiere á aquellas mutaciones que no han sido ocasionadas por la guerra misma. Por esta razon esta cláusula general no podrá obligar á una de las partes á dejar en libertad un pueblo que se haya entregado voluntariamente á élla durante la guerra; y como un pueblo abandonado por su soberano queda en libertad, y es dueño de proveer á su salud como le parezca conveniente (*lib.* 1. §. 202.), si este pueblo en el transcurso de la guerra se

hubiese entregado y sometido al enemigo de su antiguo soberano voluntariamente, y sin ser precisado por la fuerza de las armas; la promesa general de volver los paises conquistados no se entenderá con respecto á él. Será en vano decir que aquel que pide el restablecimiento de todas las cosas á su antiguo estado, puede tener un interes en la libertad del primero de los pueblos de que hablamos, y visiblemente uno muy grande en la restitucion del segundo; porque si queria cosas que la cláusula general no comprende en sí misma, debió explicarse clara y distintamente. En un tratado de paz puede insertarse toda suerte de convenios; pero si no tienen relacion alguna con la guerra á que se trata poner término, es preciso pronunciarlas con toda expresion, porque el tratado no se entiende naturalmente sino con respecto á élla.

CAPÍTULO IV.

DE LA OBSERVANCIA Y DEL ROMPIMIENTO DEL TRATADO DE PAZ.

§. XXXV.

El tratado de paz obliga á la Nacion y á sus sucesores.

El tratado de paz concluido por un poder legítimo es indudablemente un tratado público que obliga á toda la Nacion (lib. 2. §. 154). Es tambien por su naturaleza un tratado real; porque si no se hiciese sino por la vida del príncipe, sería mas bien un tratado de tregua que de paz. Ademas de que todo tratado, que como éste se hace en consideracion al bien público, es un tratado real (lib. 2. §. 189); el cual obliga á los sucesores con tanta fuerza como el principe que le firmó, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener jamas en cuanto á esto otros derechos que los del estado.

§. XXXVI.

El tratado de paz debe observarse fielmente.

Despues de tanto como hemos dicho acerca de la fe de los tratados y de la obligacion indispensable que imponen, sería superfluo el detenerse á demostrar en particular que los soberanos, y los pueblos deben ser unos observadores religiosos de los tratados de paz. Estos tratados interesan y obligan á las naciones enteras, son de la mas alta importancia, y su rompimiento vuelve á encender infaliblemente la guerra; razones todas que dan una nueva fuerza á la obligacion de guardar la fe, y de cumplir fielmente sus promesas.

§. XXXVII.

La excepcion por causa de miedo ó fuerza no libra de su observancia.

Nadie puede libertarse del cumplimiento de un tratado de paz, alegando que fue obtenido por el temor ó arrancado por la fuerza; lo primero porque si tal excepcion llegase á admitirse, sería minar por los fundamentos toda la seguridad de los tratados de paz, habiendo muy pocos con-

tra los cuales no pudiese servirse de élla para cubrir la mala fe. El autorizar un efugio semejante, sería atacar la seguridad comun, y la salud de las naciones, y la máxîma sería exêcrable, por las mismas razones que hacen sagrada en el universo la fe de los tratados (lib. 2. §. 220). Ademas sería casi siempre vergonzoso y ridículo el proponer semejante excepcion. Apenas acaece en el dia que se espere al último extremo para hacer la paz: pues aunque una nacion haya sido vencida en muchas batallas, ínterin le queden hombres y armas no está sin recursos, y puede aún defenderse. Si por un tratado desventajoso tiene por conveniente negociar una paz necesaria; si aunque á costa de grandes sacrificios se libra de un peligro inminente ó de una entera ruina; aquello que le queda es todavía un bien que debe á la paz en cuanto se ha determinado con espontaneidad á preferir una pérdida cierta y presente, si bien limitada, á la espera de un mal venidero pero muy probable y terrible.

Aunque alguna vez puede alegarse la excepcion de miedo ó temor, esto se entiende cuando es contra un acto que no merece el nombre de tratado de paz, ó contra una sumision forzada con condiciones que ofenden igualmente la justicia

y todos los deberes de la humanidad. Que un codicioso é injusto conquistador subyugue á una nacion, que la obligue á aceptar condiciones duras, vergonzosas é insoportables, es la necesidad la que obliga á someterse; pero este reposo aparente no es una paz, sino una operacion que se sufre mientras se carece de medios para librarse de élla, y contra la cual hombres animosos se sublevan á la primera ocasion favorable. Cuando *Hèrnan Cortés* atacó el imperio de México sin razon y aun sin pretexto alguno aparente, si el desgraciado *Motezuma* hubiese podido rescatar su libertad sometiéndose á condiciones tan duras como injustas, cuales serian las de recibir guarnicion en sus plazas y en su capital, de pagar un inmenso tributo, y obedecer las órdenes del Rey de España; ¿se diria de buena fe que no habia podido con justicia aprovecharse de una ocasion favorable para reintegrarse en sus derechos, y librar á su pueblo de la opresion de sus usurpadores? No, no; y nadie habrá que adelante seriamente tamaño absurdo. Si la ley natural vigila por la salud y respeto de las naciones recomendando la felicidad en las promesas, jamas favorece á los opresores, pues todas sus máxîmas se dirijen al mayor bien de la humanidad que es el gran fin de las leyes y del derecho. ¿Y

podrá reclamarlas aquel que por sí mismo rompe todos los lazos de la sociedad humana? Si sucede que un pueblo abuse de esta máxîma para sublevarse injustamente y volver á comenzar la guerra, vale mas exponerse á este inconveniente que proporcionar á los usurpadores un medio fácil de determinar sus injusticias, y de asentar su usurpacion sobre un fundamento sólido. Pero aun cuando se quisiera predicar una doctrina que se opone á todos los movimientos de la naturaleza ¿á quién se le podria persuadir?

§. XXXVIII.

De cuántas maneras puede romperse un tratado de paz.

Solo los convenios equitativos, ó á lo menos soportables, merecen el nombre de tratados de paz; los cuales son aquellos en que se halla empeñada la fe pública, y que deben observarse por duros y onerosos que parecan en ciertos puntos; porque si la Nacion ha consentido en éllos, es preciso suponer que ademas los miró como un bien en el estado en que las cosas se hallaban, y debe respetar su palabra; pues si se pudiese deshacer en un tiempo lo que se ha tenido por convenien-

te hacer en otro, no habria nada estable entre los hombres.

Romper el tratado de paz es violar las obligaciones contraidas por él, bien sea haciendo lo que él mismo prohibe, ó bien dejando de hacer lo que en él establece. De tres maneras diferentes se puede faltar á las obligaciones del tratado, ó por una conducta contraria á la naturaleza y esencia de todo tratado de paz en general, ó por procedimientos incompatibles con la naturaleza particular del tratado, ó finalmente violando alguno de los artículos expresos.

§. XXXIX.

Por una conducta contraria á todo tratado de paz.

Se entiende que se obra contra la naturaleza y la esencia de todo tratado de paz, y aun contra la paz misma cuando se la turba sin motivo, ya sea tomando las armas y volviendo á empezar la guerra sin poder alegar una causa de algun modo plausible; ya sea ofendiendo con decidida voluntad á aquel con quien se celebró la paz, tratándole á él ó á sus súbditos de una manera incompatible con el estado de paz, y que no le sea posible sufrir sin

faltarse á sí mismo. Es ademas obrar contra la naturaleza de todo tratado de paz el volver á tomar las armas por el mismo motivo que habia encendido la guerra, ó por resentimiento de alguna cosa que hubiese pasado en el tiempo de las hostilidades. Si no se pudiese cubrir á lo ménos con un pretexto especioso, sacado de algun nuevo motivo, se resucita manifiestamente la guerra que habia terminado, y se rompe el tratado de paz.

§. XL.

El tomar las armas por un nuevo motivo no es romper el tratado de paz.

No se rompe el tratado de paz cuando por un nuevo motivo se hace uso de las armas; porque bien que se haya prometido vivir en paz, empero no por eso se ha prometido el sufrir injurias y toda suerte de injusticias, sin poder exîjir satisfaccion por medio de las armas; y el rompimiento proviene mas bien de parte de aquel que por su obstinada injusticia hace indispensable este medio.

Pero es preciso recordar aquí lo que ya mas de una vez hémos observado, á saber, que las naciones no reconocen juez comun sobre la tierra, que no pueden con-

denarse mútuamente sin apelacion, y finalmente que estan en la obligacion de obrar en sus altercados como si la úna ó la ótra estuviesen en el lleno de sus derechos. Bajo este supuesto, que sea justo ó no el nuevo motivo que da ocasion á la guerra, ni aquel que lo toma por pretexto para echar mano de las armas, ni el que se niega á dar satisfaccion, se entiende que rompen el tratado de paz; con tal que la accion y escepcion respectivas de las partes tengan algun colorido tal, que haga parecer la ejecucion disputable. Cuando las naciones no pueden avenirse sobre una cuestion de esta naturaleza, no les queda otro medio que el de las armas. En cuyo caso es una nueva guerra que no toca al tratado.

§. XLI.

Confederarse en lo sucesivo con un enemigo, no es tampoco romper el tratado.

Como porque se haga la paz no por eso se renuncia al derecho de hacer alianzas y auxîliar á sus amigos, no se entiende romper el tratado de paz el confederarse en lo sucesivo y unirse con los enemigos de aquel con quien se ha concluido la paz, el tomar parte en sus pretensiones ni unir con las suyas sus armas, á no ser que lo pre-

hiba expresamente el tratado de paz; pues que esto será comenzar una nueva guerra por la causa de otro.

Pero yo supongo que estos nuevos aliados tienen algun motivo plausible para tomar las armas, y que habrá buenas y justas razones para contenerlos; porque si fuese de otro modo, el confederarse con éllos justamente al tiempo que van á entrar en la guerra, ó despues que la han comenzado, sería buscar manifiestamente un pretexto para eludir el tratado de paz, y romperlo con una artificiosa perfidía.

§ XLII.

Por qué razon es preciso distinguir entre una nueva guerra y el rompimiento del tratado.

Es muy importante hacer distincion entre una guerra nueva y el rompimiento del tratado de paz; porque á pesar de la nueva guerra subsisten los derechos adquiridos por este tratado, en lugar de que quedan abolidos por el rompimiento del tratado sobre que estaban fundados. Es verdad que aquel que habia concedido estos derechos suspende sin duda su ejercicio en cuanto está de su parte, durante la guerra, y aun pueden despojar enteramente á su enemigo de éllos, así como pue-

de quitarle los demas bienes; pero entonces tiene estos derechos como cosas tomadas al enemigo, y éste á la celebracion del nuevo tratado de paz puede estrechar á la restitucion de éllos. Hay una gran diferencia en esta suerte de negociaciones; á saber, entre exîjir la restitucion de lo que se poseia antes de la guerra, y pedir nuevas concesiones; pues con poca igualdad que haya en los sucesos basta para insistir sobre la primera; y la segunda no se obtiene sino por una superioridad decidida. Sucede muchas veces cuando las fuerzas son poco mas ó menos iguales, que se avienen á volverse mútuamente las conquistas, y á reponer las cosas en su estado, en cuyo caso si la guerra era nueva subsisten los antiguos tratados; pero si fueron violados por haber vuelto á tomar las armas, haciendo resucitar la primera guerra, estos tratados quedan nulos, y si se quiere que aún subsistan, es preciso recordarlos el nuevo tratado y restablecerlos expresamente.

La cuestion de que tratamos es ademas muy importante por lo que hace á las otras naciones que pueden ser interesadas en el tratado, y escitadas por su propio interes á sostener su observancia; la cual es tambien esencial para los que salieron garantes del tratado si los hay, y para los alia-

dos que tienen que reconocer el caso en que deben prestar sus socorros. Finalmente, aquel que rompe un tratado solemne, es mucho mas odioso que otro que forma y sostiene con las armas una pretension mal fundada, pues el primero añade á la injusticia la perfidia, ataca el fundamento de la tranquilidad pública, y ofendiendo por este medio á todas las naciones, las da un justo motivo de reunirse contra él para reprimirlo. Por esta razon debe procederse con reserva en imputar lo que es mas odioso: observa Grocio con razon, que en caso de duda, y cuando el uso de las armas puede apoyarse en algun pretexto plausible fundado sobre una nueva causa, *vale mas presumir*, *en el hecho* de aquel que vuelve á tomar las armas, injusticia sin perfidia, que considerarlo al mismo tiempo culpable de mala fé y de injusticia.

§. XLIII.

La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz.

La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz, como que es un derecho natural á que no se puede renunciar; *y cuando se promete vivir* en paz, se promete solamente el no provocar sin motivo, y el no co-

meter injuria ni violencia; pero hay dos maneras de defenderse á sí mismo ó á sus bienes; pues si á las veces la violencia no permite otro remedio que la fuerza, entonces se hace uso de élla legítimamente; hay otras ocasiones en que se ofrecen medios mas suaves de obtener la reparacion del daño y de la injuria, y es preciso preferir siempre estos últimos medios. Tal es la regla de la conducta que deben observar dos naciones cuidadosas de conservar la paz, cuando sucede que los súbditos de una parte ó de otra se propasan á ejecutar alguna violencia. La fuerza se repele y reprime por la fuerza; pero si se tratan de perseguir la reparacion del daño y una justa satisfaccion, es preciso dirijirse al soberano de los culpables; y no se les puede ir á buscar á sus tierras, ni recurrir al medio de las armas sino en caso de una denegacion de justicia. Si hay riesgo de que los culpables se escapen, como por exemplo, si por gentes desconocidas de un pais vecino se hiciese una irrupcion en nuestras tierras, estamos autorizados para perseguirlos en su pais á mano armada hasta que sean cogidos; y su soberano no podrá mirar nuestra accion sino como una justa y legítima defensa, con tal de que nos abstengamos de cometer toda hostilidad contra los súbditos inocentes.

§ XLIV.

De los motivos de rompimiento que tienen por objeto á los aliados.

Cuando la parte principal contratante ha comprehendido á sus aliados en su tratado, su cláusula le es común en este punto, y los aliados deben gozar como élla de todas las condiciones esenciales á un tratado de paz; de manera, que cometido contra élla todo lo que es capaz de romper el tratado, lo rompe igualmente si tiene por objeto á los aliados á quienes hizo comprehender en el tratado; pero si la injuria se causase á un nuevo aliado ó á uno no comprehendido en el tratado, puede muy bien causar un nuevo motivo de guerra, pero no perjudica al nuevo tratado de paz.

§ XLV.

2º El tratado se rompe por aquello que es opuesto á su naturaleza particular.

La segunda manera de romper un tratado de paz, es hacer alguna cosa contraria á lo que exîje la naturaleza particular del tratado. Asi es que todo procedimiento contrario á la amistad rompe un tra-

tado de paz hecho bajo la condicion expresa de vivir en lo sucesivo como buenos amigos. Favorecer á los enemigos de una Nacion, tratar duramente á sus súbditos, ponerla sin razon trabas en su comercio, preferir en él sin razon á otra Nacion, negarla por su justo precio los víveres que la sobran, proteger á sus súbditos facciosos, ó rebeldes y darles acogida; todos estos son otros tantos procedimientos evidentemente contrarios á la amistad. A los cuales se pueden añadir, segun las circunstancias, los siguientes: construir fortalezas en las fronteras de un estado, darle motivo de desconfianza, hacer levantamiento de tropas sin querérsele declarar el motivo &c. Pero el dar acogida á los desterrados, el recibir á aquellos súbditos que tienen á bien dejar su patria sin tratar de perjudicarla sino solamente por su interes particular, el accoger caritativamente á los emigrados que salen de su pais para procurar la libertad de conciencia; nada hay en todo esto que sea incompatible con la cualidad de amigo, pues las leyes particulares de la amistad no nos dispensan, segun el capricho de nuestros amigos, de los deberes comunes de la humanidad ácia el resto de los demas hombres.

§ XLVI.

3.º *Por la violacion de qualquier artículo.*

Finalmente, se rompe la paz por la violacion de cualquiera de los artículos expresos del tratado. Este tercer modo de romper la paz es el mas expreso y el menos susceptible de evasiones y de trampas, pues cualquiera que falte á sus promesas, anula el contrato en cuanto está de su parte, en lo cual no cabe duda.

§ XLVII.

La violacion de un solo artículo rompe enteramente el tratado.

Pero se pregunta ¿si la violacion de un solo artículo del tratado puede influir para que se rompa absolutamente? Algunos hacen distincion en este caso entre los artículos que tienen mútua conexîon (*conexi*) y los que son diversos (*diversi*), y deciden que si se violase el tratado en los artículos diversos, la paz subsiste respecto á los demas; pero el dictámen de *Grocio* me parece fundado evidentemente sobre la naturaleza y el espíritu de los tratados de paz. Este grande hombre dice que todos los artículos de un mismo tratado estan encerrados

el úno en el ótro en forma de condicion, como si formalmente se hubiese dicho: yo haré tal ó tal cosa, con tal de que por vuestra parte hagais esto ó aquello; y añade con razon que cuando se quiere evitar que el compromiso no quede por eso sin efecto, se añade esta clausula expresa, que aun cuando venga á quebrantarse alguno de los artículos del tratado, no por eso dejarán de subsistir los demas en toda su fuerza. No hay duda que puede convenirse de esta manera, y tambien en que la violacion de un artículo no podrá causar mas que la nulidad de los que tienen correspondencia con él, y que hacen como un equivalente; pero si no se hallase esta cláusula en el tratado de paz, un solo artículo violado perjudica al tratado entero, como lo hemos probado hablando de los tratados en general.

§ XLVIII.

Si puede hacerse distincion en cuanto á esto entre los artículos mas ó menos interesantes.

Es igualmente inútil el querer distinguir aqui entre los artículos de mucha y de poca importancia. En rigor de derecho la violacion del menor artículo dispensa

á la parte ofendida de la observancia de los demas, pues que todos, como lo acabamos de ver, estan ligados los únos con los ótros en forma de condiciones. Ademas de que semejantes distinciones serían orígen de muchas disputas ¿Y quién podrá decidir sobre la importancia de un artículo violado? Pero es lo cierto que de ningun modo conviene á los deberes mútuos de las naciones, á la caridad y al amor de la paz que las debe animar, el rescindir en todo caso un tratado por el menor motivo de queja.

§ XLIX.

De la pena impuesta por la violacion de un tratado.

A fin de prevenir tan desagradable inconveniente llega á fijarse por un sabio convenio cierta pena que deberá sufrir el infractor de cualquiera de estos artículos de menor importancia, en cuyo caso satisfaciendo la pena, el tratado subsiste en toda su fuerza. Puédese tambien designar para la violacion de cada artículo una pena proporcionada á su importancia; de cuya materia ya hemos tratado cuando hablamos de la tregua (lib. 3. §. 243), adonde puede recurrirse.

§ L.

De las dilaciones afectadas.

Las dilaciones afectadas equivalen á una expresa denegacion, y no se diferencia sino por el artificio con que aquel que usa de éllas trata de cubrir su mala fé; y añadiendo el fraude á la perfidia, viola realmente el artículo que debe cumplir.

§ LI.

De los impedimentos insuperables.

Pero si el impedimento es real, preciso es dar tiempo para el cumplimiento, porque ninguno está obligado á lo imposible. Y por esta misma razon si por algun obstáculo insuperable se hiciese la ejecucion de un artículo, no solo impracticable por lo presente, sino para siempre imposible, aquel es culpable que se habia comprometido, y no puede la otra parte tomar ocasion de su importancia para romper el tratado, pero debe aceptar una indemnizacion si hubiese lugar á ella y fuese practicable. Sin embargo, si la cosa que debia hacerse en virtud del artículo en cuestion es de tal naturaleza, que aparezca con evidencia no haber sido hecho sino con obje-

to á aquella misma cosa, y no al de algun equivalente, verificada la imposibilidad, se anula indudablemente el tratado. Así es que un tratado de proteccion viene á ser nulo cuando el protector se encuentra fuera de estado de efectuar la proteccion siempre que esta incapacidad no le provenga por falta suya. Del mismo modo cualquiera cosa que un soberano haya podido prometer con condicion de que se le procurará la restitucion de una plaza importante, sino se le pudiese poner en posesion de élla, queda libre de lo que por esta razon habia prometido. Tal es la regla invariable de derecho. Pero no siempre debe exîjirse el derecho rigoroso: y la paz es una materia tan favorable, y las naciones estan tan estrechamente obligadas á mantenerla, á procurarla y á restablecerla, cuando ha llegado á turbarse, que si se hallasen obstáculos semejantes en la ejecucion de un tratado de paz, es preciso prestarse de buena fe á todos los espedientes razonables, y aceptar equivalentes é indemnizaciones antes que romper una paz ya establecida, y tener que volver á tomar las armas.

§ LII.

De los perjuicios ocasionados por los súbditos al tratado de paz.

Hemos observado arriba expresamente en un capítulo (lib. 2. cap. 6.) cómo y en qué ocasiones las acciones de los súbditos pueden ser imputables al soberano y á la Nacion; sobre lo cual es preciso reglarse para ver cómo las operaciones de los súbditos pueden romper un tratado de paz; cuyo efecto producirian solo en cuanto pueden imputarse al soberano. El que recibe una ofensa de los súbditos de ótro, se hace justicia él mismo cuando coge á los culpables en sus tierras ó en un lugar libre, como por exemplo en alta mar; á no ser que prefiera pedir justicia á su soberano. Si los culpables son súbditos desobedientes, nada puede pedirse en su soberano; pero cualquiera que llega á verlos á su poder, aunque sea en un lugar libre, se hace justicia por sí mismo, como sucede con los piratas; y para evitar toda dificultad, está convenido en que se trate del mismo modo á todos los particulares que cometen actos de hostilidad sin poder manifestar una comision de su soberano.

§ LIII.

O por los aliados.

Con menos razon pueden imputarse á una Nacion ó á un soberano las acciones de los aliados que las de los súbditos, y por eso aunque los alidados hayan cometido acciones atentatorias al tratado de paz, ya se encuentren comprendidos en él, ó que entren como partes principales contratantes, el tratado solo se rescinde con relacion á éllas, y de ningun modo respecto á su aliado que observa por su parte religiosamente sus pactos, y por lo mismo el tratado subsiste por lo que hace á él en toda su fuerza, con tal de que no trate de sostener la causa de estos aliados pérfidos. Si les da un socorro, que en semejante ocasion no puede deberles, les favorece y toma parte en su falta de fe; pero si le interesa prevenir su ruina, puede tomar parte, y obligándoles á todas las reparaciones convenientes, garantirles de una opresion de que él sería el blanco, y aun es justa su defensa contra un enemigo implacable que no quiera contentarse con una justa satisfaccion.

§ LIV.

Derecho de la parte ofendida contra la que violó el tratado.

Cuando el tratado de paz ha sido violado por uno de los contratantes, el otro es dueño de declarar rescindido el tratado, ó de dejarle subsistir; porque no puede hallarse ligado por un contrato que contiene obligaciones recíprocas para con aquel que no respete este mismo contrato; pero si prefiere no romper el tratado, queda éste válido y obligatorio, pues fuera un absurdo que aquel que le violó lo quisiese anular por su propia infidelidad, lo cual sería un medio fácil de desembarazarse de sus compromisos y reduciría todos los tratados á vanas formalidades. Si la parte ofendida tiene á bien dejar subsistir el tratado, puede perdonar el agravio que se le causó ó exîjir una indemnizacion, ó exônerarse ella misma de los pactos que corresponden al artículo violado; esto es, de los que habia prometido en consideracion á una cosa que no se le ha cumplido; y en caso que se determine á demandar una justa satisfaccion, y se niegue á élla la parte culpable, el tratado se rescinde entonces por necesidad, y el contratante ofendido tiene un motivo muy justo para volver á tomar

las armas. Esto es lo que acaece mas frecuentemente, porque con dificultal se ve que el culpable quiera reconocer su falta y conceder una reparacion.

CAPÍLULO QUINTO.

DEL DERECHO DE EMBAJADA, Ó DEL DERECHO DE ENVIAR Y DE RECIBIR MINISTROS PÚBLICOS.

§ LV.

Es necesario que las naciones puedan tratar y comunicar entre sí.

Es necesario que las naciones traten y comuniquen entre sí por el bien de sus negocios, para evitar perjuicios recíprocos, y para ajustar y terminar sus diferencias. Y como todas estan en la obligacion indispensable de prestarse y de concurrir al bien y salud comun (prelim. §. 13); de procurar los medios de acomodar y terminar sus diferencias (lib. 2 §. 323 y sig.): como cada una tiene derecho á todo aquello que exîje su conservacion (lib. 1. §. 18.), y á todo lo que puede contribuir á su perfeccion sin hacer agravio á las demas (ib. §. 23), del mismo modo que á los medios

necesarios para cumplir sus deberes; resulta de todo que cada Nacion reune en sí el derecho de tratar y de comunicar con las demas, y la obligacion recíproca de prestarse á esta comunicacion en cuanto el estado de sus asuntos puede permitírselo.

§. LVI.

Lo hacen por medio de los ministros públicos.

Las naciones ó estados soberanos no tratan entre sí inmediatamente, y sus gefes ó soberanos con dificultad pueden reunirse personalmente para tratar entre sí sus negocios, pues muchas veces estas entrevistas serían impracticables, y sin contar las dilaciones, las dificultades, los gastos y tantos otros inconvenientes, rara vez, segun la observacion de *Philippe de Comines*, podría prometerse un buen efecto. No resta pues á las naciones y á los soberanos para comunicarse y tratar entre sí otro medio que la mediacion de procuradores ó mandatarios, y delegados encargados de sus órdenes y autorizados con sus poderes; es decir, *ministros públicos*, cuya palabra en su mayor extension designa toda persona encargada de los asuntos públicos, pero mas particu-

larmente se entiende de aquellos que están encargados cerca de una potencia extrangera.

En el dia se conocen diversas órdenes de ministros públicos de que hablarémos despues. Pero sin embargo de las diferencias que el uso ha introducido entre éllos, el carácter esencial les es comun á todos; que es el de ministro y en cierto modo de *representante* de una potencia extrangera y el de una persona encargada de sus negocios y de sus órdenes, y esta cualidad nos es aquí suficiente.

§. LVII.

Todo estado soberano tiene derecho de enviar y de recibir ministros públicos.

Todo estado tiene, pues, derecho de enviar y de recibir ministros públicos, porque éllos son los instrumentos necesarios de los negocios que los soberanos tratan entre sí, y de la corespondencia que tienen derecho de mantener. Para instruirse de las potencias que tienen derecho de embajada, véase el primer capítulo de esta obra donde exponemos cuáles son los soberanos y los estados independientes que concurren á figurar en la gran sociedad de las naciones.

§. LVIII.

Ni la alianza desigual ni el tratado de proteccion quitan este derecho.

No siendo incompatibles con la soberanía ni una alianza desigual ni un tratado de proteccion (lib. 1. §§. 5 y 6), esta suerte de tratados no despojan por sí mismos á un estado del derecho de enviar y de recibir ministros públicos. Si el aliado desigual ó el protegido no ha renunciado expresamente al derecho de mantener relaciones y de tratar con otras potencias, conserva necesariamente el de enviarles ministros y recibirlos de su parte.

§. LIX.

Del derecho de los príncipes y estados del imperio en este punto.

Ademas de lo espuesto este derecho puede hallarse tambien entre príncipes ó comunidades que no son soberanos; por que los derechos, cuya union constituye la plena soberanía, no son indivisibles; y si por la constitucion del estado, por la concesion del soberano, ó por las reservas que los súbditos han hecho con él, un príncipe ó una comunidad se halla en pose-

sion de alguno de estos derechos, que ordinariamente pertenecen á la sola persona del soberano, pueden ejercerlo y hacerlo valer en todos sus efectos y consecuencias naturales ó necesarias, á no ser que hayan sido formalmente exceptuadas. Aunque los príncipes y estados del imperio dependan del emperador y del imperio, son tenidos como soberanos en muchos conceptos; y pues que las constituciones del imperio les aseguran el derecho de tratar con las potencias extrangeras, y de contratar con éllas alianzas, tienen incontestablemente el de enviar y tecibir ministros públicos. Los emperadores se le han disputado alguna vez cuando se han visto en estado de reclamar con firmeza sus pretensiones, ó á lo menos han querido someter el ejercicio á su autoridad suprema, pretendiendo que debia intervenir su permiso. Pero despues de la paz de *Westfalia*, y mediante las capitulaciones imperiales, los príncipes y estados de Alemania han sabido mantenerse en la posesion de este derecho, y se han asegurado tantos otros, que el imperio se considera hoy como una república de soberanos.

§. LX.

De las ciudades que tienen el derecho de bandera.

Hay tambien ciudades sometidas, y que se reconocen por tales, que tienen derecho de recibir los ministros de las potencias extrangeras, y de enviarles diputados, como que tienen derecho de tratar con éllas: y de esto es de lo que depende toda la cuestion; porque aquel que se encuentra con derecho al fin, tiene derecho á los medios, pues sería absurdo el reconocer el derecho de negociar y de tratar, y poner duda en los medios necesarios para ello. Las ciudades suizas tales como Neuchatel y Bienna, que gozan del *derecho de bandera*, tienen por esto el derecho de tratar con las potencias extrangeras aunque estas ciudades esten bajo la dominacion de un príncipe; porque el derecho de bandera ó armas comprende el de conceder socorros de tropas (*a*) con tal de que esto no sea contra el servicio del príncipe. Si estas ciudades pueden conceder tropas, pueden oir tambien la demanda que les haga una po-

(*a*) Vease la historia de la confederacion helvetica por M. de Watteville.

tencia extrangera, y tratar sobre las condiciones. Pueden tambien por lo mismo enviarla diputados con este objeto ó recibir sus enviados; y como al mismo tiempo tienen el ejercicio de la policía, se hallan en estado de hacer respetar los ministros extrangeros cerca de sí. Un uso antiguo y constante confirma lo que acabamos de decir sobre los derechos de las ciudades, los cuales por eminentes y extraordinarios que sean, no se les hallará extraños si se considera que estas mismas ciudades poseian ya grandes privilegios en el tiempo en que sus príncipes dependian de los emperadores ó de otros señores vasallos inmediatos del imperio. Luego que sacudieron el yugo, y se llegaron á ver en una perfecta independencia, las ciudades considerables de su territorio establecieron sus condiciones, y lejos de empeorar su estado, era bien natural que se aprovechasen de la ocasion para hacerle mas libre y mas dichoso; y los soberanos no podrían en el dia reclamar contra unas condiciones en cuya virtud quisieron seguir la fortuna de aquellos, y reconocerlos por únicos superiores.

§. LXI.

Ministros de los vireyes.

Los vireyes y los gobernadores en gefe de una soberanía ó de una provincia lejana tienen muchas veces el derecho de enviar y de recibir ministros públicos, obrando en esto á nombre y por autoridad del soberano que representan, y cuyos derechos ejercen; lo cual depende enteramente de la voluntad del gefe que los establece, y los vireyes de Nápoles, los gobernadores de Milan, y los gobernadores y generales de los Paises-Baxos por España estaban revestidos de este poder.

§. LXII.

Ministros de la Nacion ò de los regentes en el interregno.

El derecho de embajada, así como todos los demas de la soberanía, reside originalmente en la Nacion como en su objeto principal y primitivo. En el interregno el ejercicio de este derecho recae en la Nacion, ó se devuelve á aquellos á quienes las leyes han cometido la regencia del Estado. Éllos pueden enviar ministros lo mismo que acostumbraba á hacer-

lo el soberano, y éstos tienen los mismos derechos que tenian los de aquél; así es que cuando el trono estaba vacante, la república de Polonia enviaba embajadores, y no habria tolerado que hubiesen sido menos considerados que los que se enviaban cuando tenia un rey; y *Cromwel* supo mantener los embajadores de Inglaterra con la misma consideracion que tenian bajo la autoridad de los reyes.

§. LXIII.

De aquel que turba á otro en el ejercicio del derecho de embajada.

Siendo tales los derechos de las naciones, el soberano que trata de impedir que otro envie y reciba ministros públicos, le hace injuria, y ofende el derecho de gentes, porque es atacar á una Nacion en uno de sus mas preciosos derechos; y disputarle lo que la naturaleza misma da á toda sociedad independiente; es romper los lazos que unen á los pueblos, y es ofenderles á todos.

§. LXIV.

De lo que está permitido respecto á esto en tiempo de guerra.

Todo lo que hasta ahora hemos dicho debe entenderse de un tiempo de paz; pues la guerra da lugar á otros derechos, como que permite quitar al enemigo todos sus recursos, é impide el que pueda enviar sus ministros para solicitar socorros, y hay tambien ocasiones en que puede negarse el paso á los ministros de las naciones neutrales que tratan de ir cerca del enemigo, porque no debe sufrirse que tal vez le lleven avisos saludables y que vayan á concertar con él sobre los medios de asistirle &c. Una ciudad sitiada puede servirnos de exemplo sobre la justicia de lo que acabamos de decir, y no hay duda en que ningun derecho puede autorizar á un ministro de una potencia neutral ni á cualquiera otro que quiera entrar en élla contra la voluntad del sitiador. Pero con el fin de evitar el que los soberanos se ofendan, es preciso fundar sobre buenas razones la denegacion del pasage á sus ministros; y aquellos deben conformarse si quieren permanecer en la neutralidad. Niégase tambien alguna vez el pasage á ministros sospechosos en

tiempos sospechosos y críticos, aunque no haya guerra abierta; pero este procedimiento es delicado, y si no se funda en razones enteramente satisfactorias, produce desazones, que facilmente degeneran en un abierto rompimiento.

§. LXV.

Debe recibirse el ministro de una potencia amiga

Puesto que las naciones estan obligadas á comunicar entre sí, á escuchar las demandas y proposiciones que se les hagan, y á mantener un medio libre y seguro para entenderse y conciliarse en sus diferencias, un soberano no puede sin razones muy particulares resistirse á admitir y oir al ministro de una potencia amiga, ó con la que esté en paz; pero si tuviese razones para no oirlo en el interior del pais, puede señalarse un sitio sobre la frontera, adonde cuidará de enviar encargados para recibir sus proposiciones, y el ministro extrangero debe detenerse, pues todo lo que puede pretender es de que se le oiga.

§. LXVI.

De los ministros residentes.

La obligacion no se entiende hasta el punto de sufrir en todo tiempo ministros perpetuos que quieran residir cerca del soberano, aun cuando nada tengan que negociar. Es verdad que es muy natural y mas conforme á los sentimientos que mútuamente se deben las naciones, el recibir con amistad á estos ministros residentes, cuando su mansion no infunde recelos; pero si se opone alguna razon sólida, prevalece sin dificultad el bien del estado, y no puede ofenderse el soberano extrangero por que se ruegue á su ministro el que se retire, cuando ha dado punto á los asuntos que le habían llevado, ó cuando no tuviese alguno que tratar. En el dia está tambien establecida la costumbre de mantener por todas partes ministros contínuamente residentes, que es necesario tener muy fuertes razones para no prestarse á ello sin ofender á nadie. Estas razones pueden provenir de circunstancias particulares, pero las hay tambien ordinarias, que subsisten siempre, y que se refieren á la constitucion del gobierno, y al estado de una Nacion. Las repúblicas podrían tener muchas veces razonés de esta última especie para no permitir con-

tínuamente cerca de sí ministros extrangeros, que corrompen á los ciudadanos, que les inclinan en favor de sus amos en grave perjuicio de la república, que forman y fomentan partidos; y cuando no hicieran otra cosa que introducir en una Nacion, siempre sencilla, frugal y virtuosa, el gusto del luxo, la sed del oro, las costumbres de las córtes son motivos muy suficientes que autorizan á un sabio y próvido magistrado para darles sus pasaportes. La nacion Polaca no sufria voluntariamente los ministros residentes, y los manejos de éstos cerca de los mienbros que componian la dieta ofrecieron razones suficientes para que se les alejáse. Asi es que el año de 1666, habiéndose quejado un nuncio en plena dieta de que el embajador de Francia prolongaba sin necesidad su mansion en Polonia, dijo que era preciso mirarlo como un espion, y ótros en 1668 hicieron instancia para que se reglase por una ley el tiempo de la mansion que los embajadores podrían hacer en el reino (*a*).

(*a*) Vicquefort en su tratado del embajador lib. 1. sect. 1. al fin.

§. LXVII.

Cómo deben admitirse los ministros de un enemigo.

Cuanto mas terribles son los males de la guerra, mas están obligadas las naciones á reservarse los medios de poner fin á éllos, y por lo mismo es necesario que puedan enviar sus ministros aun en medio de las hostilidades, para hacer algunas proposiciones de paz dirijidas á dulcificar el furor de las armas. Es verdad que el ministro de un enemigo no puede venir sin permiso, y por eso se hace pedir para él un pasaporte ó salvo-conducto, sea por medio de un amigo, ó sea por uno de aquellos mensageros privilegiados por las leyes de la guerra y de los que hablaremos despues; quiero decir, por un trompeta ó pór un tambor. Es verdad tambien que puede negársele el salvo-conducto, y no admitir el ministro; pero esta libertad fundada sobre el cuidado que cada nacion debe á su propia seguridad, no impide el que se pueda sentar como una máxima general que no debe rehusar el admitir y oir al ministro de un enemigo; es decir, que la guerra sola y por sí misma no es una razon suficiente para negarse á oir toda proposicion que venga de un enemigo; pues es preciso estar

para ello autorizado por alguna razon particular y bien fundada, Tal sería por ejemplo un temor razonable y suficiente por la conducta misma de un enemigo artificioso, que no pensase en enviar sus ministros á hacer proposiciones sino con el objeto de desunir los aliados, de adormecerlos con apariencias de paz, y de sorprenderlos.

§. LXVIII.

Si se pueden recibir y enviar ministros á un usurpador

Antes de concluir este capítulo debemos examinar una cuestion célebre y agitada muchas veces, reducida á saber si las naciones extrangeras pueden recibir embajadores y otros ministros de un usurpador, y enviarle los suyos ? Las potencias extrangeras siguen en cuanto á esto la posesiòn, si ven que las conviene para el bien de sus asuntos, lo cual es la regla mas segura y mas conforme al derecho de gentes y á la independencia de las naciones. Puesto que los extrangeros no tienen derecho para mezclarse en los asuntos domésticos de un pueblo, tampoco tienen obligacion de examinar y profundizar su conducta con estos mismos negocios, y graduar la justicia ó injusticia; pueden, si lo juzgan á próposito,

suponer que el derecho está unido á la posesion. Cuando una nacion ha destronado á su Soberano, las potencias que no tienen á bien el declararse contra élla y atraerse sus armas ó su enemistad, la consideran en lo sucesivo como un estado libre y soberano sin meterse á juzgar sobre la justicia del hecho; y así es que el Cardenal *Mazarin* hizo recibir á *Locardo* enviado por *Cromwell*, como embajador de la República de Inglaterra, y no quiso ver ni al rey Cárlos II. ni á sus ministros. Si la naion despues de haber destronado à su príncipe se somete á ótro, si cambia el órden de la sucesion, y reconoce un Soberano en perjuicio del heredero natural y designado, las potencias extrangeras tienen sin embargo fundamento para tener por legítimo lo hecho, pues este no es asunto suyo. A principios del siglo ultimo *Cárlos*, duque de Sudermania, como hubiese hecho coronar rey de Suecia en perjuicio de Segismundo rey de Polonia, á su sobrino, quedó inmediatamente reconocido por la mayor parte de los soberanos. *Villeroy*, ministro de Enrique IV, rey de Francia, decia claramente al presidente *Jeannin* en un despacho de 8 de abril de 1608: *todas estas razones y consideraciones no impiden al Rey el tratar con Cárlos si en ello encuentra su interes y el de su reyno*, discurso por cierto bien sen-

sato. El Rey de Francia no era ni el juez ni el tutor de la Nacion Sueca para negarse á reconocer un rey que élla se habia escogido en perjuicio de los intereses del reyno, y bajo el pretexto de que un competidor tratase á *Cárlos* de usurpador; sobre lo cual, aunque fuese con razon, los extrangeros no son llamados á juzgar.

Por consiguiente, aun cuando las potencias extrangeras hayan admitido los ministros de un usurpador y enviádole los suyos; si su príncipe legítimo vuelve á subir al trono, no puede formar queja de su conducta, como de una injuria ni tomar de ello un justo pretesto para una guerra, con tal de que estas potencias no se hayan propasado á mas ni prestado socorros contra él; pero reconocer al príncipe destronado ó á su heredero despues de haber reconocido solemnemente al que le habia reemplazado, sería hacer injuria á este último, y declararse enemigo de la Nacion que lo escogió. El rey *Guillelmo III* y la Nacion Inglesa hicieron de un procedimient osemejante, arriesgado por cierto en favor del hijo de *Jacobo II*, uno de los principales motivos de la guerra que la Inglaterra declaró bien pronto despues á la Francia; y todas las consideraciones y protestas de Luis XIV, no impidieron que el reconocimiento del príncipe *Stuardo* en calidad de

rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda bajo el nombre de *Jacobo III* se recibiese en Inglaterra como una injuria hecha al rey y á la Nacion.

CAPÍTULO SESTO.

DE LAS DIVERSAS ÓRDENES DE MINISTROS PÚBLICOS, DEL CARÁCTER REPRESENTATIVO, Y DE LOS HONORES QUE SE DEBEN Á LOS MINISTROS.

§. LXIX.

Orígenes de las diversas órdenes de ministros públicos.

Antiguamente apenas se conocia sino un solo órden de ministros públicos, llamados en latin *legati*, palabra que se traduce en nuestro idioma por la de embajadores; pero luego que se hizo mas fastuosa y al mismo tiempo mas dificil sobre el ceremonial, y en especial desde que tuvieron á bien ampliar la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se discurrió para evitar dificultades y gastos el emplear en ciertas ocasiones comisionados de un rango inferior; so-

bre lo cual fue Luis XI, rey de Francia, quien dió quizá el ejemplo. Y estableciendo de este modo diversas órdenes de ministros, se dió mas ó menos dignidad á su carácter, y se exijieron para éllos honores proporcionados.

§. LXX.

Del carácter representativo.

Todo ministro representa en cierta manera á su amo, como todo procurador ó mandatario representa á su constituyente, pero esta representacion es relativa á los negocios. El ministro representa al sugeto en quien residen los derechos que debe manejar, conservar y hacer prevalecer, y de que debe tratar, haciendo las veces de su amo. En la generalidad, y por lo que hace á lo esencial de los asuntos, en el hecho de admitirse esta representacion, se hace abstraccion de la dignidad del constituyente; los soberanos han querido desde luego hacerse representar, no solamente en sus derechos y por sus asuntos, sino tambien en su dignidad, su grandeza y su preeminencia; y sin duda que este uso ha tenido principio en aquellas ocasiones de Estado, y ceremonias para los cuales se envian embajadores, como para los matrimonios;

pero tan alto grado de dignidad en el ministro es muy incómodo en los negocios, y produce ademas frecuentemente impedimentos, dificultades y contestaciones.

De esto han provenido las diferentes órdenes de ministros públicos, y los diversos grados de representacion, de los cuales ha establecido el uso tres principales. Lo que se llama el *carácter representativo* por excelencia, es la facultad que tiene el ministro de representar á un amo en cuanto á su persona misma y á la dignidad.

§. LXXI.

Del embajador.

El carácter representativo, llamado así por excelencia, ó en oposicion con las otras suertes de representacion, constituye el ministro de primer órden que es el *embajador*, cuyo carácter lo hace superior á los demas ministros que no tienen esta investidura, y no los permite entrar en concurrencia con el embajador. En el dia hay *embajadores ordinarios* y *extraordinarios*; pero esta es solo una distincion accidental y relativa al objeto de su mision; y si bien casi en todas partes se halla alguna diferencia en el tratamiento que se hace á los di-

versos embajadores, todo proviene y se funda en el uso.

§. LXXII.

De los enviados.

Los enviados no están revestidos del carácter representaivo, propiamente dicho, ó de primer grado. Estos son ministros de segundo órden, á quienes su amo ha tenido á bien decorar con un grado de dignidad y de consideracion, que sin equipararse al carácter de embajador, le sigue inmediatamente, y nó cede â ningun otro. Hay tambien enviados ordinarios y extraordinarios, y parece que la intencion de los príncipes es la de dar á éstos mas consideracion; pero solo se debe al uso distincion semejante.

§. LXXIII.

De los residentes.

En otro tiempo el título de *residente* hacia relacion solo á la continuacion de permanencia de un ministro, y en la historia se ven embajadores ordinarios designados con solo este título; pero admitido el uso de las diferentes órdenes de ministros,

el nombre de residente quedó solo peculiar á ministros de tercer órden, á cuyo carácter por un uso generalmente recibido se le reviste de un grado menor de consideracion; porque el residente no representa la persona del príncipe en su dignidad, sino solamente en sus negocios, y su representacion en el fondo es igual á la del enviado, por cuya razon se le dice muchas veces lo mismo que á este ministro del segundo órden, resultando por consiguiente solos dos órdenes de ministros públicos; á saber, los embajadores que tienen el carácter representativo por excelencia, y los demas que no estan revestidos de este carácter eminente; y esta es la distincion mas necesária y la mas esencial.

§. LXXIV.

De los ministros.

Finalmente, un uso todavía mas moderno ha establecido una nueva especie de ministros públicos, que no tienen ningun carácter particular determinado; á los cuales se da el nombre simplemente de *ministros* para demostrar que están revestidos de la cualidad general de mandatarios de un soberano sin atribucion alguna particular de rango ni de carácter, cuya novedad

fué introducida por el ceremonial y la pesadillosa etiqueta. El uso que habia establecido tratamientos particulares para el embajador, para el enviado y para el residente, no habia obviado todas las dificultades que muchas veces se suscitaban sobre este particular, y sobre todo con respecto al rango entre ministros de diferentes príncipes: y para evitar todo inconveniente en ciertas ocasiones en que hubiese motivo de tenerle, se acordó el enviar ministros sin revestirlos de alguno de los tres caractéres conocidos; y desde entonces no están sujetos á ceremonial alguno reglado, y no pueden exîjir tratamiento alguno particular. El *ministro* representa á su amo de una manera vaga é indeterminada que no puede elevarse al primer grado, y por consiguiente cede sin dificultad al embajador. Pero debe gozar en general de la consideracion que merece una persona de confianza, á quien somete un soberano el cuidado de sus negocios, y tiene todos los derechos esenciales al carácter de ministro público. Esta cualidad indeterminada es tal que el soberano puede darla á uno de sus servidores que no tenga á bien revestir del carácter de embajador, y puede por otra parte ser aceptada por un hombre de condicion, que no quiera contentarse con el estado de residente y con el tratamiento que

en el dia tiene. Hay tambien *ministros plenipotenciarios*, mucho mas distinguidos que los simples ministros; pero tampoco tienen atribucion alguna particular de rango y de carácter, si bien por el uso ocupan su lugar inmediatamente despues del embajador ó con el enviado extraordinario.

§. LXXV.

De los cónsules, agentes, diputados, comisarios, &c.

Hemos hablado de los cónsules cuando hemos tratado del comercio (lib. II. §. 34.) En otro tiempo los *agentes* eran una especie de ministros públicos; pero en el dia que los títulos se han multiplicado y prodigado, se ha dado éste á simples comisionados de los príncipes para sus negocios particulares, y aun muchas veces lo son súbditos del pais en donde residen; pero no son ministros públicos, ni están por consiguiente bajo la proteccion del derecho de gentes, sin embargo de que se les dispensa en cierta manera una proteccion mas particular que á otros extrangeros ó ciudadanos, en consideracion al príncipe á quien sirven. Si éste envia un agente con cartas credenciales y para asuntos públicos, desde este momento el agente viene á ser un mi-

nistro público, y el título nada importa. Lo mismo debe entenderse con respecto á los comisarios y otros encargados de los asuntos públicos.

§. LXXVI.

De las cartas credenciales.

Entre los diversos caractéres establecidos por el uso, el soberano puede escoger aquel de que tenga á bien revestir á su ministro, y lo expresa en las credenciales que le entrega para el soberano á quien le envia, y estas mismas cartas son el instrumento que autoriza y constituye al minisnistro en su carácter cerca del príncipe á quien son dirijidas; y en caso de recibirle, no lo puede hacer sino en el concepto y calidad que éstas le dan; pues son como su poder general, ó *su mandamiento patente, mandatum manifestum.*

§. LXXVII.

De las instrucciones.

Las *instrucciones* dadas al ministro contienen el *mandamiento secreto* de su amo; esto es, las órdenes á las que cuidará aquel de arreglarse, y que limitan sus poderes.

Aquí podrian aplicarse todas las reglas de derecho natural sobre la materia del mandato ya público ya secreto. Pero fuera de que esto pertenece mas particularmente á la materia de los tratados, podemos omitir semejantes pormenores en esta obra, tanto mas cuanto por un uso sabiamente establecido, las obligaciones que puede contraer un ministro, no tienen hoy fuerza alguna entre los soberanos sino se ratifican por su principal.

§. LXXVIII.

Del derecho de enviar embajadores.

Ya hemos dicho, que todo soberano, y aun todo cuerpo ó persona que tiene el derecho de tratar negocios públicos con potencias extangeras, le tiene tambien de enviar ministros públicos (véase el cap. precedente), y en esto no hay dificultad alguna por lo que hace á simples ministros ó mandatarios considerados en general como encargados de negocios, y autorizados con poderes de los que tiene derecho de tratar. Concédense tambien sin dificultad á los ministros de todos los soberanos los derechos y prerogativas de los ministros de segundo orden; pero los grandes monarcas niegan á algunos pequeños estados el derecho de

enviar embajadores; pero veamos si esto se funda en razon. Segun el uso generalmente recibido, el embajador es un ministro público que representa la persona y la dignidad de un soberano: y como este carácter representativo le atrae honores particulares, esta es la razon por que los grandes príncipes tienen repugnancia en admitir el embajador de un pequeño estado, y concederle honores tan distinguidos; pero es evidente que todo soberano tiene un derecho igual de hacerse representar tanto en el primer grado como en el segundo y tercero; y la dignidad soberana merece en la sociedad de las naciones una consideracion distinguida. Hemos hecho ver (libr. II. cap. 3.) que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un príncipe débil, pero soberano, es tan soberano é independiente como el mas poderoso monarca, así como un enano es en su clase tan hombre como un gigante, aunque verdaderamente el gigante político haga mayor figura que el enano en la sociedad general, y se atraiga por eso mayor respeto y honores mas sublimes. Es pues evidente que todo príncipe, todo estado verdaderamente soberano, tiene el derecho de enviar embajadores, y que el contestarle este derecho es hacerle una grande injuria como que es disputarle su dignidad sobera-

na; y si tiene este derecho, no pueden denegarse á los embajadores las consideraciones y honores, que el uso atribuye particularmente al carácter que lleva consigo la representacion de un soberano. El Rey de Francia no admite embajadores de la parte de los príncipes de Alemania, no concediendo á sus ministros los honores afectos al primer grado de la representacion, y sin embargo recibe los embajadores de los príncipes de Italia: porque pretende que estos últimos son mas perfectamente soberanos que los ótros en razon de no depender del mismo modo de la autoridad del emperador y de la del imperio aun cuando sean feudatarios. Los emperadores sin embargo se atribuyen sobre los príncipes de Italia los mismos derechos que pueden tener sobre los de Alemania; pero la Francia, viendo que aquellos no hacen cuerpo con la Alemania, y que no asisten absoluta á las dietas los separa en cuanto puede del imperio, favoreciendo su independencia.

§. LXXIX.

De los honores debidos á los embajadores.

No entrarémos en el pormenor de los honores que se deben, y se hacen con efecto á los embajadores; porque estas

son cosas de pura institucion y de costumbre: dirémos solamente en general que se les deben las civilidades y distinciones que el uso y la costumbre tienen destinadas á señalar la consideracion conveniente al representante de un soberano; y es preciso observar por lo que hace á las cosas de institucion y de uso que cuando una costumbre se halla establecida de tal modo que llegue á dar un valor real á cosas indiferentes por su naturaleza, y una significacion constante segun las costumbres y los usos, el derecho de gentes natural y necesario obliga á considerar esta institucion, y á conducirse respecto á estas cosas como si tuviesen en sí mismas el valor que los hombres las han dado. La costumbre tiene recibida por ejemplo en toda la Europa una prerogativa propia del embajador; á saber, el derecho de cubrirse delante del príncipe cerca del cual va enviado: y este derecho demuestra que se le reconoce por el representante de un soberano, de modo que negarlo al embajador de un estado verdaderamente independiente es hacer injuria á este estado, y en cierto modo degradarlo. Los suizos mas instruidos en otro tiempo en la guerra que en las costumbres cortesanas y poco cuidadosos del puro ceremonial, toleraron que se les trata-

se de un modo poco decoroso y conveniente á la dignidad de la nacion; así es que sus embajadores en 1663 sufrieron que el Rey de Francia y los señores de su corte no les hiciesen los honores que el uso ha hecho esenciales á los embajadores de los soberanos, y particularmente el de cubrírse en la audiencia del rey (*a*) Algunos mas bien instruídos de lo que debian á la gloria de su república insistieron fuertemente sobre este honor esencial y distintivo; pero venció la pluralidad, y cedieron al fin, habiéndoles asegurado que los embajadores de la Nacion no se habian cubierto delante de *Henrique IV*. Pero aun suponiendo que el hecho fuese cierto, la razon no era conveniente; porque los suizos podian responder que en tiempo de Henrique su nacion no habia sido solemnemente reconocida por libre é independiente del imperio, como acababa de serlo en 1648 en el tratado de *Westfalia*, y podian decir que si sus antecesores habian faltado y mal sostenido la dignidad de sus soberanos, esta falta grosera no podia

(*a*) En *Wicquefort* puede verse circunstanciadamente lo que pasó en esta ocasion. Este autor tiene razon para manifestar una suerte de indignacion contra los embajadores suizos; pero no debia insultar á toda la nacion diciendo brutalmente que *prefiere el dinero al honor*. Embajad, lib. I. sect. XIX. vease tambien la sect. XVII.

imponer á los sucesores la obligacion de cometer otra semejante. En el dia mas ilustrada la nacion y mas atenta á estas cosas sabrá sostener mejor su dignidad, y en lo sucesivo todos los honores extraordinarios dispensados á sus embajadores no podrán obcecarla en términos de hacerla despreciar aquel que el uso ha hecho esencial. Cuando Luis XV vino á la Alsacia en 1744, no quisieron enviar embajadores para cumplimentarlo segun la costumbre, sin saber si se les pirmitiria cubrirse; y habiéndose negado una tan justa demanda, el cuerpo Helvético no envió á nadie. Es de esperar que el rey Cristianismo dejara de insistir respecto á la Suiza en una pretension inútil al lustre de su corona, y que no podrá servir sino para degradar á unos fieles y antiguos aliados.

CAPITULO SETIMO.

DE LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS É INMUNIDADES DE LOS EMBAJADORES Y OTROS MINISTROS PÚBLICOS.

§. LXXX.

Respeto debido á los ministros públicos.

El respeto debido á los soberanos debe resultar en la persona de sus representantes, y principalmente en la del embajador que representa la persona de su amo en el primer grado. Aquel que ofende é insulta á un ministro público, comete un crímen tanto mas digno de una pena severa cuanto que podrá ocasionar perjudiciales consecuencias á su soberano y á su patria: y es muy justo que sufra la pena de su falta, y que el estado á costa del culpable dé una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el ministro extrangero ofende por sí á un ciudadano, éste puede reprimirlo sin faltar al respeto debido á su carácter, y darle una leccion que baste á borrar la ofensa y hacer entrar en razon al autor; puede ademas el ofendido diri-

jir queja á su soberano, el cual pedirá para sí una justa satisfaccion al amo del ministro; pero los graves intereses del estado no permiten á un ciudadano en ocasion semejante prestar oidos á las ideas de venganza que podria sujerirle el punto de honor, aun cuando se juzgasen permitidas en otro caso. Pues un caballero, aun siguiendo las máxîmas del siglo, no padece en su honor por una ofensa cuya satisfaccion no puede exîjir por sí mismo.

§. LXXXI.

Su persona es sagrada é inviolable.

Establecidos una vez la necesidad y derecho de las embajadas (véase el cap. V. de este libro), se infiere de éllos por una consecuencia cierta la seguridad perfecta y la inviolabilidad de los embajadores y de los demas ministros; porque si su persona no estuviese á cubierto de toda violencia, el derecho de las embajadas sería precario y su suceso muy incierto; y es indudable que el derecho que hay para los fines, va inherente con el derecho á los medios necesarios para conseguirlos. Así es que siendo las embajadas de tan grande importancia en la sociedad universal de las naciones, y tan necesarias á su co-

mun salud, la persona de los ministros encargados de estas embajadas debe ser *sagrada é inviolable* en todos los pueblos (véase lib. II. § 218): infiriéndose de aqui que cualquiera que comete una violencia contra un embajador ó contra otro ministro público, no hace solamente injuria al soberano á quien este ministro representa, sino que ofende á la seguridad comun y á la salud de las naciones, y se hace al fin culpable de un crímen atroz ácia todos los pueblos (*a*).

(*a*) Un atentado enorme contra el derecho de gentes, causó la ruina del poderoso imperio de Khovarezm ó Kakesm, y dió ocasion á los tártaros para subyugar casi toda el Asia. Como el famoso Gengis-kan quisiese establecer el comercio entre sus estados y la Persia y las demas provincias sometidas á Mohamed Cotheddin, sultan de Khovarezm, envió á este principe un embajador, acompañado de una caravana de comerciantes, á la cual luego que llegó hizo el gobernador arrestar juntamente con el embajador, y escribió al sultan diciendo que eran otros tantos espiones, lo que Mahomed tuvo por bastante para mandarle que hiciese perecer á todos los prisioneros. Gengis-Kan le pidió razon de esta horrorosa carniceria, y viendo las dilaciones afectadas del sultan, tomó las armas, de cuyas resultas conquistó bien pronto todo el imperio de Khovarezm, y Mohamed fugitivo murió de abatimiento en una isla desierta del mar Caspio.

Canson, último sultan de los mamelucos, cometió la barbarie de hacer matar á los embajadores de Selim I, sultan de los turcos, el cual tomó una terrible venganza, conquistando todos los estados de Canson: y despues de haberlo vencido y héchole prisionero cerca del Cairo, lo hizo ahorcar á una de las puertas de la ciudad. Marigny, hist. de los Arabes, tom. II. pag. 105. y 427.

§ LXXXII.

Proteccion particular que se les debe.

Débese particularmente esta seguridad al ministro por parte del soberano, cerca del cual es enviado, pues admitir un ministro y reconocerlo en calided de tal es comprometerse á concederle la proteccion mas particular que consiste en hacerle gozar de toda la seguridad posible. Es verdad que el soberano debe proteger á todo hombre que se halle en sus estados, ciudadano ó extrangero, y defenderlo contra la violencia; pero un ministro extrangero es mucho mas acreedor á esta proteccion, como que la violencia hecha á un particular es un delito comun que el príncipe puede perdonar segun las circunstancias; pero si el objeto de élla es un ministro público, es un crímen de estado y un atentado contra el derecho de gentes: y asi es que el perdon no depende del príncipe en cuyos estados se cometió el crímen sino de aquel que ha sido ofendido en la persona de su representante. Sin embargo de esto, si el ministro hubiese sido insultado por gentes que no conociesen su carácter, en tal caso no queda infringido el derecho de gentes, y la falta entra en la clase de los delitos comunes. En una ciudad de Suíza insul-

taron de noche unos jóvenes corrompidos el palacio del ministro de Inglaterra, y como el magistrado hiciese preguntar á este ministro qué satisfaccion queria se le diese; respondió sabiamente que al magistrado tocaba el proveer como lo creyese conveniente á la seguridad pública; pero que en cuanto á él en particular nada demandaba, no dándose por ofendido de unas gentes que no habian podido tener en consideracion su persona, pues que no conocian su casa. Hay ademas una observacion muy notable en la proteccion que se debe á un ministro extrangero, y es que si en las funestas máxîmas introducidas por un falso punto de honor, un soberano está en la necesidad de usar de indulgencia con un caballero que se venga en el momento de una afrenta que le hace un particular; no pueden permitirse ni escusarse los medios de hecho contra un ministro público, sino en el caso en que éste, siendo el primero que echase mano de la violencia, pusiese á cualquiera en la necesidad de defenderse.

§. LXXXIII.

Del tiempo en que comienza.

Aunque el carácter del ministro no se desenvuelve en toda su estension, y

por consiguiente no le asegura en el goce de todos sus derechos, sino desde el momento en que es reconocido y admitido por el soberano á quien entrega sus credenciales, sin embargo, luego que llega á entrar en el pais adonde es enviado, y que se da á conocer, se halla bajo la proteccion del derecho de gentes, pues de otro modo no caminaria con seguridad, y hasta que llegue cerca del príncipe, se le debe considerar como ministro bajo su palabra; bien que ademas de los avisos que ordinariamente se reciben por cartas, en caso de duda el ministro viene provisto de pasaportes que atestiguan su carácter.

§ LXXXIV.

De las atenciones que se les deben en los paises por donde pasan.

Los pasaportes son alguna vez necesarios al embajador en los paises extranjeros por donde transita, para ir al lugar de su destino; y en caso de necesidad les manifiesta para exîjir lo que se le debe. El príncipe, cerca de quien es enviado el ministro, se halla á la verdad obligado y comprometido particularmente á proporcionarle el goce de todos los derechos de-

bidos á su carácter, y así bien los otros por cuyas tierras pasa no le pueden negar los respetos que merece el ministro de un soberano, y que las naciones se deben recíprocamente; pero sobre todo se le debe una entera seguridad, y así como el insultarlo sería hacer injuria á su amo y á toda la nacion, así el detenerlo y cometer contra él alguna violencia, sería ofender el derecho de embajada que pertenece á todos los soberanos (§ §. 77. y 63). *Francisco I*, rey de Francia, tuvo sobrado fundamento para quejarse del asesinato de sus embajadores *Rincon* y *Fregose* como de un horrible atentado contra la fe y el derecho de gentes. Estos dos ministros destinados el uno para Constantinopla y el otro para Venecia se embarcaron en el Pó, pero fueron detenidos y asesinados, segun todas las apariencias, por las órdenes del gobernador de Milan (*a*): y como no tomase el emperdor *Cárlos V* las disposiciones necesarias para hacer buscar á los asesinos, dió motivo á creer que él lo habia ordenado ó á lo menos que despues de sucedido, lo aprobó secretamente; y por lo mismo, no habiendo dado una satisfaccion conveniente sobre

(*a*) Véanse las memorias de *Martin de Bellay*, lib. IX.

esto, tenia un motivo muy justo Francisco I para declararle la guerra; y aun para pedir la asistencia de las demas naciones; porque un asunto de esta naturaleza no es una diferencia particular ó una cuestion litigiosa en la que cada contendor presenta el derecho de su parte; sino que es una querella de todas las naciones, interesadas en mantener como sagrados el derecho y los medios que tienen para comunicar entre sí y tratar de sus asuntos. Si á un simple particular debe concedérsele con toda seguridad el pasage inocente, con mayor razon se debe al ministro de un soberano que va á ejecutar las órdenes de su amo, y que viaja por los asuntos de una nacion. Digo el pasage inocente, porque si fuese justamente sospechoso el viaje del ministro, si un soberano tuviese motivo para sospechar que abusaria de la libertad de entrar en sus estados para urdir alguna trama contra él, ó para dar noticias á sus enemigos, ó para suscitarle otros nuevos, ya hemos dicho (§. 64.) que puede negarle el paso; pero no debe maltratarlo ni sufrir que se atente contra su persona. Si no tuviese razones suficientes para negarle el pasaje, podrá tomar precauciones contra el abuso que pueda cometer el ministro. Los españoles hallaron estable-

cidas estas máximas en México y en las provincias vecinas; de modo que allí los embajadores eran respetados en toda su marcha, pero no podian extravirase de de los caminos reales sin perder sus derechos (*a*); reserva sábiamente establecida, y reglada de este modo para impedir el que se enviasen espiones bajo el nombre embajadores. Así es que cuando se trataba la paz en el famoso congreso de Westfalia entre los peligros y el ruido de las armas, los correos que los plenipotenciarios recibian y despachaban, llevaban señalada su ruta, fuera de la cual no les servian sus pasaportes (*b*).

§. LXXXV.

Embajadores que pasan por un pais enemigo.

Lo que acabamos de exponer es respectivo á las naciones que estan en paz entre sí, pero luego que la guerra se ha declarado, no hay obligacion de dejar al enemigo en el libre goce de sus derechos, y ántes por el contratio hay fundamento para privarle de éllos, debilitarlo y redu-

(*a*) Solis hist. de la conquista de Mégico.
(*b*) *Wicquefort*, Embajador, lib. I. sect. XVII.

cirlo á aceptar condiciones equítativas. Ademas se puede atacar y arrestar á sus gentes por todas partes en donde se tiene libertad para ejercer actos de hostilidad. En el mismo caso se puede justamente no solo negar el paso á los ministros que un enemigo envia á otros soberanos, sino que se puede tambien arrestarlos en caso que emprendan pasar secretamente y sin permiso por las tierras del soberano enemigo. Un embajador de Francia, que iba á Berlin, pasó por la imprudencia de sus guias por un lugar del electorado de Hannover, cuyo soberano, rey de Inglaterra, estaba en guerra con la Francia: fue arrestado y conducido á Inglaterra; y ni la córte de Francia ni la de Prusia se quejaron de S. M. Británica que no habia hecho otra cosa que usar de los derechos de la guerra.

§. LXXXVI.

Embajada entre enemigos.

Las razones que hay para persuadir que las embajadas son necesarias, y los embajadores, sagrados é inviolables, no tienen menos fuerza en tiempo de guerra que en tiempo de paz; y ántes por el contrario la necesidad y el deber

indispensable de conservar algun medio de aproximarse y de restablecer la paz es una nueva razon que hace mas sagrada aún y mas inviolable la persona de los ministros, instrumentos de las conferencias y de la reconciliacion. *Nomen legati*, dice Ciceron *ejusmodi esse debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur* (*a*). Es tambien una de las leyes mas sagradas de la guerra la seguridad de aquellos que traen los mensages ó las proposiciones del enmigo. Es verdad que como el embajador de un enemigo no puede venir sin permiso, y como no hay siempre la proporcion de pedirla por medio de personas neutrales, se suple por el establecimiento de ciertos mensajeros privilegiados para hacer proposiciones con toda seguridad de enemigo á enemigo.

§. LXXXVII.

De los reyes de armas, trompetas y tambores.

Los reyes de armas, trompetas y tambores son sagrados é inviolables por las leyes de la guerra y por el derecho de gentes tan luego como se hacen conocer, y

---

(*a*) In Verrem, lib. I.

mientras permanecen en los términos de su comision y en las funciones de su empleo. Esto debe de ser así necesariamente, porque sin contar con lo que acabamos de decir de que es preciso reservarse los medios de restablecer la paz; las ocurrencias de la guerra proporcionan mil ocasiones en que la salud comun y la ventaja de los dos pártidos exijen que puedan hacerse llevar mensages y proposiciones. Los heraldos sucedieron á los feciales de los romanos pero en el dia no estan en uso; y se envian tambores ó trompetas; valiéndose despues segun las ocasiones de ministros ú oficiales autorizados con poderes. Los tambores y trompetas son sagrados é inviolables, pero deben hacerse conocer por las señales que les son propias. El príncipe de Orange *Mauricio* manifestó un vivo resentimiento contra la guarnicion de Isendick que hábia hecho fuego contra su trompeta (*a*): con cuyo motivo decia que ninguna severidad estaba demas con los que violaban el derecho de gentes; sobre cuya materia pueden verse otros ejemplos en *Wicquefort*, y particularmente la reparacion que el duque de Saboya, General en Gefe del ejército de Cárlos V, hizo hacer á un trompeta frances á quien

(*a*) Wicquefort lib. I, sect. III.

desmontaron y desbalijaron algunos soldados alemanes (*a*).

§. LXXXVIII.

Los ministros, los trompetas &c. deben ser respetados aun en una guerra civil.

En las guerras de los Paises-Bajos el duque de Alba hizo ahorcar un trompeta del príncipe de Orange, diciendo que él no estaba obligado á dar seguridad á un trompeta que le enviaba el gefe de los rebeldes(*a*). Este general sanguinario violó ciertamente en esta ocasion, como en otras muchas las leyes de la guerra que deben observarse aun en las guerras civiles, como ya hemos probado (Lib. III. cap. XVIII.), ¿Y cómo se hablará de paz en estas ocasiones desastrosas? ¿Por qué medio se negociará un acomodamiento saludable, si los dos partidos no pueden hacer comunicar mensajes y enviarse recíprocamente personas de confianza con toda seguridad? El mismo duque de Alba en la guerra que los españoles hicieron en seguida á los portugueses, á quienes igualmente trataban de rebeldes, hizo ahorcar al gobernador de Cascais porque habia hecho recibir

(*a*) Ibid.

á balazos al trompeta que venia á intimar la rendicion de la plaza (*b*). En una guerra civil ó cuando un príncipe toma las armas para someter un pueblo que no se cree obligado á obedecerle, querer que los enemigos respeten las leyes de la guerra en un tiempo en que no estan vigentes para éllos, es querer que estas guerras lleguen al último estremo de crueldad, y hacerlas degenerar en carnicerías desordenadas, y sin fin por un encadenamiento de recíprocas represalias.

§. LXXXIX.

Se puede alguna vez rehusar el admitirlos.

Del mismo modo que un príncipe cuando tiene razones suficientes, puede dispensarse de admitir y escuchar á los embajadores, así un general en gefe ó cualquiera otro comandante no está siempre obligado á dejar aproxîmar y escuchar á un trompeta ó un tambor. Sí un gobernador de plaza por ejemplo teme que una intimacion puede inspirar cobardia en su guarnicion, y hacer nacer ideas de capitular en tiempo intempestivo, puede indudablemente enviar órden al trompeta

(*a*) *Wicquefort*, lib I. sect. III.

que se aproxima para que se retire, y declarar que si volviese con el mismo objeto sin permiso, hará disparar contra él. Este procedimiento no es una violacion de las leyes de la guerra, pero es preciso no usar de él sino con poderosas razones, porque puede ser causa de irritar al enemigo, y de ser tratado por él en su caso con todo rigor y sin alguna consideracion; y negarse á oir á un parlamentario sin tener un justo motivo para ello, es declarar que se quiere hacer la guerra á todo trance.

§. XC.

Es preciso evitar en estos casos toda apariencia de insulto.

Bien sea que se admita á un rey de armas ó á un trompeta, ó bien que se rehuse el oirle, es preciso evitar toda apariencia de insulto. Este es no solo un respeto que se debe al derecho de gentes, sino que es una máxîma de prudencia. En 1744 el Bailío de *Givry* envió un trompeta con un oficial á intimar la rendicion del reducto de *Pietra-Longa* en el Piamonte. El oficial saboyano que mandaba en el reducto, hombre de valor, pero duro y colérico, indignado de que

se le intimase en un puesto que él creyó invencible, dió una respuesta injuriosa al general frances. El oficial enviado se la comunicó al Bailío de *Givry* en presencia de las tropas francesas, las cuales se inflamaron de cólera, y añadiendo á su valor natural el deseo de vengar una afrenta, nada pudo detenerlas; las pérdidas que sufrieron en un ataque tan sangriento no hicieron sino darles mayor ánimo, hasta que al fin tomaron el reducto, y de este modo contribuyó la imprudencia del comandante á su pérdida y á la de su gente y puesto.

§ XCI.

Por quien y á quién pueden ser enviados.

El príncipe, el general del ejército y cada comandante en gefe en su departamento, tienen solamente el derecho de enviar un trompeta ó tambor, y así bien pueden sólo enviarle al comandante en gefe. Si el general que sitia una ciudad enviase un trompeta á algun soberano, al magistrado ó al vecindario, el gobernador de la plaza podrá con justicia tratar á este trompeta como á un espion. *Francisco I*, rey de Francia, estando en guerra con *Carlos V* envió un trompeta á la dieta

del Imperio reunida en Spira en 1544. El Emperador le hizo arrestar, y le amenazó con la muerte porque no se le habian dirigido á él (*a*); pero no se atrevió á ejecutar su amenaza sin duda porque conocía bien que á pesar de sus quejas la dieta tenia derecho para oir á un trompeta, aun sin su consentimiento, y ademas tampoco se admite, ni se recibe un tambor ó trompeta enviado por un subalterno á no ser para algun objeto particular y dependiente de la autoridad presente de este subalterno en sus funciones. En el sitio de Rhinberg en 1598, como un ayudante de un regimiento español hubiese hecho intimar á la plaza, el gobernador hizo se dijese al tambor, que se retirase, y que si algun otro tambor ó trompeta tuviesen el atrevimiento de volver enviados de parte de un subalterno, les haría ahorcar (*b*).

§ XCII.

Independencia de los ministros extrangeros.

No es la inviolabilidad del ministro público ó la seguridad que se le debe mas

(*a*) *Wicquefort*, *ubi supra.*
(*b*) *Wicquefort* ibid.

santa, y particularmente que á cualquiera otro extrangero ó ciudadano el único privilegio de que gozan estos funcionarios, sino que tambien el uso universal de las naciones les atribuye ademas una entera independencia de la jurisdiccion y de la autoridad del Estado en donde residen. Algunos autores (a) pretenden que esta independencia es de pura institucion entre las naciones, y la atribuyen al derecho de gentes arbitrario, que proviene de los usos, de la costumbre ó de las convenciones particulares, negando que sea de derecho de gentes natural: pero siendo así que la ley natural da á los hombres el derecho de reprimir y castigar á los que faltan á ella, da por consiguiente á los soberanos el de castigar á un extrangero que turba el órden público, que les ofende á ellos mismos, ó que maltrata á sus súbditos; les autoriza á obligar á este extrangero á conformarse con las leyes y á cumplir facilmente lo que él debe á los ciudadanos; pero no es menos cierto que la misma ley natural impone á todos los soberanos la obligacion de consentir aquellas cosas sin las cuales las naciones no podrian cultivar la sociedad que la naturaleza ha establecido entre éllas; esto

(a) *Wicquefort* ibid.

es, comunicarse, tratar de sus asuntos y ajustar sus diferencias. Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, y de esta correspondencia mútua de las naciones; pero su ministerio no puede conseguir el fin á que se le destina, sino se halla revestido de todas las prerogativas capaces de asegurar el suceso legítimo y de hacerle ejercer con toda seguridad libre y fielmente. El mismo derecho de gentes, que obliga á las naciones á admitir los ministros extrangeros, les obliga tambien manifiestamente á recibir estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y con todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones: es facil comprehender que la independencia debe ser uno de estos privilegios; pues sin ello sería muy precaria la seguridad que tan necesaria es al ministro público; como que se le podria inquietar, perseguirlo y maltratarlo bajo mil pretestos. Muchas veces está encargado el ministro de comisiones desagradables al príncipe cerca del cual es enviado, y si este principe tuviese algun poder sobre él, y singularmente una autoridad soberana ¿cómo podria esperarse que ejecutase las órdenes de su amo con la fidelidad, la firmeza y la libertad de espíritu necesarias?

Importa el que no tenga asechanzas que temer, que ningun ardid conspire á distraerlo de sus funciones, y que no tenga nada que esperar ni recelar del soberano cerca del cual es enviado. Es preciso pues para asegurar el suceso de su ministerio que sea independiente de la autoridad soberana de la jurisdiccion del pais, tanto por lo civil como por lo criminal: á lo que añadirémos que los señores de la córte, las personas mas recomendables no se encargarian sino con mucha repugnancia de una embajada, si esta comision debiese someterles á una autoridad extrangera, muchas veces de naciones poco afectas á la suya, en las que tendrian que sostener pretensiones y entrar en discusiones en que con facilidad se mezclaria el resentimiento: finalmente, si el embajador pudiese ser acusado por delitos comunes, perseguido criminalmente, arrestado y castigado; si pudiese ser citado en justicia por asuntos civiles, sucederia muchas veces que no tendria ni el poder, ni el tiempo, ni la libertad de espíritu necesarios para evacuar los negocios de su amo: ¿y como se mantendria en esta dependencia la dignidad de la representacion? Por todas estas razones, es imposible concebir que la intencion del príncipe que envia un embajador ó cual-

quiera otro ministro sea la de someterlo á la autoridad de una potencia extrangera, y esta es una nueva razon que acaba de establecer la independencia del ministro público: á no ser que se pueda razonablemente presumir que su amo quiera someterle á la autoridad del soberano cerca de quien le envia; que entonces este soberano, recibiendo al ministro, consiente en admitirlo bajo este pie de independencia, de que resulta entre los dos príncipes una convencion tácita que da una nueva fuerza á la obligacion natural.

El uso es enteramente conforme á nuestros principios: todos los soberanos pretenden una perfecta independencia para sus embajadores y ministros; y si es verdad que haya habido un rey de España, que deseando atribuirse una jurisdiccion sobre los ministros extrangeros residentes en su córte, escribiese á todos los príncipes cristianos que si sus embajadores llegasen á cometer algun crímen en el lugar de su residencia, queria que considerasen nulos sus privilegios, y que fuesen juzgados segun las leyes del pais (*a*): un solo ejemplo de nada sirve en semejante ma-

(*a*) Este hecho referido por *Antonio de Vera* en su *idea del perfecto embajador* parece sospechoso à *Wisquefort* porque dice no haberle hallado en algun otro escritor, Enbajad. lib. I. sect, XXIX. al principio.

teria, y ademas la corona de España no ha adoptado esta manera de pensar.

§ XCIII.

Conducta que debe tener el ministro extrangero.

Esta independencia del ministro extrangero no debe convertirse en licencia, ni por eso está dispensado de conformarse en sus actos exteriores á los usos y á las leyes del pais en todo lo que no interesa al objeto de su carácter: él es independiente, pero no tieue derecho de hacer todo lo que le acomode: así es que si, por ejemplo, estuviese prohibido generalmente á todo el mundo de pasar con coche cerca de un almacen de pólvora ó por un puente, ó el visitar y exáminar las fortificaciones de una plaza &c. el embajador debe respetar tales prohibiciones (*a*). Si olvi-

(*a*) Informado el rey de Inglaterra de que los embajadores de España y de Francia habian reunido mucha gente armada con la idea de sostener en una ocasion solemne sus respectivas pretensiones en cuanto á la precedencia, hizo que se rogase á todos los embajadores el que no enviasen sus coches cuando celebrase su entrada el embajador de Venecia. El conde de Estrades, embajador de Francia, subscribió á esta insinuacion; pero Luis XIV manifestó su desagrado en que el embajador hubiese deferido á lo que se le habia dicho de parte del rey de Inglaterra como que fue solo una súplica por su parte para que no se en-

dado de sus deberes se hiciere insolente, si cometiese faltas y crímenes, hay varios modos de reprimirle segun la importancia y la naturaleza de sus faltas; acerca de lo cual trataremos despues que hayamos hablado de la conducta que el ministro público debe observar en el lugar de su residencia. Él no puede prevalerse de su independencia para chocar con las leyes y los usos; antes bien debe conformarse con sus disposiciones en cuanto le puedan concernir, aunque el magistrado no tenga poder para constreñirlo; sobre todo está obligado á observar religiosamente las reglas universales de la justicia con todos los que tuviesen que tratar con él con respecto al príncipe cerca de quien es enviado: debe él embajador tener presente que su ministerio es un ministerio de paz, y que solo en este concepto se le ha recibido: cuya razon le prohibe toda mala accion. Enhorabuena que sirva á su amo; pero sin

---

viasen los coches; y aun en el caso de que hubiese sido una órden expresa (segun le es permitido darlas como le parezca conveniente en sus estados) Vos le dixo Luis habríais debido responderle que no recibiais órdenes sino de mí; y en caso de querer usar de violencia, el partido que debiais haber tomado era el de retiraros de su córte. Me parece que este monarca procedia con error, porque indudablemente cada soberano tiene derecho para prohibir á todos los ministros extrangeros el hacer en su pais cosas de que pueda resultar algun desórden, y que ademas no sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

causar perjuicio alguno al príncipe que le recibe. Es una odiosa traicion el abusar de un carácter sagrado para tramar sin temor la pérdida de los que respetan este carácter, para forjar engaños, para dañarle disimuladamente y para embrollar y destruir sus proyectos: ¿y como lo que sería infame y abominable en un huésped particular, vendria á ser honesto y permitido al representante de un soberano?

Aquí se nos presenta una cuestion interesante. Es muy frecuente ver á los embajadores ocupados en corromper la fidelidad de los ministros de la córte donde residen, la de los secretarios y otros empleados en las oficinas. ¿Qué deberá pensarse de esta práctica? corromper á cualquiera, seducirlo y empeñarlo por el atractivo poderoso del oro á ser traidor á su príncipe y á faltar á su deber, es incontestablemente una mala accion segun todos los principios ciertos de la moral. ¿Y cómo se permite esto con tanta facilidad en los asuntos públicos? Un sabio y virtuoso político da bastante á entender, que él condena absolutamente este indigno recurso; pero *por no ser apedreado en el mundo político*, se limita á aconsejar que solo debe ocurrirse á él en defecto de otros medios. Pero nosotros que escribimos fundados en los principios sagrados

é invariables del derecho, decimos libremente, por no ser infieles al mundo moral, que la corrupcion es un medio contrario á todas las reglas de la virtud y de la honestidad, y que ofende evidentemente á la ley natural. No puede concebirse una cosa mas infame, ni mas opuesta á los deberes mútuos de los hombres que el inducir á uno á hacer el mal. El corruptor peca indudablemente respecto al miserable á quien seduce, y por lo que concierne al soberano, cuyos secretos se descubren de otra manera, ¿no es ofenderle y hacerle injuria el aprovecharse del acceso favorable que le dará su córte para corromper la fidelidad de sus servidores? Tiene, pues, derecho para hacer salir al corruptor, y para pedir justicia al que le ha enviado.

Si alguna vez puede ser disculpable la corrupcion, es cuando se halla como único medio para descubrir plenamente y desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ó de poner en gran peligro al estado á quien se sirve. El que revela un secreto semejante, puede, segun las circunstancias, no ser condenable, pues la grande y legítima ventaja que se sigue de aquella accion que se le obliga á hacer, y la necesidad de poner remedio,

pueden dispensar de reparar detenidamente sobre lo equívoco de élla; y el ganarle en tal caso es un acto de pura y simple defensa. Todos los dias se ve que para hacer abortar los complots hay necesidad de valerse de medios viciosos en otras circunstancias. En este concepto decia *Hnrique IV* al embajador de España, *que era permitido á un embajador emplear la corrupcion para descubrir las intrigas que se hacen contra el servicio de su amo* (a); añadiendo que los asuntos de Marsella, de Metz y muchos otros, hacian ver suficientemente que habia razon para tratar de penetrar los designios que se formaban en Bruxelas contra la tranquilidad de su reyno. Este gran Príncipe sin duda no juzgaba que la seduccion fuese siempre una práctica excusable en un ministro extrangero, puesto que él hizo arrestar á *Bruneau*, secretario del embajador de España, que habia sobornado á *Mairargues* para que hiciese entregar á Marsella á los españoles.

Aprovecharse simplemente de las ofertas de un traidor á quien no se ha seducido, es menos contrario á la justicia y á la política; pero los ejemplos de los

(a) Véanse las memorias de Sully y los historiadores de Francia.

romanos que dejamos referidos (lib. III. §. 155. y § 181) en que se trataba no obstante de enemigos declarados, hacen ver que la grandeza de alma reprueba tambien este medio por no dar pábulo á la infame traicion. Un príncipe ó un ministro que no ceda en honradez y grandeza de sentimientos á los antiguos romanos, se creeria deshonrado en aceptar las ofertas de un traidor á no ser que una cruel necesidad le imponga esta ley; y aun estará pesaroso de deber su salud á tan indigno recurso.

Pero no por eso pretendo condenar los cuidados ni tampoco los presentes y promesas de que se vale un embajador para ganar amigos á su amo: pues el conciliarse el afecto de algunos, no es seducirlos ni incitarlos al crímen; si bien á estos nuevos amigos toca el conducirse de manera que su inclinacion por un príncipe extrangero no les separe jamás de la fidelidad que deben á su soberano.

§. XCIV.

Cómo se les puede reprimir 1.º en cuanto á los delitos comunes.

Si el embajador olvidando los deberes de su estado, se hace desagradable

y peligroso; si forma complots, ó empresas perjudiciales á la tranquilidad de los ciudadanos, á la del estado ó á la del príncipe cerca de quien es enviado, hay diversos medios de reprimirle proporcionados á la naturaleza y grado de su falta. Si maltrata á los súbditos del Estado, si les hace injusticias ó usa contra éllos de violencias, los súbditos ofendidos no deben recurrir á los magistrados ordinarios de cuya jurisdiccion no depende el embajador; y por la misma razon estos magistrados no pueden obrar directamente contra él. Es preciso en tales acciones dirigirse al soberano para que pida justicia al amo del embajador; y en caso de denegacion, puede mandar salir de sus estados al ministro insolente.

§. XCV.

2.º *Por las faltas cometidas contra el príncipe.*

Si el ministro extrangero ofendiese al príncipe mismo, si le faltase al respeto, si turbase la quietud del estado y de la córte por sus intrigas, el príncipe ofendido si quiere guardar atenciones con el amo del ministro, se limita alguna vez á pedir que se le llame, ó siendo la falta

mas considerable, le prohibe permanecer en la córte, esperando la respuesta de su amo; y aun en los casos graves le hace salir de sus estados.

§. XCVI.

Derecho de hacer salir á un embajador culpable ó justamente sospechoso.

Todo soberano tiene sin duda derecho para proceder de esta manera, porque él es dueño de mandar en su pais; en tal grado, que ningun extrangero puede permanecer en su córte ó en sus estados sin su consentimiento; y si los soberanos estan en general obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extrangeras, y á admitir á sus ministros, cesa esta obligacion con el que faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó infunde justas sospechas á aquel cerca de quien no puede venir en otro concepto que en el de ministro de paz: pues qué ¿ estará obligado un príncipe á sufrir en sus tierras y en su córte á un enemigo secreto que turbe el estado, ó que maquine su pérdida? *Felipe II* dió una graciosa respuesta á la reyna Doña *Isabel* que le pedia llamase á su embajador por-

que tramaba contra élla camplots peligrosos. El rey de España rehusó llamarle, diciendo " que la condicion de los príncipes sería bien desgraciada si estuviesen obligados á llamar á su ministro, cuando su conducta no correspondiese al humor y al interes de aquellos con quienes negociaba (*a*)." pero que sería mucho mas desgraciada la condicion de los príncipes si estuviesen obligados á sufrir en sus estados y en la córte á un ministro desagradable ó justamente sospechoso, á un embrollador, á un enemigo encubierto con el carácter de embajador que se prevaliese de su inviolabilidad para tramar osadamente empresas perniciosas. Así es que la Reyna, justamente ofendida de la denegacion de Felipe, hizo poner guardias al embajador. (*b*)

§. XCVII.

Derecho de reprimirle por la fuerza si obra como enemigo.

Pero sea de la clase que quiera el exceso cometido por un enbajador, ¿deben siempre limitarse los procedimientos á ha-

(*a*) *Wicquefort, ubi supra* lib. I, sect, XYIX.
(*b*) *Id. Ibid.*

cerle salir? Algunos autores lo sienten así fundados en la perfecta independencia de los ministros públicos. Yo convengo en que el ministro es independiente de la jurisdiccion del pais, por cuya razon se ha dicho que el magistrado no puede proceder contra él: convengo tambien en que por lo que hace á toda suerte de delitos comunes y á los escándalos y desórdenes que causan perjuicio á los ciudadanos y á la sociedad, sin poner en peligro al estado ni al soberano, el carácter del ministro tan necesario para la correspondencia de las naciones y la dignidad del príncipe representado, exîjen la atencion de que se dirijan á éste las quejas contra aquél, y que se le pida la reparacion; y en caso de que nada se pueda conseguir, limitarse á hacer salir al ministro, siempre que la gravedad de las faltas den motivo á ello. Pues qué ¿podrá el embajador maquinar impunemente contra el estado en que reside, intentar su pérdida, incitar á los súbditos á la rebelion, y urdir sin temor las conspiraciones mas peligrosas, estando asegurado de la aprobacion de su amo? Si se comporta como un enemigo, ¿no será permitido tratarle como tal? La cosa es indudable respecto á un embajador que llega á usar de algunos medios de hecho, que toma las armas, y co-

mete alguna violencia. Aquellos á quienes ataca pueden resistírsele, pues la defensa de sí mismo es de derecho natural. Los embajadores romanos enviados á los gaulas, y que combatieron contra éllos uniéndose con los pueblos de Clusio, se despojaron ellos mismos de su carácter (*a*). ¿Quién podrá pensar que los gaulas debian respetar su vida en la batalla?

§. XCVIII.

Del embajador que forma conjuraciones y complots peligrosos.

Mayores dificultades presenta la cuestion respecto á un embajador, que sin emplear todavia los medios de hecho, urde tramas peligrosas, incita á los súbditos con artificios é insidias á la revolucion, y forma y aníma conspiraciones contra el soberano ó contra el estado ¿ Y quién habrá que sostenga el que no se pueda reprimir y castigar ejemplarmente á un traidor que abusa de su carácter, y que viola el primero el derecho de gentes? Esta ley sagrada provee á la seguridad del príncipe que recibe un embajador igualmente que á la de este mismo. Pero por otra parte si da-

(*a*) Id. ibid.

mos al príncipe ofendido el derecho de castigar en tal caso á un ministro extrangero, resultarían frecuentes motivos de contestacion y de rompimiento entre las potencias, y sería muy de temer que el carácter de embajador llegase á verse privado de la seguridad que le es tan necesaria. Hay ciertas prácticas toleradas en los ministros extrangeros, aunque no sean siempre en sí muy razonables: hay otras que no se pueden reprimir por medio de penas sino solamente mandando al ministro retirarse; ¿y cómo ha de ser posible señalar los límites de estos diversos grados de falta? se pintarán con odiosos colores las intrigas de un ministro á quien se intente perseguir, se calumniarán sus intenciones y sus procedimientos por una interpretacion siniestra, y aun se le suscitarán falsas acusaciones. Finalmente, las empresas de esta naturaleza se hacen ordinariamente con precaucion, se manejan con sigilo, y dificilmente se consigue una prueba completa sino por las formalidades del foro, á las que no puede sujetarse á un ministro independiente de la jurisdiccion del pais.

Cuando hemos sentado los fundamentos del derecho de gentes *voluntario* (prelim. § 21), hemos visto que las naciones deben alguna vez privarse necesariamen-

te en favor del bien general otra de ciertos derechos que tomados en sí mismos, y sin concretarnos á ninguna consideracion les pertenecerian naturalmente. Así es que solo el soberano, cuya causa es justa, tiene verdaderamente todos los derechos de la guerra (lib. III. § 188); y sin embargo está obligado á considerar á su enemigo como si tuviese iguales derechos á los suyos, y á tratarle en este concepto (*ibid.* §§. 190 y 191). Los mismos principios nos servirán aquí de regla. Digamos, pues, que en favor de la grande utilidad, y aun de la necesidad de las embajadas, los soberanos estan obligados á respetar la inviolabilidad del embajador, en tanto que no sea incompatible con su propia seguridad y con la salud de su estado; y por consiguiente cuando estan puestos en claro los artificios del embajador, y descubiertos sus complots, cuando ha pasado el peligro de suerte que para librarse de él no sea ya necesario apoderarse de su persona; es preciso, teniendo consideracion al carácter, renunciar al derecho general de castigar á un traidor, á un enemigo encubierto que atenta contra la salud del estado, y limitarse á hacer salir al ministro culpable, y pedir su castigo al soberano de quien depende.

Efectivamente la mayor parte de las

naciones, y sobre todo las de la Europa estan de acuerdo siempre sobre este particular. Wicquefort (*a*) refiere muchos ejemplos de los principales soberanos de Europa que se han contentado con hacer salir de sus estados á embajadores culpables de odiosas empresas, y aun alguna vez sin pedir el castigo á sus amos de quienes no esperaban obtenerlo. A estos ejemplos añadirémos el del duque de Orleans, regente de Francia, el cual usó de consideracion con el príncipe de *Cellamar*, embajador de España, que habia tramado contra él una peligrosa conspiracion limitándose á ponerle guardias, apoderarse de sus papeles, y hacerle conducir fuera del reyno. La historia Romana nos da un ejemplo muy antiguo en la persona de los embajadores de *Tarquino*; los cuales, como hubiesen venido á Roma con pretexto de reclamar los bienes particulares de su amo, que habia sido destronado, sedujeron á una juventud corrompida, y la empeñaron en una horrible traicion contra la patria; y sin embargo de que la conducta de estos embajadores parecia dar motivo á que se les tratase como á enemigos, los cónsules y el senado respetaron en sus personas el derecho de gen-

(*a*) Embajad. lib. I. sect. XXVII. XXXIII. XXXIX.

tes (*b*), y los despacharon sin causarles mal alguno; pero segun refiere *Tito Livio*, parece se les recogieron las cartas de los conjurados de que *estaban encargados para Tarquino.*

§. XCIX.

De lo que es permitido contra el embajador segun la exîjencia del caso.

Este ejemplo nos conduce á la verdadera regla del derecho de gentes, que debe regir en el caso de que se trata. No se puede castigar á un embajador porque es independiente; y por las razones que acabamos de exponer no conviene tratarle como á un enemigo mientras que no llegue á cometer de hecho alguna violencia; pero se pueden tomar contra él todos los procedimientos que exîje razonablemente el cuidado de garantirse del mal que ha maquinado, y de hacer abortar sus complots. Si fuese necesario para desconcertar y prevenir una conjuracion el arrestar y aun hacer perecer á un embajador que la fomenta y dirije, no veo que

(*b*) *Et quamquam visi sunt* (legati) *commisisse, ut hostium loco essent, jus tamen gentium valuit. Tit. Liv. Lib. II. cap. IV.*

hubiese que dudar en ello, no solamente porque la salud del estado es la ley suprema, sino porque, aun prescindiendo de esta máxima, los propios hechos del embajador producen un derecho perfecto y particular. Es verdad que el ministro público es independiente y que su persona es sagrada; pero sin duda está permitido el rechazar sus ataques ocultos ó manifiestos, y el defenderse contra él cuando obra como un enemigo ó como un traidor, en cuyo caso, si no podemos salvarnos sin causarle algun mal, él mismo es la causa de que nos veamos en la necesidad de no poderle escusar: y puede decirse con razon que él mismo se priva de la proteccion del derecho de gentes. Yo quiero suponer que el senado de Venecia cuando descubrió la conjuracion del marques de *Bedmar* (*a*) y convencido de que este embajador era el fómes y el gefe de élla, no hubiese tenido ademas las noticias suficientes para sofocar este horrible complot; que no hubiese estado seguro del lugar en donde debia estallar, y que hubiese dudado si se trataba de revolucionar la armada ó el ejército, ó de sorprender alguna plaza

---

(*a*) Véase en la historia escrita por el abate de *Señor real*.

importante ¿sería suficiente esta duda para haber debido dejar partir libremente al embajador y proporcionarle de este modo el medio de ir á ponerse á la cabeza de sus cómplices, y de hacer prevalecer sus designios? ¿Quién puede sostener semejante desproposito? El senado hubiera tenido derecho indisputable para hacer arrestar al Marques y á los de toda su casa, y aun para arrancarlos su funesto secreto; pero estos prudentes republicanos viendo que el peligro habia ya pasado, y que la conjuracion habia fenecido, quisieron conducirse con circunspeccion respecto de la España; y prohibiendo el acusar á los españoles de haber tenido parte en el complot, suplicaron solamente al embajador que se retirase para ponerse á cubierto del furor del pueblo.

§. C.

De un embajador que atenta contra la vida de un príncipe.

Debemos seguir aquí la misma regla que sentamos (lib. III. § 136.) tratando de lo que es permitido hacer contra un enemigo: así es que tan luego como el embajador obra como tal enemigo, se

pueden tomar contra él todos los medios necesarios para desconcertar sus malos designios, y ponerse en salvo, sobre cuyo principio, lo mismo que sobre la idea que presenta al embajador como un enemigo público cuando obra como tal, decidirémos de su suerte, en caso de que sus atentados lleguen hasta el último grado de atrocidad. Si el embajador comete alguno de aquellos crímenes atroces que atacan la seguridad del género humano; si intentare asesinar ó envenenas al príncipe que le ha recibido en su córte, merece sin dificultad ser castigado como un enemigo, como un traidor, como un envenenador ó asesino (véase el lib. III. § 155); sin que su carácter tan indignamente mancillado pueda substraerle de la pena; porque el derecho de gentes no puede proteger á un criminal, cuyo suplicio piden á gritos la seguridad de todos los príncipes y la salud del género humano. No es de esperar verdaderamente que un ministro público se arroje á cometer tan horribles excesos; pues ordinariamente son personas de honor los que se hallan decorados con este carácter, y aun cuando hubiese alguno tan poco delicado y capaz de prescindir de los nobles sentimientos que deben animarle; las dificultades que se ofrecen y

la grande exposicion pueden bastar á contenerlo. Sin embargo, no carece la historia de ejemplares de esta especie. M. *Barbeyrac* (*a*) refiere citando al historiador *Cedreno* el de un asesinato cometido en la persona del señor de Sirmio por un embajador que le envió *Constantino Diógenes*, gobernador de la provincia vecina, puesto por *Basilio II* emperador de Constantinopla. Tambien se refiere á la materia el hecho siguiente: como Cárlos III rey de Napoles hubiese enviado en 1382 á su competidor *Luis* duque de Anjou, un caballero llamado *Mateo Sauvage* en calidad de heraldo ó rey de armas, para desafiarle á un combate singular, recayeron sobre él las sospechas de que llevaba una media lanza, cuyo yerro estaba templado con un veneno tan sutil, que cualquiera que fijase en él la vista ó se dejase tocar á la ropa caia muerto en el instante. Advertido de ello el duque de Anjou se negó ver al heraldo, y le hizo arrestar; y habiéndole hecho sufrir un interrogatorio, fue decapitado por su propia confesion. Cárlos se quejó del suplicio de su heraldo como de una infraccion á las leyes y á

(*a*) En sus notas sobre el tratado de Juez competente de los embajadores, por *Bykershoek*, cap 24. §. V.

los usos de la guerra; pero Luis sostuvo que él no habia violado las leyes de la guerra respecto al caballero *Sauvage* condenado por su propia declaracion (*a*). Si el crímen hubiese sido bien averiguádo, este heraldo era un asesino á quien ninguna ley podia proteger; pero la naturaleza solo de la acusacion demuestra bastante la falsedad de ella.

§. CI.

Dos ejemplos notables sobre la cuestion de las inmunidades de los ministros públicos.

En dos célebres ocasiones se ha discutido en Inglaterra y en Françia la cuestion que acabamos de tratar; una de éllas respecto á *Juan Lesley*, obispo de Rossa embajador de *María* reyna de Escócia, el cual no cesaba de intrigar contra la reyna *Isabel*, y contra el reposo del estado: formaba conjuraciones y escitaba los súbditos á la rebelion; sobre lo cual, habiéndose consultado por el consejo privado á cinco de los abogados mas habiles, decidieron *que el embajador que excita una*

(*a*) Historia de los reyes de las dos Sicilias por M. de *Egles*.

rebelion contra el príncipe cerca del que reside, queda destituido de los privilegios del carácter y sujeto á las penas de la ley: mas bien deberian haber dicho que se le podia tratar como á un enemigo; pero el consejo se contentó con hacer arrestar al obispo; y despues de haberle retenido prisionero en la córte por espacio de dos años, se le puso en libertad cuando ya no habia motivo para temer de sus intrigas, y se le hizo salir del reyno (*a*). Este ejemplo puede confirmar los principios que hemos establecido; y otro tanto puede decirse del siguiente. *Bresneau*, secretario del embajador de España en Francia, fue sorprehendido tratando con *Mairargues* en plena paz para hacer entregar la plaza de Marsella á los españoles; se le puso en prision, y el parlamento que formó el proceso á Mairargues interrogó á Bruneau jurídicamente, pero no le condenó, sino que le envió al rey, que le remitió á su amo con condicion de que le haria salir sin demora del reyno: el embajador se quejó agriamente de la detencion de su secretario, pero Hnrique IV le respondió muy juiciosamente *que el derecho de gentes no impedia el que se pudiese arrestar á un ministro público, á fin de privarle de*

(*a*) *Camder*, Annal. Ingl. ad ann. 1571. 1573.

los medios de hacer mal. El rey podia haber añadido que aún habia derecho para poner en uso contra el ministro todo lo que era necesario para garantirse del mal que habia intentado hacer, á fin de desconcertar las empresas y prevenir las consecuencias. Lo que autorizaba al parlamento para hacer sufrir á Bruneau un interrogatorio, era el poder descubrir á todos aquellos que se habian mezclado en un complot tan peligroso. Agitóse fuertemente en París la cuestion á cerca de si los ministros extrangeros que violan el derecho de gentes quedan destituidos de su privilegio; pero el rey no esperó la decision, y envió á Bruneau á disposicion de su amo. (*a*).

(*a*) Véase esta discusion y los discursos que *Henrique IV* dirigió con este motivo al embajador de España en las memorias de *Nevers*, tom. II, p. 858 y sig. en *Matzhieu* tom. II. lib. III. y en otros historiadores.

Como José Sophi, rey de Carazem, hubiese arrestado á un embajador de Timur-Bec, el secretario de estado de Timur, le escribió enérgicamente sobre esta violencia del derecho de gentes, diciéndole, *que la máxima de los reyes era la de tener por sagrada la persona de los embajadores, con cuyo motivo estaban siempre exentos de muerte ó de prision por poco conocimiento que tuviese del derecho de gentes el soberano cerca del*

§. CII.

Si se puede usar de represalias con un embajador.

No es permitido el maltratar á un embajador por razon de represalias; porque el príncipe que usa de violencia contra un ministro público, comete un crímen, y no se debe tomar venganza imitándole. Jamas á pretesto de represalias se pueden cometer acciones ilícitas en sí mismas, y lo serían indudablemente los malos tratamientos que se hiciesen sufrir á un ministro inocente por las faltas de su amo: y si es indispensable la observancia de esta regla generalmente en hecho de represalias, el respeto debido al carácter la hacen mas particularmente obligatoria para con un embajador. Habiendo violado los cartagineses el derecho de

cual eran enviados y por poca prudencia que el embajador tuviese para abstener de cometer faltas considerables y comportarse con honor. Y añade, *que está prevenido en el Alcoran que los embajadores son sagrados, y no están obligados á otra cosa mas que á ejecutar las órdenes de su amo.* La Croix, hist. de *Timur-Bec*, lib. II. cap. 26.

El mismo historiador, refiriendo la historia de Barcoue, sultan de Egipto, que hizo morir al embajador de Timur, dice; *que esta fue una accion infame: que insultar á un embajador es violar el derecho de gentes, y causa horror á la naturaleza misma.* Ibid lib. V. cap. 17.

gentes respecto á los embajadores del pueblo Romano, y preguntado éste qué quería se hiciese con los de aquéllos; *nada*, dijo, *que se parezca á lo que los cartagineses han hecho con los nuestros*, y los devolvió con toda seguridad (*a*); pero al mismo tiempo se preparó á castigar con las armas al estado que habia violado el derecho de gentes (*b*), cuyo ejemplo debe servir de verdadero modelo de la conducta que un soberano debe tener en semejante ocasion. Si un ministro público nada tiene que ver con la injuria por la cual se quieren exîjir represalias, es pues mucho mas cierto que tampoco se pueden ejercitar contra el embajádor de la potencia de quien procede la queja; porque sería muy incierta la seguridad de los ministros públicos si dependiese de todas las diferencias que pudiesen sobrevenir. Pero hay un caso en que parece estar permitido el arrestar á un embajador con tal que no se le haga sufrir ademas algun mal tratamiento: y es cuando un príncipe, vio-

---

(*a*) Appiano, citado pór Grocio, lib. II. cap. 28 § 7. segun *Diodoro de Sicilia*, Escipion dijo á los romanos: *No imiteis lo que reprendeis á los cartagineses.*

(*b*) Tit. Liv. lib. XXX cap. 25. Este historiador dice en boca de Scipion. Aunque los cartagineses hayan violado la fe de la tregua y el derecho de gentes en la persona de nuestros embajadores, yo no hare nada contra los suyos que sea indigno de las máximas del pueblo Romano y de mis principios.

lando el derecho de gentes, há hecho arrestar á nuestro embajador; pues entonces podemos nosotros arrestar y detener al suyo con el fin de asegurar por medio de esta prenda la vida y la libertad del nuestro; y en caso que este medio no sea suficiente para conseguir el efecto, será preciso dar libertad al embajador inocente, y hacerse justicica por medios mas eficaces. *Cárlos V* hizo arrestar al embajador de Francia que le habia declarado la guerra, con cuyo motivo *Francisco I* hizo tambien arrestar á *Granvella*, embajador del Emperador; pero despues se convinieron en que los dos embajadores serían conducidos hasta la frontera, y puestos en libertad á un mismo tiempo.

§. CIII.

Consentimiento de las naciones sobre los privilegios de los embajadores.

Hemos deducido la independencia y la inviolabilidad del embajador de los principios naturales y necesarios del derecho de gentes; cuyas prerogativas se hallan confirmadas por el uso y por el consentimiento general de las naciones. Ya hemos dicho (§ 84) que los españoles hallaron el derecho de las embajadas esta-

blecido y respetado en México; y tambien lo está en los pueblos salvages de la América septentrional. Pasad á la otra estremidad de la tierra, y vereis á los embajadores muy respetados en la China, y hasta en la India, aunque á la verdad menos religiosamente (*a*). El rey de Ceylan ha hecho arrestar algunas veces á los embajadores de la Compañía Holandesa; pues como dueño de los lugares en donde se cria la canela, está seguro de que los holandeses le tolerarán muchas cosas por conservar un tan rico comercio, y como bárbaro se prevale de este pretesto. El Alcoran prescribe á los musulmanes respetar al ministro público, y si los turcos nó han observado siempre este precepto, es preciso culpar mas bien á la ferocidad de algunos príncipes, que á los principios de la Nación, pues los derechos de los embajadores eran muy conocidos de los árabes, en prueba de lo cual un autor (*b*) de esta nación refiere el caso siguiente. Habiendo venido al ejército del emperador *Heraclio*, en concepto de embajador, Kivaled, general árabe, habló con insolencia al general; y este le dijo *que la ley*

(*a*) Historia general de los viages art. de la China y de las Indias.
(*b*) *Alvake* et *Di.* historia de la conquista de la Siria.

recibida por todas las naciones ponia á los embajadores á cubierto de toda violencia, y que probablemente esta era la razon que le habia alentado para hablarle de una manera tan indecente (a). Sería muy inútil acumular aquí los ejemplos que podrian sacarse de la historia de las naciones Europeas, pues son innumerables, y bien conocidos los usos de la Europa en esta parte. Hallándose en Acre San Luis, dió un ejemplo admirable de la seguridad que se debe á los ministros públicos: como un embajador del *viejo de la Montaña*, ó un príncipe de los *asesinos* le hablase con insolencia, los grandes maestres del templo y del hospital dijeron á este ministro que *á no ser por el respeto de su carácter, lo harian arrojar al mar* (b); y el rey lo despidió sin permitir que se le hiciese algun mal. Sin embargo, habiendo violado el príncipe de los *asesinos* por sí mismo los derechos mas sagrados de las naciones, parecia no deberse seguridad alguna á su embajador, á no reflexionarse que estando fundada esta seguridad sobre la necesidad de conservar á los soberanos medios seguros de hacerse proposiciones recípro-

(a) Historia de los sarracenos, por *Ockley* tom. I. pag. 294 de la traduccion francesa.
(b) *Choysy* hist. des. Luis.

ças y de tratarse en tiempo de paz y de guerra, debe ampliarse hasta con los enviados de los príncipes, que violando por sí mismos el derecho dc gentes, no merecen respeto alguno.

§. CIV.

Del libre ejercicio de la religion.

Hay derechos de otra naturaleza que no estan tan necesariamente adictos al carácter de ministro público, pero que la costumbre le atribuye casi en todas partes, siendo uno de los principales el libre ejercicio de su religion. A la verdad es muy conveniente que el ministro, y sobre todo el ministro residente, pueda ejercer libremente su religion en su palacio con las gentes de su séquito; pero no puede decirse que este derecho sea como la independencia y la inviolabilidad necesaria absolutamente para el justo suceso de su comision, particularmente para un ministro no residente, el solo que las naciones esten obligadas á admitir (§ 66). El ministro en cuanto á esto hará lo que le parezca en el interior de su casa en donde nadie tiene derecho de penetrar: pero si el soberano del pais donde reside fundado en razones suficientes no quisiese permitirle el

ejercicio de su religion de una manera que llegue á ser entendido del público, no hay motivo para acusarle de violar el derecho de gentes. En el dia no se niega á los embajadores este libre ejercicio en ningun pais civilizado; pues que no puede negarse un privilegio fundado en razon cuando no ocasiona ningun inconveniente.

§. CV.

Si el embajador está exento de todo impuesto.

Entre los derechos no necesarios al suceso de las embajadas los hay que tampoco estan fundados en un consentimiento tan general de las naciones; pero sin embargo se atribuyen por el uso al carácter en muchos paises. Tal es la exêncion de los derechos de entrada y salida por lo que hace á las cosas que un ministro extrangero hace venir al pais ó que envia para fuera. No hay necesidad de que en cuanto á esto goce de alguna distincion, pues que no se opone el pago de estos derechos al cumplimimiento de sus funciones; pero si el soberano tuviere á bien exîmirle, es una atencion, á la cual no podia el ministro aspirar con derecho, como tampoco á sustraer sus

bagajes ó cajones que haga venir de fuera, de la visita de los dependientes de lo aduana; pues que esta visita está necesariamente ligada con el derecho de exîjir un impuesto sobre las mercaderías que entran en el pais. *Tomas Chaloner*, embajador de Inglaterra en España, se quejó amargamente á la reyna *Isabel* su ama de que los dependientes de la aduana habian abierto sus cofres para visitarlos, pero la Reyna le respondio, *que el embajador estaba obligado á disimular todo lo que no ofendia directamente la dignidad de su soberano* (a).

Verdaderamente que la independencia del embajador le exîme de toda imposicion personal, capitacion ú otra carga de esta naturaleza, y en general está á cubierto de todo impuesto relativo á la cualidad de súbdito del estado: pero por lo que hace á los derechos impuestos sobre cualquiera especie de mercancías ó géneros, la mas absoluta independencia no exîme de su pago; y aun los mismos soberanos extranjeros estan sometidos á él. En Holanda se sigue la regla de que los embajadores estan exentos de los derechos impuestos sobre el consumo, sin duda porque estos derechos tienen una relacion mas directa con la persona; pero

(a) *Wiquefort*, Embaj. lib. 1. sect. XXXIII.

pagan los derechos de entrada y salida. Cualquiera que sea la extension de su privilegio, es bien notorio que no les pertenece sino respecto de las cosas de su uso: por lo mismo si con la idea de hacer un tráfico vergonzoso abusan de su exencion, prestando su nombre á los comerciantes, es incontestable que el soberano tiene derecho para remediar y prevenir el fraude aun por la supresion de privilegio. Esto ha sucedido en varias partes: la sórdida avaricia de algunos ministros que trafican con sus exenciones ha obligado al soberano á privarles de ellas. En el dia los ministros extrangeros en Petersburgo no estan esentos de los derechos de entrada; pero la emperatriz tiene la generosidad de indemnizarles de la pérdida de su privilegio que no se les debia, y para cuya abolicion contribuyeron los abusos.

§. CVI.

De la obligacion fundada sobre el uso y la costumbre.

Pero pregúntase en este puesto, si una nacion puede abolir lo que se halla establecido por el uso respecto á los ministros extrangeros; mas para responder, veamos qué obligacion puede imponer la costum-

bre ó el uso recibido á las naciones, no solamente por lo que toca á los ministros sino sobre cualquiera otro objeto en general. Todos los usos y todas las costumbres de las demas naciones no pueden obligar á un estado independiente sino en cuanto ha prestado su consentimiento expreso ó tácito: peró luego que una costumbre indiferente en sí ha llegado á verse establecida y recibida, obliga á las naciones que la han adoptado tácita ó expresamente: sin embargo, si alguna descubriese en esto posteriormente inconvenientes, es libre para declarar que no se quiere someter á élla; y una vez hecha bien espresamente esta declaracion, nadie tiene derecho para quejarse de que no observa la costumbre; pero semejante declaracion debe hacerse antes de hallarse en el caso y cuando no interese á nadie en particular; porque es una máxima recibida general de que una ley no se muda cuando existe el caso de élla: y así es que en la materia particular de que tratamos, expresándose un soberano con anterioridad, y no recibiendo al embajador sino bajo este pie, no puede ser reconvenido porque no dexe gozar de todos los privilegios ó porque no le difiera todos los honores que la costumbre atribuia antes á su carácter, con tal de que estos privilegios y honores no sean esenciales á la emba-

jada y necesarios para su legítimo suceso. El rehusar privilegios de esta última especie sería lo mismo que rehusar la embajada misma, cosa que un estado no puede generalmente hacer (§ 65), sino solo cuando le asisten justas razones para ello; y restringir los honores consagrados tanto tiempo hace, y que en cierto modo ya son esenciales, es manifestar desprecio é irrogar una injuria.

Es preciso observar tambien sobre esta materia que cuando un soberano se propone seguir en lo sucesivo una costumbre establecida, la regla debe ser general; porque el negar ciertos honores ó privilegios de uso al embajador de una nacion al mismo tiempo que se permite continúar en el goce de ellos á los de las demas, es hacer una afrenta á esta nacion, y manifestarla desprecio, ó á lo menos mala voluntad.

§ CVII.

Del ministro, cuyo carácter no es público.

Envíanse mútuamente los príncipes alguna vez ministros secretos, cuyo carácter no es público: y si un ministro de esta clase llegase á ser insultado por alguno á quien fuese desconocido su carácter, no

viola este el derecho de gentes; pero el príncipe que le recibe y que le reconoce por ministro público se halla ligado con las mismas obligaciones respecto á él, debiendo protegerlo y hacerlo gozar en cuanto esté en su poder de toda la seguridad y de la independencia que el derecho de gentes atribuye al carácter. La accion de *Francisco Sforcia*, duque de Milan, que hizo morir à *Maraviglia*, ministro secreto de Francisco I, es inexcusable como que Sforcia habia tratado muchas veces con este agente secreto; y le habia reconocido por ministro del rey de Francia (*a*).

§. CVIII.

De un soberano que se halla en pais extranjero.

En ninguna parte podíamos tratar con mas oportunidad que aquí, de una cuestion interesante del derecho de las gentes, que tiene íntima relacion con el derecho de las embajadas. Redúcese á saber ¿qué derechos son los de un soberano que se halla en pais extranjero, y de qué manera debe comportarse con él el dueño del pais?

(*a*) Veanse las memorias de *Martin de Ballay* lib. IV. y la historia de Francia del P. *Daniel*. tom. I. pag. 306.

Si un príncipe hubiese venido para negociar y tratar algun asunto público, debe gozar sin contradiccion y en un grado el mas eminente de todos los derechos de los embajadores. Pero si hubiese venido como viajero, su dignidad sola y lo que se debe á la nacion que representa y que gobierna, le pone á cubierto de todo insulto, le asegura los respetos y toda suerte de consideraciones, y le exîme de toda jurisdiccion: así es que no puede ser tratado como sujeto á las leyes comunes tan luego como se dé á conocer; porque no se presume que él haya consentido en someterse, y cuando no se tuviese á bien tolerarle bajo este pie, es necesario hacérselo presente; pero si este príncipe extrangero formase alguna empresa contra la seguridad y la salud del estado; en una palabra, si se comportase como un enemigo, puede justamente ser tratado como tal; y fuera de este caso se le debe toda seguridad puesto que aún puede reclamarla un particular extrangero.

Una idea ridícula ha llegado á tiranizar aun á aquellas gentes que no se cuentan entre la clase vulgar, y es la opinion en que están de que se puede arrestar á un soberano que entra sin permiso en un pais extrangero (a).

(a) Es muy extraño el ver á un grave historiador

Pero ¿ sobre qué razon podrá fundarse una violencia semejante ? Este es un absurdo que se refuta por sí mismo. Es verdad que el soberano extranjero debe prevenir su venida, si desea que se le hagan los honores debidos: es verdad tambien que le sería una medida de prudencia el pedir pasaportes para quitar á la mala voluntad todo pretesto y toda esperanza de cubrir la injusticia y la violencia bajo razones especiosas; y convengo tambien en que pudiendo dar motivo la preferencia de un soberano á deducir consecuencias en ciertas ocasiones, por poco sospechosos que sean los tiempos y su viaje, no debe el príncipe emprenderlo sin tener el beneplácito de aquel á cuyo pais quiere ir. *Pedro el Grande* como quisiese ir á los paises extranjeros á instruirse por sí mismo en las artes y las ciencias para enriquecer su im-

dar en este pensamiento: véase á *Granmond*, hist. Gal. lib. XII. El cardenal *Richelieu* alegó tambien esta infundada razon, cuando hizo arrestar al elector Palatino *Cárlos Luis*, que habia emprendido el atravesar la Francia de *incógnito*, diciéndo: *que no era permitido á príncipe alguno extranjero pasar por el reyno, sin pasaporte*; pero añadió otras razones mas poderosas tomadas de los designios del príncipe Palatino sobre Brisac y sobre las otras plazas que habia dejado el duque *Bernardo* de Saxe-Weymar, y á las cuales pretendia la Francia tener mas derecho que nadie, porque estas conquistas se habian hecho con su dinero. Vease la historia del tratado de Westfalia, por el P. *Bougant* tomo II. *in* 12, pag. 88.

perio, se introdujo en la comitiva de sus embajadores.

El príncipe extranjero conserva sin duda todos sus derechos sobre su estado y sus súbditos, y puede ejercerlos en todo lo que no interese la soberanía del territorio en que se halla; así es que por esta razon, parece que estuvieron demasiadamente escrupulosos en Francia, cuando no quisieron sufrir que estando en Leon el emperador *Segismundo* crease duque al conde de Saboya, vasallo del Imperio (véase arriba lib. II. §. XL.). No hubiera sido tan dificil respecto á otro príncipe, pero era muy grande el cuidado en que se estaba contra las antiguas pretensiones de los emperadores. Por el contrario, desaprobóse en el mismo tiempo con mucha razon el que la reyna *Cristina* hubiese hecho quitar la vida en su palacio á uno de sus criados; porque una ejecucion de esta naturaleza es un acto de jurisdiccion territorial; y ademas Cristina habia abdicado la corona; de manera que todas sus reservas, su nacimiento y su dignidad, aunque podian muy bien asegurarla grandes honores, y á lo mas una absoluta independencia, no empero todos los derechos de un soberano en ejercicio. El famoso ejemplo de *María*, reyna de Escócia, que tan frecuentemente se alega en esta materia, no cuadra en este lugar; pues

ya no poseia la corona cuando vino á Inglaterra, donde la prendieron, juzgaron y condenaron.

§. CIX.

De los diputados de los estados.

Los diputados para las asambleas de un reyno ó de una república, no son ministros públicos como aquellos de que acabamos de hablar, pues no van de enviados al extranjero; pero son unas personas públicas, y en esta cualidad tienen privilegios que debemos establecer en pocas palabras antes de dar fin á esta materia. Los estados que tienen derecho de juntarse por medio de diputados para los asuntos públicos, le tienen por este mismo fundamento para exîjir una entera seguridad para sus representantes y todas las exenciones necesarias á la libertad de sus funciones; pues si la persona de los diputados no fuese inviolable, no podian los que los delegan estar seguros de su fidelidad en mantener los derechos de la nacion y en defender esforzadamente el bien público. ¿Y cómo podrian estos representantes desempeñar dignamente sus funciones, si fuese permitido inquietarlos haciéndolos comparecer en un tribunal de justicia, bien fuese por deudas ó bien por delitos

comunes ? De la nacion al soberano militan en este punto las mismas razones que establecen de estado á estado las inmunidades de los embajadores ; y digamos que los derechos de la nacion y la fe pública ponen á estos diputados á cubierto de toda violencia y aun de todo procedimiento judicial durante el tiempo de su ministerio. Y esto es lo que se observa en todo pais, y particularmente en las dietas del imperio, en los parlamentos de Inglaterra, y en las córtes de España. *Henrique III*, rey de Francia, hizo matar en los estados de Blois al duque y al cardenal de Guisa, por cuya accion quedó violada sin duda la seguridad de los Estados-generales; pero estos príncipes eran rebeldes; sus miras ambiciosas se extendian hasta el punto de querer despojar á su soberano de la corona; y si bien es que Henrique no se halló en estado de poderlos arrestar y castigarlos con arreglo á las leyes, la necesidad de una justa defensa, constituia el derecho del rey y su apología; prueba indudable de que es una desgracia de los príncipes débiles é ineptos el dejarse llevar á un extremo de donde no pueden salir sin violar todas las reglas. Es fama que habiéndose puesto en noticia de Sixto V la muerte del duque de Guisa, aplaudió este acto de firmeza como una medida de estado necesaria; pero que entró en

furor cuando se le dijo que tambien el cardenal habia sido asesinado (a). Si esto es verdad, era llevar muy al cabo sus orgullosas pretensiones, pues que si convenia el pontífice en que la urgente necesidad habia autorizado á Henrique á violar la seguridad de los Estados-generales y todas las formas de la justicia; ¿cómo pretendia que expusiese su corona y su vida antes que separarse del respeto á la púrpura romana?

CAPITULO OCTAVO.

DEL JUEZ DEL EMBAJADOR EN MATERIA CIVIL.

§. CX.

El embajador está esento de la jurisdiccion civil del pais en que reside.

Algunos autores quieren que el embajador esté sometido, por lo que hace á los asuntos civiles, á la jurisdiccion del pais en que reside, por lo menos en cuanto á los que han tenido principio en el tiempo de la embajada; y alegan en apoyo de su dictámen que esta sujecion no causa perjuicio algu-

(a) Véanse los historiadores de Francia.

no al carácter. *Por sagrada que sea*, dicen éllos una persona, no se ataca de modo alguno su inviolabilidad, porque se la interpele, ante un tribunal de justicia por una causa civil. Así es que la razon por qué los embajadores no pueden ser citados en juicio, no es porque sea sagrada su persona, sino porque no depende de la jurisdiccion del pais donde se hallan de enviados; y ya dejamos sentadas las razones en que sólidamente se apoya (§. XCII.) esta indepencia: á lo que añadirémos que es del todo conveniente y aun necesario que un embajador no pueda ser interpelado en justicia, aun por causa civil, á fin de que no se le distraiga del ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante estaba prohibido entre los romanos el hacer comparecer en juicio á un pontífice ínterin se ocupaba en sus funciones sagradas (*a*); pero se le podia llamar en otros tiempos. La razon sobre la que nos fundamos, está alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio* (*adversùs legatum*) *ne ab officio suscepto legationis avocetur* (*b*), *ne impediatur legatio* (*c*). Pero habia una excepcion por lo que hacia

---

(*a*) *Nec pontificem* in jus vocari opportet, *dum sacra facit. Digest.* lib. II. tit. IV. *de in jus vocando.* leg. II.

(*b*) *Dig.* lib. V. tit. I. de juditis &c. leg. XXIV. §. 2.

(*c*) Ibid. leg. XXVI.

á los asuntos contratados durante la embajada: y esto era razonable respecto á estos *legati*, ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, los cuales no habiendo sido enviados sino por los pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que gozaba un ministro extranjero. El legislador puede ordenar lo que le pareciese mas conveniente en cuanto á los súbditos del estado; pero no estaba en poder de un soberano el someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano, y aun cuando pudiese hacerlo por convencion, ó de otro modo, esto no sería del caso. El embajador podria ser muchas veces inquietado en su ministerio bajo este pretesto, y comprometido el estado en altercados desagradables por el mezquino interes de algunos particulares, que podian y aun debian tomar mejor sus seguridades: y es por lo mismo muy conveniente á los deberes de las naciones y conforme á los grandes principios del derecho de gentes que por el uso y el consentimiento de todos los pueblos el embajador ó ministro público es en el dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside, tanto por lo civil, como por lo criminal. Yo sé bien que se han visto algunos ejemplares de lo contrario, pero un pequeño número de hechos no establece la costumbre; y antes

por el contrario la confirman tal que la pronunciamos, por la improbacion que han recibido. En el año de 1668 se vió en la Haya un residente de Portugal detenido y preso por deudas de órden del tribunal de justicia, pero un ilustre miembro (*a*) de este mismo tribunal falló con razon que el proceso era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año de 1657 un residente del elector de Brandebourgo fue tambien detenido por deudas en Inglaterra; pero se le puso en libertad, porque no habia podido ser detenido legítimamente; y aun fueron castigados los acreedores y oficiales de justicia que le habian hecho este insulto (*b*).

§. CXI.

Cómo puede someterse voluntariamente.

Si el embajador quiere renunciar en parte á su independencia, y someterse á la jurisdiccion del pais, en cuanto á los asuntos civiles, puede hacerlo sin duda con tal

---

(*a*) M. *de Bynkershoek*, tratado del juez competente de los embajadores, cap. 13. §. I.

(*b*) Ibid.

No ha mucho tiempo que se vió en Francia á un ministro estranjero perseguido por sus acreedores, y á quien denegó pasaportes el gobierno. Véase diario político de Bovillon, de 1. de febrero de 1771. p. 54. y de 15. de enero, p. 57.

que el rey su amo lo consienta. Sin este consentimiento el embajador no tiene derecho de renunciar á privilegios que interesan la dignidad y el servicio de su soberano, que estan fundados en los derechos de tal, é inventados para su utilidad, y no para la del ministro. Es verdad que sin esperar el permiso de su soberano, el embajador reconoce la jurisdiccion del pais cuando se presenta en juicio en clase de actor, pero esto es inevitable; y ademas no hay inconveniente en materia civil y de interes, porque está siempre en voluntad de ejecutarlo, y que puede en caso de necesidad encomendar á un procurador ó á un abogado el seguir la causa.

Es preciso decir como de paso que no debe jamas comparecer en juicio como actor por causa criminal: y si él fuere insultado, dirije sus quejas al soberano, y el fiscal debe perseguir al culpable.

§. CXII.

De un ministro súbdito del estado cerca del cual es empleado.

Puede acaecer que el ministro de una potencia extranjera sea al mismo tiempo súbdito del estado en donde se halle con tal investidura, en cuyo caso por su cua-

lidad de súbdito permanece incontestablemente sumiso á la jurisdiccion del pais en todo lo que no pertenece directamente á su ministro; pero se trata de conocer en qué caso pueden hallarse reunidas en una misma persona estas dos cualidades de súbdito y de ministro extranjero. No basta para eso que el ministro haya nacido súbdito del estado á donde es enviado; porque á no ser que las leyes prohiban expresamente á todo ciudadano dejar su patria, puede haber renunciado lejítimamente á su pais y sujetádose ó otro dueño: puede, aun sin renunciar para siempre á su patria, hacerse independiente por todo el tiempo que esté al servicio de un príncipe extranjero, y la presuncion está ciertamente por esta independencia; porque el estado y las funciones de ministro público exîjen naturalmente que no dependa sino de su amo (§. XCII.), esto es, del príncipe de cuyos negocios está encargado: por lo mismo cuando no hay cosa que decida ni indique lo contrario, el ministro extranjero, aun que súbdito antes del estado, se le considera absolutamente independiente durante todo el tiempo de su comision; y en caso que su primer soberano no quiera conceder esta independencia en su pais, puede rehusar el admitirle en calidad de ministro extranjero, segun se prac-

tíca en Francia, en donde, segun Mr. de Callieres (*a*), el rey *no recibe à ninguno de sus súbditos en calidad de ministro de los otros príncipes.*

Pero un súbdito del estado puede permanecer en tal concepto aun aceptando la comision de un príncipe extranjero. Su sujecion está expresamente establecida, cuando el soberano no le reconoce en calidad de ministro sino bajo la reserva de que permanecerá súbdito del estado. Los Estados-generales de las Provincias-Unidas por una órden de 19 de junio de 1681 declaraon; que ningun súbdito del estado sería recibido como embajador ó ministro de otra potencia, sino bajo la condicion de que no se despojaría de su cualidad de súbdito aun por lo que respecta á la jurisdiccion, tanto por lo que hace á los asuntos civiles como á los criminales, y que si alguno haciéndose reconocer por embajador ó ministro no hubiese hecho mencion de su cualidad de súbdito del estado, no gozaría de los derechos ó privilegios que no convenia sino á los ministros de las potencias extranjeras (*b*).

Este ministro puede aún conservar *tácitamente* su primera sujecion, y se conocerá que permanece súbdito por una consecuen-

(*a*) Modo de negociar con los soberanos, cap. 6
(*b*) *Bynkersho ubi supra* cap. II. al fin.

cia natural que se saque de sus acciones, de su estado y de toda su conducta; así es que aun prescindiendo de la declaracion de que acabamos de hablar, aquellos mercaderes holandeses que se procuran títulos de residentes de algunos príncipes extranjeros, y que sin embargo continúan su comercio, indican bastante en este mismo hecho que éllos permanecen súbditos. Cualesquiera inconvenientes que pueda haber para la sujecion de un ministro al soberano cerca del cual es empleado, si el príncipe extranjero quiere contentarse y tener un ministro bajo este pie, este es un asunto suyo, y no podrá quejarse cuando sea tratado su ministro como súbdito.

Puede tambien suceder que un ministro extranjero se haga súbdito de la potencia á la que es enviado, recibiendo de élla un empleo: en cuyo caso no puede pretender la independencia sino solamente con respecto á las cosas que directamente pertenecen á su ministerio, pues el príncipe que le envia permitiéndole esta sujecion voluntaria quiere esponerse á los inconvenientes. Así es que en el siglo último se han visto al baron de Charnace y al conde Estrades, embajadores de Francia cerca de los Estados-generales, y al mismo tiempo oficiales de las tropas de sus altas Potencias.

§. CXIII.

Cómo la esension de un ministro se estiende á sus bienes.

La independencia del ministro público es la verdadera razon por que se halla esento de toda jurisdiccion en el pais donde reside, y así es que no se puede despachar contra él emplazamiento alguno judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. ¿Pero esta esencion de la persona se estiende indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion es preciso ver lo que puede sujetar los bienes á la jurisdiccion de un pais y lo que les puede exîmir. En general todo lo que se comprende en la estension de un pais está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (lib. I. §. 205. y lib. II. §§. 83. y 84.): si se suscita alguna contestacion con respecto á efectos ó mercaderías que se hallen en el pais, ó que pasen por él, toca al juez del lugar la decision, y en virtud de esta dependencia en muchos paises se ha establecido el medio de las *detenciones* ó *embargos* para obligar á un extranjero á comparecer en el lugar en donde se hace el embargo, y responder á cualquiera demanda que haya que proponer contra él,

aun cuando su objeto directo no sean los efectos embargados. Pero como ya lo hemos hecho ver, el ministro extranjero es independiente de la jurisdiccion del pais, y su independencia personal le sería bien inútil sino se estendiese á todo lo que le es necesario para vivir con dignidad, y desempeñar tranquilamente sus funciones. Por otra parte, todo lo que ha traido consigo ó adquirido para su uso como ministro, está adicto de tal modo á su persona, que debe seguir la misma suerte. Viniendo el ministro como independiente, no puede entenderse sometido á la jurisdiccion del pais su tren, sus vagajes y todo lo destinado al servicio de su persona: por lo mismo todas aquellas cosas, que directamente le pertenecen en calidad de ministro público, lo que está destinado á su uso, y que sirve para su manutencion y la de su casa, todo esto, digo, participa de la independencia del ministro, y está absolutamente esento de toda jurisdiccion en el pais: y se consideran todas estas cosas como si estuviesen fuera del territorio con la persona á quien pertenecen.

§. CXIV.

La esencion no se puede ampliar á los efectos de cualquiera tráfico qne haga el ministro.

No puede decirse lo mismo en cuanto á aquellos efectos que manifiestamente le pertenecen bajo otra relacion que la de ministro. Todo aquello que no tiene relacion alguna con sus funciones y con su carácter, no puede participar de los privilegios que le dan estas cualidades. Por lo mismo, si, como muchas veces se ha visto, sucede que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, las mercaderías, el dinero y las deudas activas y pasivas pertenecientes á su comercio, y aun todas las contestaciones y procesos que se originen, todo se halla sometido á la jurisdiccion del pais; y enhorabuena que por razon de estos procesos no se pueda interpelar directamente la persona del ministro, á causa de su independencia, pero indirectamente se le obliga á responder por medio del embargo de los efectos pertenecientes á su comercio. Los abusos que nacerian de un uso contrario son bien manifiestos; porque ¿ qué vendria á ser un comerciante privilegiado y autorizado para cometer impunemente en un pais extranjero toda suerte de injusticias? No hay razon alguna para estender la esencion

del ministro á cosas de esta naturaleza. Si el soberano del ministro teme algun inconveniente de la dependencia indirecta en que se hallará de esta manera, podrá prohibirle un negocio que tampoco corresponde bien á la dignidad del carácter.

Añadirémos dos explicaciones á lo que acabamos de decir. 1.ª En caso de duda el respeto debido al carácter exîje que se entiendan siempre las cosas á beneficio de este mismo carácter; quiero decir, que cuando hay motivo de dudar si una cosa está verdaderamente destinada al uso del ministro y de su casa, ó si pertenece á su comercio, es preciso decidir en beneficio del ministro; de otro modo sería exponerse á violar sus privilegios: 2.ª Quando digo que se pueden embargar los efectos del ministro que no tienen relacion alguna con su carácter, y particularmente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion que esto no sea por algun objeto que provenga de asuntos que el ministro pueda tener en su cualidad de tal, como por ejemplo por razon de provisiones hechas para su casa, por alquileres de su palacio &c; porque los asuntos que bajo esta relacion se tienen con él, no pueden ser juzgados en el pais, ni por consiguiente estar sometidos á la jurisdiccion por la via indirecta de los embargos.

§. CXV.

Tampoco se estiende la esencion á los bienes raices que posea en el pais.

Todos los fundos y demas bienes inmuebles dependen de la jurisdiccion del pais (lib. I. §. 205 y lib. II. §§. 83 y 84.), cualquiera que sea el propietario, y no hay razon alguna para que puedan sustraerse de élla por sola la cualidad de que el dueño sea enviado de embajador por una potencia extranjera. El embajador no posee aquellos bienes como tal embajador, ni estan adictos á su persona de una manera tal que deban reputarse como existentes fuera del territorio con élla. Y si el príncipe extranjero teme las consecuencias de esta dependencia en que por razon de los bienes se hallará su ministro, es dueño de elejir otro. Sentemos pues que los bienes inmuebles poseidos por un ministro extranjero no mudan de naturaleza por la cualidad del propietario, y por consiguiente que permanecen bajo la jurisdiccion del estado en que estan sitos. Por esta razon toda dificultad y todo proceso que les concierna debe ventilarse ante los tribunales del pais, y estos mismos tribunales pueden ordenar el embargo sobre un título legítimo. Se comprenderá tambien fácilmente que si el em-

bajador habita una casa de su pertenencia, esta casa debe ser exceptuada de la regla, como que sirve actualmente á su uso; cuya excepcion debe entenderse en todo lo que puede interesar el uso que el embajador hace de élla en la actualidad.

Se puede ver en el tratado de Mr. de Bynkershoek (a) que la costumbre es conforme á los principios establecidos en este y en el párrafo precedente. Cuando se quiere intentar alguna accion contra un embajador en los dos casos de que acabamos de tratar, á saber, con respecto á algunos bienes inmuebles situados en el pais, ó de algunos muebles que no tengan relacion alguna con la embajada, se debe hacer citar al embajador como se cita á los ausentes, pues que se le considera como si estuviese fuera del territorio, y su independencia no permite dirijirse á él por un medio que tenga el carácter de autoridad, como lo sería si se ejecutase por el ministerio de un portero.

(a) Del juez competente de los embajadores, cap. 16. §. 6.

§. CXVI.

Cómo se puede obtener justicia contra un embajador.

¿Quál es pues el medio para hacer entrar en razon á un embajador que se niega á lo justo en los asuntos que pueden tratarse con él? Muchos dicen que es preciso demandarle ante el tribunal de donde dependió antes de su embajada; lo que no me parece muy exacto, porque si es cierto que la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen á cubierto de toda persecucion en el pais extranjero en que reside ¿cómo será permitido el inquietarle haciéndole comparecer ante los tribunales de su domicilio ordinario? A esto se opone el bien del servicio público: porque es preciso que el ministro dependa únicamente del soberano á quien pertenece de una manera particular, como que es un instrumento en la mano del caudillo de la nacion, cuyo servicio nada debe alterar ó impedir. Tampoco sería justo que la ausencia de un hombre encargado de los intereses del soberano de la nacion viniese á serle perjudicial en sus asuntos particulares; pues en todas partes aquellos que estan ausentes por causa del servicio del estado tienen privilegios que los ponen á cubierto de los inconvenientes de la ausencia, pero es preci-

so prevenir en cuanto sea p osible que estos privilegios de los ministros del estado no sean muy onerosos á los particulares que tienen negocios con éllos. ¿ Quál es pues el medio de conciliar estos disversos intereses, á saber, el servicio del estado y el cuidado de la justicia ? todos los particulares ciudadanos ó extranjeros que tengan pretensiones contra un ministro, sino pueden obtener satisfaccion de él mismo, deben dirigirse al rey su amo, el cual está obligado á administrar justicia de la manera que sea mas compatible con el servicio público, y al príncipe toca ver si le conviene llamar á su ministro, ó señalar tribunal ante el cual se le podrá llamar, señalar plazos &c. En una palabra, el bien del estado no tolera que cualquiera que sea pueda inquietar al ministro en sus funciones ó distraerle de éllas sin permiso del soberano, y esté obiigado á administrar justicia á todo el mundo, y no debe autorizar á su ministro á denegarla ó á molestar á sus contrarios con injustas dilaciones.

CAPÍTULO NONO.

DE LA CASA DEL EMBAJADOR Y DE LAS PERSONAS DE SU ACOMPAÑAMIENTO.

§. CXVII.

Del palacio del embajador.

Muy imperfecta sería la independencia del embajador, y su seguridad mal establecida si la casa de su habitacion no gozase de una entera franquicia, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de justicia. El embajador podría ser inquietado bajo mil pretestos, su secreto descubierto por la visita de papeles, y su persona expuesta á muchos desayres. Las mismas razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren tambien para asegurar la franquicia de su palacio. Este derecho del carácter es reconocido generalmente entre las naciones civilizadas, por lo menos en todos los casos ordinarios de la vida se considera el palacio de un embajador como si estuviera fuera del territorio, lo mismo que su persona. En el año de 1752 se vió un notable ejemplo en Petersbourgo. Treinta soldados á las órdenes de un oficial entraron el dia 3 de abril en el palacio del baron de *Greiffneim* ministro de Suecia, y se apode-

raron de dos criados que condujeron presos bajo pretesto de que habian vendido clandestinamente bebidas que el abasto imperial tenia solo el privilegio de vender. Indignada la córte de una accion semejante, hizo arrestar al punto á los autores de esta violencia, y la Emperatriz mandó dar satisfaccion al ministro ofendido; y tanto á él como á los demas ministros de las potencias extranjeras dirigió una declaracion, en la que manifestaba esta Soberana su indignacion y su desagrado de lo que habia pasado, dando parte de las órdenes que habia dirigido al senado para que formase el proceso al gefe de la oficina establecido para impedir la venta clandestina de licores, el cual era el principal culpable.

La casa de un embajador debe estar á cubierto de todo insulto bajo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gentes; y por lo mismo el insultarle es hacerse culpable para con el estado y para con todas las naciones.

§. CXVIII.

Del derecho de asilo.

Pero la inmunidad y franquicía del palacio no está establecida sino en favor del ministro y de sus gentes, como evidentemente se advierte por las razones

mismas sobre que está fundada. ¿Podría acaso un ministro prevalerse de esta inmunidad para hacer de su casa un asilo al que se retirasen los enemigos del príncipe y del estado y los malhechores de toda especie con el fin de substraerlos de las penas que hayan merecido? Nadie se atreverá á negar que semejante conducta sería contraria á todos los deberes de un embajador, al espíritu que debe animarle y á las miras legítimas con que ha sido admitido. Pero nosotros adelantamos aún mas, y sentamos como una verdad cierta que un soberano no está obligado á sufrir un abuso tan pernicioso á su estado y tan perjudicial á la sociedad. Verdaderamente que cuando se trata de ciertos delitos comunes de gentes, mas bien desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante al reposo de la sociedad, puede muy bien servirles de asilo el palacio de un embajador: y vale mas dejar escapar á culpables de esta especie, que esponer al ministro á verse muchas veces molestado á pretesto de la pesquisa que se podria hacer, y comprometer al estado en los inconvenientes que podrian originarse: y ademas de esto como el palacio de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun caso pertenece á los magistrados, jueces de policia ó á

otros subalternos el entrar en él de su autoridad, ó enviar á sus dependientes, á no ser en caso de una urgente necesidad en que se halle amenazado el bien público; de modo que no permita dilacion. Todo lo perteneciente á una materia tan sublime y delicada, todo lo que interesa los derechos y la gloria de una potencia extranjera, y todo lo que podriá ejecutar el estado con esta potencia, debe ponerse inmediatamente en noticia del soberano, y reglarse por él mismo ó de su órden por su consejo de estado. Al soberano toca decidir, cuando convenga, hasta qué punto se debe respetar el derecho de asilo que un embajador atribuye á su palacio: y si se trata de un culpable, cuya aprehension ó castigo sea de una grande importancia al estado, el príncipe no puede detenerse por la consideracion de un privilegio que ademas fue concedido en perjuicio y para ruina de los estados. El año de 1726 habiéndose refujiado el famoso duque *de Ripperdá* en casa de Milord Garrington, embajador de Inglaterra, el consejo de Castilla decidió " que se le podia hacer sacar aun á la fuerza, pues que de lo contrario lo que habia sido reglado para mantener una mejor correspondencia entre los soberanos, produciría por el contrario la ruina y la destruccion de su autoridad;

que el ampliar los privilegios concedidos á los palacios de los embajadores simplemente en favor de los delitos comunes hasta los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un estado cuando llegan á faltar á los deberes de su ministerio, sería introducir la cosa mas perjudicial del mundo, y la mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian precisadas en caso que tuviese lugar esta máxîma, no solamente á sufrir sino es á ver sostener en su córte á todos aquellos que maquinarian su pérdida (*a*)" Nada puede decirse mas cierto ni mas juicioso en la materia.

En ninguna parte se ha llevado mas hasta el estremo el abuso de la franquicia de los embajadores que en Roma, donde pretendian tenerla en todo el cuartel en que se hallaba situado su palacio. Los papas, otra vez tan temibles á los soberanos, tienen necesidad dos siglos ha de usar con éllos de atencion. Y han hecho vanos esfuerzos para abolir ó para estrechar á lo menos en sus justos límites un privilegio abusivo que el uso mas antiguo no deberia sostener contra la justicia y la razon.

(*b*) Memorias de M. el Abate de Mongotn tom. I,

§ CXIX.

Los coches y equipages del embajador gozan de los mismos privilegios que su palacio, y por las mismas razones el cometer contra éllos cualquiera insulto es atacar al embajador mismo y al soberano á quien representa. Éllos son independientes de toda autoridad subalterna, como de guardas, dependientes de aduana, magistrados y de sus subalternos, y no pueden ser detenidos y visitados sin una órden superior; pero en cuanto á esto, lo mismo que en cuanto al palacio, es preciso evitar el confundir el abuso con el derecho. Sería absurdo que un ministro extranjero pudiese proporcionar la fuga en su coche á un criminal de importancia, cuya aprehension sería esencialal estado, á la vista de un soberano que se veria así insultado en su reyno y en su córte ¿Y habria uno que lo quisiese sufrir? El marques de Fontenay, embajador de Francia en Roma, concedia asilo á los desterrados y á los rebeldes de Nápoles, y por fin quiso hacerles salir de Roma en sus coches; pero al salir de la ciudad fueron detenidos por Corsos de la guardia del papa, y puestos en prision los napolitanos: el embajador se quejó vivamente, y el papa

le respondió: " que él habia querido apoderarse de unas gentes que el embajador habia hecho escapar de la prision, y que pues éste se habia tomado la libertad de proteger á estos malvados y á toda especie de criminales que habia en los estados de la Iglesia, debia por lo menos estarle permitido, como soberano que era, el volverles á coger en cualquiera parte que se hallasen; *pues que el derecho y privilegio de los embajadores no debia ser tan extenso.* A lo cual repuso el embajador, que él no habia concedido la retirada á súbditos del papa sino solo á algunos napolitanos á quien podia dar seguridad contra las persecuciones de los españoles (a)."

Este ministro convenia tácitamente por su respuesta en que no habria tenido fundamento para quejarse de que se hubiesen detenido sus coches, en caso que les hubiese hecho servir para la fuga de algunos súbditos del papa, y para substraer criminales del brazo de la justicia.

(a) *Wicquefort*, embaj. lib. I. sect. XXVIII. al fin.

§. CXX.

De la comitiva del embajador.

La inviolabilidad del embajador se comunica tambien á las gentes de su comitiva, y su independencia se estiende á todo lo que compone su casa. Todas estas personas estan de tal manera adictas á la del embajador, que siguen su suerte, dependen de él solo inmediatamente, y estan esentas de la jurisdiccion del pais en el que no se hallan sino con esta reserva. El embajador debe protejerles, y no les puede insultar sin insultarse á sí mismo. Si los criados y toda la casa de un ministro extranjero no dependiesen únicamente de él, se conoce bien con cuánta facilidad podría ser molestado, inquietado y tratado en el ejercicio de sus funciones, cuyas máximas estan en el dia reconocidas por todas partes y confirmadas por el uso.

§. CXXI.

De la esposa y de la familia del embajador.

La esposa del embajador está íntimamente unida á él, y le pertenece mas particularmente que cualquiera otra persona de su

casa; así es que élla participa de su independencia y de su inviolabilidad, se la hacen honores distinguidos, y no se la pueden negar hasta un cierto punto sin hacer desaire al embajador: cuyo ceremonial en la mayor parte de las córtes está arreglado. La consideracion debida al embajador redunda tambien igualmente sobre sus hijos, los cuales participan de sus inmunidades.

§. CXXII.

Del secretario del embajador.

El secretario del embajador se cuenta en el número de sus criados; pero el secretario de la embajada tiene su comision del soberano mismo, lo cual hace que sea una especie de ministro público que goza por sí mismo del derecho de gentes y de las inmunidades adictas á su estado con independencia del embajador, á cuyas órdenes ni aun está sometido sino de una manera muy imperfecta, y aun alguna vez de ningun modo y siempre segun se halla arreglado por su amo comun.

§. CXXIII.

De los correos y de los despachos del embajador.

Los correos que despacha ó recibe un embajador, sus papeles, sus cartas y despachos, son otras tantas cosas que pertenecen esencialmente á la embajada, y que deben por consiguiente ser sagradas, porque si no se las respeta, la embajada no podría obtener su fin legítimo, ni cumplir el embajador sus funciones con la seguridad conveniente. Los Estados-generales de las Provincias-Unidas juzgaron cuando el presidente *Teannin* era embajador de Francia cerca de dichos Estados, que el abrir las cartas de un ministro público era violar el derecho de gentes (*a*). Pueden verse otros ejemplos en *Wicquefort*. Este privilegio no impide sin embargo que en las ocasiones importantes en que el embajador hubiese violado por sí mismo el derecho de de gentes, formando ó favoreciendo complots peligrosos ó conspiraciones contra el estado, se puedan ocupar sus papeles para descubrir toda la trama y los cómplices, pues que se puede tambien en un caso

(*a*) *Wiquefort*, lib, I, sect. XYVII.

semejante, arrestarle y aun interrogarle (§. 99). Así se ejecutó con las cartas que entregaron los traidores á los embajadores de *Tarquino* (96).

§. CXXIV.

Autoridad del embajador sobre las gentes de su comitiva.

Las gentes de la comitiva de un ministro extranjero, como que son independientes de la jurisdiccion del pais, no pueden ser arrestados ni castigados sin el consentimiento de aquél; pero sería poco conveniente el que viviesen en una entera independencia y que tuviesen la libertad de entregarse sin temor á toda suerte de desórdenes y así es que el embajador se halla por necesidad revestido de toda la autoridad necesaria para contenerles (*a*). Algunos quieren que esta autoridad comprenda has-

(*a*) Debe velar sobre su conducta, y usar de esta autoridad para impedir el que abusen de su carácter, y que hagan cosas propias á ofender legitimamente al soberano cerca de quien reside, lo cual puede producir alguna vez consecuencias enfadosas y desagradables. Habiendo sido enviado el conde da *Harcout* á Inglaterra para negociar un acomodamiento entre Cárlos I. y su parlamento, muchos caballeros de su acompañamiento se incorporaron en el ejército del rey y convatieron contra los parlamentarios Desde este momento no quiso el parlamento tratar mas con el conde Harcourt. *Hist. de cons pirac.* por Duport, tom. IV. pag. 261.

ta el derecho de vida y muerte. Hallándose el marques de *Rosny*, despues de *Sully*, embajador extraordinario de Francia en Inglaterra, un caballero de su acompañamiento se hizo culpable de un homicidio, lo qual excitó un grande rumor en el pueblo de Lóndres; el embajador juntó algunos señores franceses que le habian acompañado, formó el proceso al homicida, y le condenó á muerte, despues de lo cual hizo decir al corregidor de Lóndres que habia juzgado al criminal, y le pidió tropa y un verdugo para executar la sentencia; pero á seguida se convino en entregar el culpable á los ingleses para que ellos mismos administrasen justicia como tuviesen por conveniente; y M. de *Beaumort*, embajador ordinario de Francia, obtuvo del Rey de Inglaterra la gracia de este jóven que era su pariente (*a*). Depende del soberano el ampliar hasta este punto el poder de su embajador sobre las gentes de su casa; pero el marques de *Rosny* estaba bien seguro del consentimiento de su amo, quien en efecto aprobó su conducta. Pero en general se debe presumir que el embajador está solamente revestido de un poder coercitivo suficiente para contener á sus agentes por otras penas no

(*a*) Memoria de *Sully* tom. VI. cap. I. edicion en 12.

capitales ni menos infamantes. Puede castigar las faltas cometidas contra él y contra el servicio de su amo, ó enviar los culpables á su soberano para que les castigue. Pero si sus gentes se hacen delincuentes contra la sociedad por crímenes dignos de una pena severa, debe el embajador hacer distincion entre los criados de su nacion y de los súbditos del pais en que reside. Lo mas corto y mas natural es el echar á estos últimos de su casa, y entregarles á la justicia. En cuanto á quellos que son de su nacion, si hubiesen ofendido al soberano del pais ó cometido alguno de aquellos crímenes atroces en cuyo castigo son interesadas todas las naciones, y que el el uso por esta razon tiene autotoridad el que se entreguen de un estado al otro ¿por qué no les ha de entregar á una nacion que pide su suplicio? Si la falta es de otro género, les pondrá á disposicion de su soberano; y finalmente en un caso dudoso debe el embajador retener al criminal en la prision hasta recibir órdenes de su córte; pero si condena á muerte al culpable, yo no entiendo que pueda hacerla executar en su palacio; porque una execucion de esta naturaleza es un acto de superioridad territorial que no pertenece sino al soberano del pais; y si es cierto que el embajador es considerado como

si estuviese fuera del territorio; lo mismo que se consideran fuera de él casa ó palacio, esto no es sino una manera de explicar su independencia y todos los derechos necesarios para el legítimo suceso de la embajada; y semejante ficcion no puede comprender derechos reservados al soberano, muy delicados é importantes para ser comunicados á un extranjero, y de los cuales no tiene necesidad el embajador para cumplir dignamente sus funciones. Si el culpable hubiese pecado contra el embajador ó contra el servicio de su amo, puede aquél enviarle á su soberano: y si el crímen interesase al estado en que reside el ministro, puede juzgar por sí al criminal, y hallándole digno de muerte, entregarle á la justicia del pais como hizo el marques de *Rosny*.

§. CXXV.

Cuándo acaban los derechos del embajador.

Cuando ha concluido la comision de un embajador; cuando éste ha terminado los asuntos que le han traído al pais; cuando es llamado ó licenciado, y en una palabra luego que tiene precision de partir por cualquiera razon que sea; cesan sus funciones;

pero sus privilegios y sus derechos no espiran desde este momento, sino que los conserva hasta que vuelva á su córte y dé á su soberano cuenta de su embajada (a). Debiéndose advertir que su seguridad, su independencia é inviolabilídad no son menos necesarias al suceso de la embajada en la retirada que en la venida. Así es que cuando un embajador se retira por causa de la guerra que se enciende entre el rey su amo y el soberano cerca de quien se halla empleado, se le dá un tiempo suficiente para salir del pais con toda seguridad, y aun si se retirase por mar y viniese á ser aprendido en el tránsito, sería sin dificultad puesto en libertad, pues que no podia declararse por de buena presa.

§. CXXVI.

De los casos en que el embajador necesita nuevas credenciales.

Las mismas razones hacen subsistir los privilegios del embajador en el caso en que la actividad de su ministerio se halle en sus-

(a) Esta era la costumbre dice *Joinville* usada entonces entre los paganos y cristianos, que cuando dos principes estaban en guerra si uno de ellos llegaba á morir los embajadores que reciprocamente se habian enviado permanecian prisioneros y esclavos. pag. 72 y 73.

penso, y en que tenga necesidad de nuevos poderes. Este caso tiene lugar por la muerte del príncipe á quien representa el ministro, ó por la del soberano cerca de quien reside: en una y otra ocasion es necesario que el ministro se halle autorizado con nuevas credenciales, menos necesarias sin embargo en el último caso que en el primero; sobre todo si el sucesor del príncipe muerto es sucesor natural y necesario, porque subsistiendo la autoridad de donde dimana el poder del ministro, se presume sin violencia que permanece en la misma cualidad cerca del nuevo soberano; pero si deja de exîstir el soberano del ministro, los poderes espiran, y le son absolutamente necesarias las credenciales del sucesor para hallarse autorizado á hablar y obrar en su nombre; sin embargo, en el intervalo permanece ministro de su nacion, y debe gozar á título de esto de los derechos y honores inherentes al carácter.

§. CXXVII.

Conclusion.

He dado fin á mis tareas y terminado la carrera que me propuse; no porque me lisonjee de haber trabajado un tratado completo de derecho de gentes, pues habria sido presumir demasiado de mis fuer-

zasen una materia tan extensa y tan amena. Dichoso yo si mi trabajo puede ser de alguna utilidad á las gentes que ocupan los principales destinos, que aman al género humano, y que respetan la justicia; y si les proveo de armas para defender el buen derecho, y para obligar á lo menos á los injustos á guardar alguna medida y contenerse en los límites de decoro y de probidad.

FIN DEL IV Y ÚLTIMO LIBRO.

MEMORIA

SOBRE ESTA CUESTION:

¿CUÁLES SON LOS MEDIOS DE FUNDAR LA MORAL DE UN PUEBLO?

ESCRITA EN FRANCES

Por el señor conde de Desttut de Tracy, Par de Francia, y Miembro del instituto de la misma.

EL TRADUCTOR.

Ofrezco á mis conciudadanos la traduccion de la siguiente memoria que el célebre *conde Destutt de Tracy* escribió con el laudable objeto de dar á los hombres sanas ideas morales bajo aquella relacion que es la principal y única digna de considerarse, puesto que el fin de todas las leyes no puede ser otro que el dirijir con rectitud las acciones y sentimientos de los hombres que se someten á éllas.

Las ideas luminosas que encierra esta obrita, deben fijar la atencion de nuestros legisladores, que

llamados al sublime destino de trazar el sendero á sus conciudadanos, para que sean modelos de virtudes sociales en un pueblo libre, necesitan establecer los principios de una moral pura, sin la cual, todos los esfuerzos que se hagan, serán inútiles, y se habrá intentado alzar en un terreno movedizo un palacio magestuoso.

Á nuestros Padres de la Patria toca el desenvolver las ideas que se hallan esparcidas en esta memoria, y fundar la moral del pueblo español, que tiene dadas hartas pruebas de ser digno de ocupar elevado asiento entre las naciones magnánimas y generosas.= Manuel María Pascual Hernandez.

MEMORIA

SOBRE ESTA CUESTION:

¿Cuáles son los medios de fundar la moral de un pueblo?

CAPÍTULO I.

Del castigo de los délitos.

El primer paso que hay que dar en la moral es indudablemente el de impedir los grandes crímenes, y el medio mas eficaz es el de castigarlos; debiéndose tener presente que lo que importa no es el que las penas sean demasiado rigurosas sino el que sean inevitables. El principio mas útil de la moral que puede sentarse en el entendimiento de los seres sensibles es el que

todo crimen es una causa cierta de sufrimiento para el que le comete; y si la organizacion social hubiera tocado á tan alto punto de perfeccion que esta máxîma fuese una verdad inconcusa, esto solo fuera bastante para que desapareciesen hasta los males que mas aflijen á la humanidad. Las verdaderas columnas de la sociedad, y los sólidos apoyos de la moral son pues los fautores y ejecutores de las leyes; es decir, aquellos que están encargados de capturar á los culpables, de custodiarlos, de presentar la prueba de sus delitos, y de pronunciar la pena que debe de recaer sobre éllos. Mi designio es hacer algunas reflexîones sobre cada uno de estos extremos.

Prender á los malhechores es ciertamente una funcion estimable, por lo mismo que es útil; pero no tiene nada de brillante: mas como nadie puede prestarse á élla por entusiasmo, es preciso que proporcione un estado ventajoso, así como es tambiem preciso que este estado sea sólido, y que se halle

fuera del alcance de los tiros de la malignidad, como que espone al ódio mas peligroso de todos los ódios cual es el de los malvados ocultos. Es tambien penosa, y está cercada de peligros, y por lo mismo es necesario hallar su interes en el exâcto cumplimiento de élla, y que el gendarma logre su recompensa en proporcion de las capturas que hace. Pero la situacion de estar siempre ocupado en dañar á los hombres, bien que sean culpables, y en fundar su provecho sobre su desgracia, no puede menos á la larga de embotar la sensibilidad y la compasion, esos dos preciosos sentîmientos del hombre, manantial de todos sus buenos impulsos, y que son por decirlo así el instinto de la virtud. La moralidad del gendarma corre mas peligro de corromperse que la de otros muchos ciudadanos; por lo mismo es necesario que sea contenido por la dependencia de sus superiores, y sostenido por su estimacion, así como lo es el que tenga siempre unos mismos para que le conozcan, y aun

haya necesidad de que le conozcan ventajosamente; y es necesario en fin que un cuerpo tan importante como el de la gendarmería nacional tenga una organizacion constante, un órden estatablecido de antemano sobre bases invariables que esté en la mano de un solo gefe permanente, cuya fortuna y gloria dependa de la perfeccion de su servicio.

Estas últimas verdades son comunes á todo gran sistema de cualquiera administracion: y yo pienso que debe tomárselas por regla invariable siempre que un temor grave del abuso del poder y una justa inquietud por la libertad pública no obliguen imperiosamente á separarse de éllas; pues entonces es indudablemente necesario sacrificar una parte del bienestar presente al cuidado de lo por venir. Pero siempre será cierto que un servicio público jamas podrá desempeñarse cuando se dirija por una coleccion de hombres nombrados por corto término, tambien como cuando dependa de un gefe único y permanente que haga de ello su interes

personal; y es tambien mas cierto que en todo establecimiento público el tránsito de una manera de estar á ótra, aun que sea mejor, es siempre un momento de crísis en el cual se prueban todos los males de los gobiernos, y si se prolonga la incertidumbre de los individuos sobre su suerte, resultan desórdenes, que se hacen inrremediables, á no ser á fuerza de tiempo; lo que es una prueba de que en el hecho de mejorar se habria mas pronto llegado al objeto caminando con mas dulzura.

En cuanto á los alcaydes de las cárceles solo hay una cosa que decir; y es que es necesario ser inflexîble con éllos si se les escapan los presos. Yo pienso que deberian hacer parte del cuerpo de la gendarmería, y estar sometidos á los mismos gefes. Prender y custodiar son dos servicios del mismo género, en los cuales debe procederse por un mismo principio; á saber, que el mayor interes de la sociedad es que ningun malhechor pueda escaparse ni evadirse.

Por lo que hace á los jurados es sin duda una bella institucion en cuanto son hombres independientes é imparciales para el acusado, no pudiendo por consiguiente ser impelidos á la injusticia ni por la prevencion ni por la autoridad; y la primera cosa es sin duda que los encargados de castigar los crímenes no los cometan por sí mismo[illegible] el ejercicio de sus funciones. Per[illegible] basta esto, sino que es necesario [illegible] bien que quieran llenar esta funci[illegible] gun el interes general de la soc[illegible] porque vemos que en tiempos turbule[illegible] tos, dejándose llevar ó dominar por u[illegible] faccion, obran como hombres de par[illegible] do, y que en los tiempos de calma ll[illegible] van hasta la debilidad el exceso de s[illegible] escrúpulos y de su compasion, y se conducen frecuentemente como particulares que no pueden resistir á la sensibilidad. Así es que en uno y en otro caso no es raro el que carezcan de aquella impasibilidad, que es la primera cualidad de los hombres públicos. Siempre es cierto que en los primeros mo-

mentos de su establecimiento tiene, así como todos los demas, casi todos los inconvenientes de que es susceptible, y casi ninguna de las ventajas que le son propias; pero esto no quiere decir que sea necesario destruirle, antes bien en caso de necesidad significaria que es necesario mantenerlo para no tener que v[illegible]lverlo á establecer.

[illegible]n cuanto á los jurados, los jueces [illegible] criminal son menos importantes. [illegible] embargo, yo creo útil el que en lo [illegible] se hallen tan independientes de [illegible] que gobiernan como los sometidos [illegible]u jurisdiccion, pero les quisiera con [illegible]eldos bien pagados, que sus nombra[illegible]entos fuesen por largo tiempo, y que [illegible]esesen ambulantes. Pero necesitan toda la actividad imaginable los acusadores públicos, los cuales deben depender del gobierno, y ser destituibles por él en caso aun de simple negligencia.

Si de los ejecutores de las leyes pasamos á las leyes mismas, vuelvo a decir que yo no pido el que las penas sean severas sino el que se las gradúe y pro-

porcione, no solo por la enormidad del crímen, sino tambien por la tentacion de cometerle.

En la forma de enjuiciar es para donde debe reservar el legislador toda su severidad, porque así como es justo sin duda el que se faciliten todos los medios posibles á la justa defensa del delincuente, así debe sobre todo no dejar perder ningun medio de conviccion; y á propósito debo recordar una maxîma que se aplica mas ó menos á todo la que acabo de decir, y de la cual en mi dictámen se ha abusado en demasía, y es *que vale mas dejar escapar cien culpables, que condenar un inocente*. Y sin duda no hay crímen mas atroz que el de oprimir á sabiendas un inocente bajo el aparato de formas judiciales, y la mas abominable de las iniquidades, y la mas capaz de poner en el camino de cometer otras muchas, es el asesinato jurídico, en cuyo sentido la máxîma es de toda verdad sin la menor restriccion; siendo tambien indudablemente una horrible desventura la de una con-

denacion injusta pronunciada por el error. La humanidad toda debe llorarla, pero no tiene que temer sus consecuencias para la moral pública y privada; sino al contrario, porque un error reconocido preserva de otros diez, y solo se hace acreedor al perdon por la perseverancia en una conducta irreprensible. Y si por un temor exâjerado de esta calamidad seguramente horrorosa, pero siempre rara, porque todos los intereses se reunen para prevenirla; si por un temor semejante, repito, se trata hasta de sostener que es necesario que las formas sean [illegible] vorables al [illegible] salvarse muchos [illegible] que un inocente perezca, respondo que por humanidad se sienta el mas cruel de todos los principios. Si se reflexîona un momento conmigo sobre todos los crímenes que engendra esta esperanza de impunidad y en todas las víctimas inocentes de estos crímenes, se verá que la humanidad misma conduce á un resultado diametralmente contrario. No plegue á

Dios, vueldo á decir, que yo quiera insinuar que el legislador pueda mirar con abandono la menor precaucion que puede servir á la justificacion de un inocente acusado, antes bien él se haria culpable de su condena; y solo digo que por todos los medios posibles debe asegurar el castigo del culpable, porque si pudiese hacerle manifiestamente inevitable, casi todos los desórdenes estarian prevenidos, no queriendo hombre ninguno en su buen juicio exponerse á una pena cierta.

Volúmenes enteros podrian escribirse sobre cada uno de los puntos que acabo de tocar, pero yo solo quiero indicar las teorías; y si son justas, no faltará quien ponga algunas de éllas en práctica, y contribuya poderosamente á fundar la sana moral en su patria. En mi primer principio se establece que lo mas eficaz para este objeto es hacer inevitable en cuanto sea posible el castigo de los crímenes. Pasemos ahora á objetos de menor importancia.

CAPÍTULO II.

De la reprension de los delitos menos graves.

Despues del castigo de los crímenes nada hay mas interesante que la reprension de toda especie de bribonería, y este capítulo, que en este lugar no debe ser muy largo, debe ocupar en gran manera á un hombre de Estado. Es verdad que por desgracia no puede castigar directamente todo lo que es digno de condena, pero puede disponer las cosas mañosamente de manera, que cualquier mal comportamiento recaiga materialmente en perjuicio de su autor, sin contar la animadversion de la opinion pública, que de ningun modo podrá evitar si las instituciones han dado una buena direccion á esta opinion.

La bondad de la organizacion de los tribunales civiles, la sencillez y la celeridad en la sustanciacion y determinacion del proceso, la severidad de las

providencias contra los bancarroteros fraudulentos; la condenacion en costas á los litigantes de mala fé, el cuidado de excluir de todo empleo útil con nombramiento del gobierno á los hombres que tienen una mala reputacion, contribuyen en gran manera á llenar este objeto. El cuidado de no emplear á los ciudadanos sino en la provincia que los vió nacer, y en la carrera á la cual desde luego se dedicaron, es tambien un medio enérgico, para que viviendo siempre entre los que les conocen, nada omitan para recoger el fruto de su conducta anterior, porque no es fácil pensar cuán peligrosos son los hombres que viven fuera de su pais, de lo cual tenemos repetidos y funestos ejemplos.

Bien conozco que esta sería la oportunidad de hablar de la policía, de ese poder el mas difícil entre todos de organizarse, porque entre todos es el mas expuesto á degenerar en impotente ú opresivo; pero como el objeto de mi obra sea el de manifestar cuáles son las impresiones que mas influyen en los

hombres, mas bien que en desenvolver los medios de producirlas, solo puedo bajo este respecto presentar algunas indicaciones. Y me limitaré á decir de la policía que las reglas que prescribe jamas deben ser minuciosas, sino que los amigos de la libertad deben guardarse de hacerse odiosos por una actividad que anuncie la opresion. Con tal que se le obligue á entregar prontamente á los tribunales á aquellos que prenda, no puede ser peligrosa, sobre todo si las autoridades supremas del Estado estan bien constituidas; y con estas salvaguardias se puede sin inconvenientes dejarla mucha anchura para prender. Y yo fiel á mis principios mejor la quiero un poco incómoda que paralizada, porque la segunda base de la moral es ciertamente hacer tan difícil como posible la extension y prosperidad de toda clase de picardía.

CAPÍTULO III.

De las ocasiones de dañar á otro.

Si no pudiese quedar impune delito alguno, y si los pícaros no lograsen de ningun modo un buen éxîto en sus designios, es dificil concebir que tendríamos que hacer para conducir los hombres al bien, y hacer la dicha de la sociedad. Pero por desgracia no toda accion condenable cae bajo la espada de la ley; y entre las mismas que puede castigar expresamente, habrá muchísimas que lleguen á sustraerse á su venganza. Las leyes de la sociedad son la obra de los hombres, las cuales no pueden dejar de resentirse de la debilidad y de la imperfeccion de sus autores, ni pueden tener como las de la naturaleza aquella certidumbre y continuidad de accion, aquella plenitud de poder, que hace el que jamas podamos sustraernos á su imperio, y que tengan parte

en los menores rasgos de nuestra exîstencia. Así es que el efecto de las leyes humanas jamas podrá ser tan cierto ni tan completo como el de las leyes de la mecánica, porque éstas son la expresion de la necesidad, al paso que las primeras lo son solamente de las convenciones.

Esta observacion no se ha ocultado á ninguno de los que han meditado sobre la felicidad de sus semejantes, pues vivamente heridos de la influencia de los medios de represion, han tratado de arrancar á los hombres hasta la posibilidad de dañarse recíprocamente, y no han perdonado medio alguno para extirpar hasta la raiz de todo mal moral, y que han creido encontrarla en la propiedad. En efecto, decian, ¿ qué injusticia sería posible, si nada perteneciese en propiedad á nadie? Y todos los antiguos legisladores ó filósofos se han esforzado por fundar la sociedad en la comunidad absoluta de todos los bienes; ó si no han emprendido el ejecutarlo, han creido que en

la teoría estaba el punto de perfeccion, y muchos modernos les han imitado en este error; sin echar de ver que para que esta comunidad tuviese todo su efecto, sería necesario que cada hombre tuviese que hacer abnegacion total de su propio individuo para aportarle enteramente y sin restriccion á la masa comun; porque con conservar solamente la propiedad de su pensamiento y de sus brazos, se sigue que tiene la del trabajo de sus manos, y por una consecuencia necesaria que la caza muerta, el mueble que ha formado, y el grano que sembró; en una palabra, que todos los productos de este trabajo solo á él pueden pertenecerle. En fin, aun cuando el hombre pudiese hollar todas las leyes de la naturaleza hasta renunciar de este modo á todas sus consecuencias imediatas, no por eso viviria en paz con sus semejantes; porque todos los intereses individuales renacerian cuando se tratase de tomar cada uno su parte de la masa comun de las penas y de los goces, y no estarian menos opuestos en

esta division que lo estan en la posesion directa y particular de los bienes que conocemos. Rousseau por lo menos ha sido mas consecuente que los antiguos; y cuando dijo que el *tuyo* y el *mio* eran la causa de todos los crímenes, ha declarado sin vacilar que la sociedad era el orígen de todos los vicios, y ha encontrado la perfeccion en un estado de aislamiento, cuya imposibilidad por cierto sería imposible concebirla. Pero en fin es innegable que no hay mal moral, donde no exîste relacion moral.

A esta verdad insignificante se reducen todas esas paradojas que han trastornado tantas cabezas, y hechos malvados por virtud. En lugar de todo esto hubiera sido necesario decir: siempre que hay dos seres que sienten, exîsten dos intereses distintos, que pueden hacerse opuestos. Ocupémonos de conciliarlos y de contenerlos. La idea de *tuyo* y *mio* deriba inevitablemente de la de *tú* y *yo*, y no podemos destruirla. Hagamos que *tú* y *yo* no sean ni opreso-

res ni oprimidos, y á nada mas aspiremos. Para que fuese posible una comunidad real y pacifica sería necesario que un hombre pudiese gozar y padecer por los órganos de otro como por los suyos propios, y entonces amaria á sus semejantes como á sí mismo, y el mal moral por lo menos quedaria desterrado del mundo.

Este es un grado de perfeccion al cual no es imposible llegar. El legislador que quiere que amemos á nuestro prójimo precisamente como á nosotros mismos, y el que quiere que vivamos exâctamente aislados, nos prescribe dos cosas igualmente falsas. La naturaleza de los hombres es tal que no pueden acercarse sin tener intereses distintos y opuestos, y sin embargo se han visto precisados á proxîmarse para poder socorrerse, y aun para poder exîstir. ¿Qué pueden, pues, hacer? ¿y qué hacen en efecto? Prescriben reglas comunes para impedirse recíprocamente el usar de ocasiones demasiado frecuentes que tienen de dañarse recíprocamente. Estas

reglas son las leyes de que hemos hablado; á saber, las que castigan los crímenes y reprimen los delitos. Éllas son los verdaderos apoyos de la moral, y si no pueden destruir la ocasion del mal, previenen por lo menos sus perniciosos efectos, y son por esto buenas leyes.

Pero hay la desgracia de que en todas nuestras sociedades, que comenzaron antes de conocer los vesdaderos intereses de los hombres, tenemos una multitud de leyes que, lejos de disminuir los efectos de las ocasiones de dañar á la sociedad y á sus miembros, crean otras nuevas.

Toda ley inútil, por ejemplo, no remedia ningun mal y crea otro nuevo, ofreciendo una nueva ocasion de faltar por su parte al respeto debido á la autoridad púlica.

En el mismo caso está toda ley impracticable.

Todas las que crean en unas clases del pueblo intereses opuestos á los de ótras, dan á los ciudadanos ocasion de aborrecerse y de atacarse.

Todas las leyes que prohiben cosas inocentes en sí mismas, engendran un nuevo delito; hacen de los contraventores una nueva clase de culpables, y de los que los espiran otra multitud de seres que viven de la desgracia de sus semejantes en los grandes males que no exîstian sin éllas.

Toda negligencia en la administracion, el menor desórden en las rentas del Estado abre la puerta á innumerables contratos fraudulentos, á combinaciones pérfidas, que son otras tantas maneras de perjudicar al público.

Toda institucion que propague ó favorezca un error, da armas á unos hombres para herir á ótros.

Toda ley que por medio de la violencia quiere trastornar la naturaleza de las cosas, como la que quiere hacer que el papel sea oro, abre un manantial abundante de nuevos delitos.

La oscuridad sola de las leyes, su versatilidad, su falta de uniformidad en todo el territorio de la misma sociedad da á los hombres me-

dios de engañarse recíprocamente.

Por el contrario, toda disposicion que se dirije á refundir los intereses del Estado en el interes general, á reunir todas las opiniones de la razon, que es su centro comun, á dar su curso natural á todas las cosas indiferentes en sí mismas, á poner á todos los ciudadanos bajo la direccion de la naturaleza, mientras es inocente, á restituirles el entero ejercicio de la libertad individual, que no es dañosa; y por otra parte, todas aquellas que en la accion del gobierno llevan la sensillez, la claridad, la regularidad, la constancia; todo esto, digo, son medios eficaces para disminuir el número de las ocasiones de hacer daño. Se puede decir que una buena constitucion no es otra cosa que una coleccion de providencias hábilmente combinadas para que los encargados de reprimir el mal, no tengan la ocasion de cometerlo, y se sabe todo el poder que tiene para la mejora de un pueblo.

Apenas hay un acto de administra-

cion ó legislativo que no tenga una influencia moral importantísima bajo la relacion sola de aumento ó disminucion de las ocasiones de delito. Con todo, es necesario no olvidar que la perfeccion á que los hombres pueden aspirar en este punto, consiste en no presentar la menor ocasion de hacer daño, sino que todo su arte social no puede llegar á destruir una sola de aquellas desgraciadas ocasiones de delitos que son inherentes á su naturaleza, y por esto mismo indestructibles. Esto es lo que me hace repetir que los mas poderosos de todos los bienes morales, y á par de los cuales apenas ofrecen los demas utilidad alguna, son las leyes represivas, y su perfecta y entera ejecucion.

CAPÍLULO IV.

De la disposicion á dañar á la sociedad y á sus miembros, y de las inclinaciones viciosas.

Puesto que es un proyecto quimérico el de quitar á los hombres toda ocasion de dañarse recíprocamente, solo resta el medio de impedírsela y de quitarles el deseo de que se presente; y puesto que la accion de las leyes represivas no puede ser bastante completa, ni su ejecucion bastante infalible para destruir inmediatamente el deseo de cometer una accion dañosa cada vez que nace en el corazon de un hombre, es preciso, pues, para combatir el mal moral en una nacion, recurrir á todos los modos indirectos de influir en las inclinaciones de sus miembros, pues son otros tantos medios auxîliares, cada uno de los cuales es bien débil comparado con aquellos de que hemos hablado hasta ahora; pero cuyo

todo tiene sin embargo un gran poder, y viene á ser un suplemento importante á la imperfeccion de los medios mas enérgicos.

Aquí es donde nuestro objeto ófrece un inmenso campo, porque nada hay en el mundo que no influya de cerca ó de lejos en las inclinaciones de los hombres. No obstante si, como se ha demostrado, todos los actos de su voluntad no son otra cosa que consecuencias de los actos de su juicio, se sigue que para conducir la una, no se trata jamas sino de dirigir el ótro; y que el solo medio de hacer valer una cosa, es hacerla juzgar preferible. Así todos estos medios tan disversos de obrar en bien, ó en mal se reducen definitivamente á doctrinarlos bien ó mal. Este vasto sistema de educacion enciclopédica se divide naturalmente en dos partes muy distintas, que son la educacion de los hombres y la de los niños. Tratemos, pues, de la primera, pues que la segunda jamas será otra cosa que una consecuencia de aquélla.

§. I.

De la educacion moral de los hombres.

Puesto que no podemos gozar ni sufrir sino en consecuencia de nuestras facultades, segun éllas son; puesto que está fuera de nuestro poder el hacernos otros diferentes de lo que somos; puesto que es imposible el que cambiemos en nada lo que constituye nuestra naturaleza, y la de los seres que nos rodean; puesto que siempre que nos olvidamos de esta fuerza mayor experimentamos injusticia y derrota, se sigue que nuestro mayor interes es estudiar las leyes de ese poder invencible, conocer lo que es, y que la verdad es el solo camino del bien estar. Pero como todo está ligado, como todo se encadena por una multitud de relaciones, como ninguna verdad está aislada, ni es extraña á los demas, debemos concluir que ninguna es indiferente para

nuestra felicidad, que ninguna es realmente inútil, y que todo error es perjudicial.

Hay una de éllas muy antigua y muy absurda, cual es la de creer que los principios de la moral estan como infusos en nuestras cabezas, y que son los mismos en todos, y segun este sueño suponerles yo no se qué orígen mas celeste que á todas las demas ideas que exîsten en nuestro entendimiento. Me admiro todos los dias de que Voltáire, que nos ha hecho conocer y tomar gusto á Locke; Voltáire, que ha combatido y derrocado tantas preocupaciones metafísicas, haya proclamado y propagado contínuamente aquélla. La religion, dice en mil partes, es de creacion humana, y por eso varía segun los tiempos y los lugares; pero la moral es siempre divina, la cual está impresa en nosotros por la mano del Ser supremo, y de aquí proviene que sus principios sean siempre los mismos entre todos los hombres: y la prueba que da de esta famosa asercion, es, que

por donde quiera entran en la lista de los crímenes el asesinato y el robo; y por donde quiera se ha condenado la violencia y la hipocresía. Tanto se me diera que se dijese que la física es de creacion divina, y que los hombres jamas han variado en sus principios; porque todos se convienen en decir que el fuego es cálido, que el sol es luminoso, y que es líquida el agua.

Sin duda que no han podido dos hombres vivir juntos sin conocer que si el uno de éllos mataba ó heria al ótro, turbaba las ventajas de su sociedad; y que si despues de haber llegado á entenderse y á convenir en no hacerse mal, rompian sus pactos, toda seguridad era aérea, toda felicidad quedaba destruída, lo mismo que no han podido exîstir sin conocer que se quemaban en el fuego y se mojaban en el agua. En todos los géneros hay verdades tan notables, que nadie ha podido desconocerlas. Pero esto ¿ qué prueba? ¿ Se ha diferido menos sobre sus mas importantes consecuencias,

desde que la conexîon ha llegado á afinarse en términos que no á todos los espíritus se haga perceptible? ¿y la moral ha estado mas exênta de este inconveniente que las demas ciencias? Esto es lo que no podria sostenerse. Seguramente el error de la moral, que consiste en pensar que todos nuestros vicios dimanan del derecho de propiedad, ó que si el alma muere con el cuerpo no tenemos ningun interes en ser hombres de bien, es absolutamente del mismo género que el error físico, que consiste en creer que la tierra es inmóvil, y que el ayre no es grave. Esto es no conocer ni de una ni de otra parte la causa de los efectos aparentes, y no seguir la cadena de los fenómenos.

Desterremos esa antigua preocupacion, que es un vástago de la que suponia todas nuestras ideas innatas; es decir, nuestras preocupaciones exîstentes antes de haberlas nosotros percibido, y reconozcamos que la moral es una ciencia que nosotros componemos, como todas las cosas, de resultados de

nuestras experiencias y de nuestras reflexîones. Sus primeras nociones, las mas simples, son evidentes por sí mismas; todo el mundo las reconoce. Pero las de órden mas elevado y sublime no hieren igualmente todos los espíritus; y á medida que se complican, se estienden y se apoyan en relaciones mas multiplicadas, y exceden los alcances de la mayor parte de los hombres. Tan difícil fuera hacer comprender á un salvage la delicadeza de nuestros sentimientos morales, ó el encadenamiento de nuestros deberes sociales, como los mas profundos conocimientos de la física, y muchos hombres que se dicen civilizados son tan incapaces de lo uno como de lo otro. Diré mas todavía, y es que no siendo la moral otra cosa que el conocimiento de nuestras inclinaciones y sentimientos sobre nuestra felicidad, resulta ser una aplicacion de la ciencia de la generacion de estos sentimientos y de las ideas de donde deriban. Sus progresos no podrian adelantar á los de la metafísica, y ésta,

segun lo prueban la razon y la experiencia, está siempre subordinada al estado de la física, de la cual es una parte (*a*); de donde se infiere, que de todas las ciencias, la moral es siempre la última que se perfecciona, siempre la menos adelantada, siempre sobre la cual es preciso que las opiniones esten mas divididas.

Por eso, si bien lo consideramos,

(*a*) No se presenta desde luego la razon de esta dependencia; porque no es necesario tener grandes conocimientos físicos para observar bien el modo con que se forman nuestras ideas, y los descubrimientos los mas admirables en física aún son insuficientísimos para descrubrir las causas de esta generacion de las ideas. No parece sino que estas dos ciencias, estando separadas por tinieblas impenetrables, son independientes úna de ótra. Sin embargo, como el espíritu humano, siempre impaciente por ligar sus ideas, segun lo observa Smith, es tanto mas temerario en explicaciones cuanto es menos rico en hechos capaces de contradecirlas, sucede que la manía de las hipótesis domina la física en los tiempos de ignorancia, y domina toda-

nuestros principios morales estan tan lejos de ser uniformes; por eso hay en este punto tantas maneras de ver y de sentir como hay individuos: esta diversidad es la que constituye la de los caractéres, y sin que de ello nos apercibamos, cada hombre tiene su sistema de moral, ó mas bien un acinamiento confuso de ideas sin ilacion, que no merece el nombre de sistema, si bien lleva el nombre de tal.

Segun lo expuesto pareceria que todo lo que puede hacerse para hacer

---

vía mas á la metafísica como menos conocida. De aquí han nacido todas las suposiciones gratuitas de los espiritualistas y todos los sueños de la filosofía platónica, que todavía siguen embrollando muchas cabezas, transportándolas mas allá de los límites de lo posible. La fortuna es que estos sueños van desapareciendo gradualmente á medida que los progresos de la física aumentan la masa de lo que es conocido; nos dan ánimo para consentir en ignorar lo que está mas allá de nuestros alcances, y nos separan de la manía de adivinarlo.

mas concordantes y justas todas estas opiniones, y fundar una moral mas sana y más cierta, se reduciria á multiplicar y á perfeccionar en lo posible su enseñanza directa. Sin embargo, estoy muy lejos de sacar esta conclusion. Observaré en primer lugar que sobre la masa total de un pueblo, poquísimos hombres tienen el tiempo y la voluntad de seguir un largo curso de instruccion. Segundo, que aún hay menos que tengan la capacidad de penetrar y empaparse en un sistema de ideas bien ligadas, y de retenerlo. Tercero: felizmente en la sociedad, como no sea el legislador, apenas hay quien esté obligado á poseer todas las partes de la moral, siguiendo un órden tan metódico y por deducciones tan rigurosas; pues todos los demas ciudadanos no tienen necesidad de conocer sino algunos resultados principales y de una importancia mayor, poco mas ó menos como los artesanos, para exercer su arte; sino que se contentan con algunas reglas ya experimentadas, y no se ocupan en profun-

dizar las sábias teorías en que se fundan. Cuarto: añadiré que de todas las verdades que conocemos, las que menos sabemos siempre son las que se nos han enseñado directamente; pero las que hemos deducido nosotros mismos de la observación de lo que nos rodea, las que se nos recuerdan diariamente por la experiencia de todos los instantes; son las que realmente poseemos, las que se mezclan en todas nuestras combinaciones, las que influyen en todas las acciones nuestras (*a*). En fin, no debemos olvidar que el hombre solo tiene tres especies de necesidades que satisfacer, y son: sus necesidades físicas, la de conciliarse la benevolencia de sus semejantes, y la de conciliarse la suya propia, que es conocerse amado de sí mismo, y vivir contento de sí. Solo hay tres cosas que evitar para ser fe-

(a) Esto es lo que hacia decir á una muger de talento. *La razon ilustra, pero no guia.* Y yo añado: cuando sus decisiones no han pasado á ser hábitos.

liz, el castigo, la injusticia, y los remordimientos; y no hay mas que tres motivos para conformar sus acciones á los preceptos de la moral cuando los conoce, y para conducirse del modo mas virtuoso; es decir, el mas útil á sus semejantes y á sí mismo. Pero de estos tres motivos solo el último es á quien puede la enseñanza directa dar fuerza y acrecentamiento, pues los dos primeros, que son incomparablemente mas poderosos sobre casi todos los hombres, pueden ser ó favorecidos ó anulados, ó tambien presentados enérgicamente como contrarios por todas las instituciones sociales, segun que son buenas, imperfectas ó malas. Así es que la enseñanza directa, aun la mejor, no puede producir otro efecto que hacer entrar en un pequeño número de entendimientos las verdades abstractas de la moral, y que por consiguiente bien lejos de ser el único, ó el principal apoyo de ésta, su utilidad se limita á acelerar el suceso de las investigaciones en su género, y á perfeccionar la teo-

ría de esta ciencia; pero de ningun modo podria caminar hasta el punto de difundir y propagar su práctica. La enseñanza que se da á los hombres hechos formará en un pais algunos moralistas especulativos mas ilustrados; pero jamas será suficiente para hacer mas virtuosa la mayoría de la nacion.

Los legisladores y los gobernantes son los verdaderos preceptores de la masa del género humano, y los solos cuyas lecciones tienen eficacia; así es que no me cansaré de repetir que la instruccion moral sobre todo está en su plenitud en los actos de legislacion y de administracion. Ya hemos visto cuán grande es su poder para aumentar ó disminuir el número de las ocasiones que tienen los hombres de dañarse, y para castigar y reprimir las acciones represibles. Mostremos por algunos ejemplos que no es menor para sufocar el gérmen de las inclinaciones viciosas (*a*). Un moralista demostrará bien

(a) No debe causar sorpresa el que

á sus oyentes ó á sus lectores que si hacen de un vil interes pecuniario la base de su conducta en el seno de su familia, se privan de una felicidad interior que les habria procurado mil veces mas dulzuras que las riquezas que ambicionan. El legislador que establece la igualdad de las herencias, y la imposibilidad de testar, destruye de una plumada hasta el gérmen de todo sentimiento de rivalidad entre los parientes, y hace á los cuidados de la amistad inaccesibles aun á la sospecha de ser interesados.

Se probará fácilmente que un hombre para ser feliz debe procurar el tener una compañía que le convenga é hijos que se le parezcan; pero la sola ley del divorcio destruye las tres cuar-

---

aquí se recuerden las instituciones mencionadas en los capítulos precedentes; porque reprimir el crímen, disminuir sus ocasiones y combatir las inclinaciones viciosas, son efectos que muchas veces se confunden, y es muchas veces lo mismo considerado bajo tres aspectos diferentes.

tas partes de los matrimonios de intereses, mantiene la union en los demas por la posibilidad de romperlos, y mejora todas las educaciones por la buena inteligencia de los consortes. Que un catedrático repita todos los dias que es necesario no decidirse sino segun su razon, que esta sola es la guia del hombre, y que basta por sí sola á hacerle conocer que tiene un verdadero interes en ser justo; le aprovechará bien poco todo lo que diga; pero que el legislador cese de pagar á algunos clérigos y de ningun modo les permita el que se mezclen para nada en los actos civiles y en la enseñanza: al cabo de diez años todo el mundo pensará como el catedrático sin que haya dicho una palabra.

Otro se esforzará en hacer ver que las virtudes y los talentos son las solas cualidades preciosas; porque segun que la ley reconozca ó proscriba la igualdad de las condiciones, será la opinion general en su favor ó en su contra.

En vano demostrará que los suce-

sos en las ciencias son el medio mas meritorio de servir á su patria, si se ve que un bribon diestro adquiere en un año mas consideracion y crédito, que un grande hombre por largos trabajos.

Es bien fácil demostrar que un hombre que se adquiere una subsistencia fácil por una industria honesta y útil á su pais, gusta mas satisfaccion interior que el que vive por vergonzosas supercherías, y se consume en la ociosidad. Sin embargo, si hay abiertos mil caminos para enriquecerse por medio de la rapiña y el fraude, ó recibir del Estado grandes beneficios sin haberlos merecido, todos se precipitarán á éllos; mientras que si todos los medios rapidísimos de hacer fortuna estan reprimidos por una administracion económica de los bienes del Estado, por una grande seguridad, por una gran facilidad en prestar, que hace bajar el precio del dinero, y por una grande libertad en ejercer todos los géneros de industria (libertad en la cual com-

prendo la de importacion y esportacion) que disminuye los beneficios por la concurrencia; si en fin la dispersion pronta de las fortunas adquiridas está favorecida por la igualdad, por las divisiones hereditarias y la imposibilidad de testar; verémos bien pronto que todo el mundo se entrega á trabajos útiles, y toma las costumbres de una vida activa y de una exîstencia modesta.

Por mas que se predique la fidelidad á la amistad y el respeto debido á la inocencia, con solo que la ley favorezca las denuncias y admita las confiscaciones, verémos multiplicarse las traiciones y las condenaciones injustas.

La sola multiplicidad de secuestros hará mas administradores bribones, y mas bribones administradores que las lecciones del mundo son capaces de reprimir.

Bastará una gran cantidad de ventas y de compras que se hagan súbitamente por los funcionarios públicos para transformar las tres cuartas partes

de éllos en especuladores sobre alvoroques, adhealas y sobre la violacion de sus deberes en despique de todos los sermones filosóficos ó religiosos, y lo que aún es mas fuerte, á pesar de la vigilancia de la ley misma. Por lo que hace á la de la opinion pública bien pronto la hará nula el mayor número de los culpables.

Es inútil multiplicar mas las citas, de las cuales si he acomulado un gran número, menos es para probar una verdad tan clara, que para dar ejemplos de las disposiciones que miro como de la mayor influencia en la moralidad de los hombres.

Fundado en estas reflexiones y en todas las que éllas sugieren, si debiese responder á esta inmensa cuestion: ¿cuáles son los medios de dar á los hombres ya formados una buena educacion moral? diria sin vacilar con el sentimiento profundo de la mas plena certeza:

Primero, y antes que todo, la ejecucion completa, rápida é inevitable de las leyes represivas.

Sin este punto no hay dique capaz de resistir al torrente de los vicios.

Añadiria inmediatamente otra no menos indispensable; á saber, una balanza exâcta entre el cargo y data en las rentas del Estado.

Mientras que ésta no exísta, no es posible que haya órden en la sociedad; mil caminos vergonzosos conducen rápidamente á la fortuna, las profesiones honestas no pueden sostener esta dicha desigual; y así es que todo el mundo está descontento de su situacion, todos los hombres fuera de su caja, todas las relaciones estan confundidas, la masa de la nacion está empobrecida y vejada, y por consiguiente sumida en el embrutecimiento, y envilecida. Hasta los gastos que se pueden hacer por su bien son un mal demas; porque aumentan la ruina, y para colmo de la desolacion la ley autoriza y proteje muchas vezes cosas que la probidad reprueba. Si yo no hubiera considerado mas que la filiacion de los males, hubiera debido poner este artículo antes del de

las leyes represivas, porque el desórden en las rentas es el que engendra la impotencia de la justicia.

Segun estos dos puntos capitales, á cuya importancia no hay otra comparable, yo pediria en primer lugar la proclamacion de la igualdad, y en segundo la destruccion de todo cuerpo privilegiado, de todo poder hereditario, y la esclusion del clero de todo salario y de toda funcion pública, comprendiendo en élla la enseñanza de la moral.

Este es el único medio de formar el buen sentido nacional, y el buen sentido hace la virtud. La uniformidad de las leyes, de las costumbres, de la administracion, de los usos, de los pesos y de las medidas será una consecuencia necesaria y feliz de estas disposiciones.

Inmediatamente vienen en seguida el divorcio, la igualdad de las particiones hereditarias, y la prohibicion casi entera de la libertad de testar.

Estas son las bases eternas de las

virtudes domésticas, de la paz de las familias, y de la buena educacion de los hijos; y ademas favorecen la dispersion de las riquezas acumuladas, y destruyen muchos medios de adquirirlas prontamente sin industria laudable: consideracion por cierto que no se debe mirar con abandono.

3.° Pido tambien la libertad entera y absoluta de ejercer todos los géneros de industria, la del comercio interior y exterior sin trabas ni restricciones, y la del préstamo á interes con todas las facilidades y toda la seguridad que puede darle una buena legislacion sobre las hipotecas.

Estas disposiciones no solamente son preciosas, como el complemento de la libertad individual, y como otros tantos homenages que se rinden á los derechos naturales del hombre, sino que tienen el efecto de aumentar la comodidad y los goces, de dirijir los talentos âcia la industria honesta, y de hacer que la concurrencia impida las ganancias escesivas. Acaban de qui-

tar hasta la posibilidad de las fortunas desordenadas y súbitas; y yo añadiria que tambien el deseo de que jamas el Estado aumente el interes del dinero y el número de los renteros ociosos haciendo préstamos: pero esta es una consecuencia necesaria del buen órden de rentas, sin el cual nada de esto es posible.

Cumplido este pequeño número de buenos deseos, el crímen queda castigado, la razon en vigor, asegurada la felicidad doméstica, la igualdad mantenida en cuanto es posible y útil, la economía se hace necesaria, y es honroso el trabajo. Apenas puedo imaginar que mas pueda desearse para conducir los hombres á la virtud; y todavía no he dicho una palabra de la instruccion pública propiamente tal.

Todo lo mas que puedo decir en su favor, es que es necesaria para que tantos bienes logren cumplido efecto. No obstante, despues de haber indicado tan rápidamente los objetos de una eficacia tan prodigiosa, tengo algun reparo en detenerme en la utilidad dé-

bil y lejana que la moral de los hombres formados puede sacar de algunas lecciones directas dadas en las escuelas y en las fiestas públicas; pues me parece que esto fuera como si se despreciase la artillería de un ejército para detenerse á hablar de su música. Es bueno sin embargo hablar de estos establecimientos, aunque no fuese mas que para mostrar, cualquiera que sea la importancia que quisiera dárseles, que su suceso y aun su existencia se halla enteramente subordinada á las instituciones, cuyo bosquejo he trazado.

Desde luego cuando el desórden reyna en las rentas del Estado, cuando falta lo necesario, y cuando no se cumplen las obligaciones públicas, nada útil, nada honesto conozco que deba hacerse que cueste un peso duro. Ademas no son, como se sabe, las lecciones que se dan las que aprovechan, sino las que se reciben. Por mas que se prodiguen los maestros, los predicadores, los cuadernos de lecciones y los catecismos de moral ¿se haria

por eso dable inspirar la inclinacion, sin el tiempo necesario, sin el interes de escuchar á los únos y de estudiar á los ótros? ¿Y mi único objeto no ha sido hablar de todas las circunstancias en que los ciudadanos pueden tener estas disposiciones, sin las cuales toda instruccion directa es por lo menos inútil? Supóngase una Nacion agitada por las pasiones mas vivas, trastornada por las oscilaciones mas violentas, donde los hombres ávidos corran desenfrenados, donde casi todo el mundo viva sin trabas, donde todas las fortunas crezcan ó destruyan, donde ninguna exîstencia quede asegurada, ninguna reputacion intacta, y donde nadie habite su domicilio ordinario; y fórmese una idea, si es posible, de su profunda indiferencia por las escuelas y las fiestas, y de la completa inutilidad de estos establecimientos.

Supóngase por el contrario un pueblo en las circunstancias que acabo de describir, que le han hecho laborioso, modesto, sensato, feliz y con comodi-

dades; ¿se dudará por ventura que tarde en manifestarse en este pueblo la necesidad de instrucciones y de placeres comunes? ¿faltan fiestas públicas? él las establecerá ¿faltan escuelas? él las echará de menos: particulares dignos de aprecio las abrirán; correrá á éllas, las pagará, y se aprovechará de sus lecciones. Entonces el tesoro público en el estado de comodidad suplirá una parte de los gastos, ya sea para los distritos mas pobres, ó bien para los géneros de enseñanza mas dispendiosos. Donde quiera que se viese obligado á pagarlo todo, es una prueba cierta de que no habria bastante comodidad para aprovecharse de las lecciones gratuitas. Todos estos gastos serían perdidos; y el socorro mas eficaz que los gobernantes pueden dar á los gobernados, es siempre el dinero que evitan el quitarlos.

Sin embargo, si las leyes hacen á los ciudadanos, los legisladores hacen las leyes, y ya he dicho que para hacerlas buenas era necesario que poseye-

sen la teoría metódica de la moral doméstica y social. Es necesario, pues, para formarse que tengan medios de adquirir esta teoría, de profundizarla, de descargarla de los errores que la obscurecen y de las preocupaciones que la ofuscan; pero todavía no es esto bastante, y no debo olvidar que he dicho tambien, guiado de la razon y de la esperiencia, que el progreso de las ciencias morales no precede jamas, y aun no sigue sino de lejos (*a*), al de las ciencias físicas y matemáticas, y de sus aplicaciones á las artes que parecen las mas distantes. El arte de la navegacion es quizá el que despues de la imprenta ha contribuido mas que ninguno al adelantamiento de

---

(*r*) ¿Querémos una nueva prueba? apenas hay quien no conozca la necesidad de una escuela Politécnica para las ciencias físicas y matemáticas, y apenas se encuentra alguno que otro que se aperciba de que sería muy urgente tener otra igual para las ciencias morales y políticas.

la metafísica, haciéndonos conocer pueblos en todos los diferentes períodos del espíritu humano. Es, pues, necesario para que nazca en la cabeza de algunos hombres la idea de las buenas instituciones que yo deseo, el que tengan ocasiones y medios de estudiar todas las partes de los conocimientos humanos, y ensanchar sus límites. Felizmente no es difícil al Estado el procurarles estos socorros preciosos; pues bastarán algunas escuelas para ilustrarles diversos servicios públicos, y un pequeño número de ótras para perfeccionar las teorías sábias, y formar maestros, y destinar algunas juntas annuales para animar á lós que se distingan; para recompensar los hombres superiores; para imprimir libros útiles ó curiosos, pero en corto número; para proveer de máquinas y de instrumentos, y para pagar los esperimientos que se hagan. Estos gastos serán metódicos si se hacen con conocimiento de causa, y serán de gran fruto desde que haya hombres, los únos capaces

de hacerlos útiles, y los ótros dispuestos á aprovecharse de éllos.

Esto es todo lo que tenia que decir sobre la educacion moral de los hombres. Pasemos ahora á la de los niños.

§. II.

De la educacion de los niños.

Ya está hecha, si sus padres tienen buenos hábitos, y estan, por decirlo así, amoldados por sábias instituciones; pero es imposible si la sociedad se entrega á las preocupaciones, á los vicios y al desórden, sobre lo cual apelo á la esperiencia de cada uno. ¿Quién puede decir jamas que por lo que han oido los niños en las aulas, en los sermones y en las exhortaciones públicas, se han formado los sentimientos y las inclinaciones de su infancia? ¿No es mas bien por deber su educacion á lo que le rodeaba, á lo que ha visto, sentido, esperimentado un niño en todos los instantes,

en que en nada se pensaba menos que en doctrinarlo? Si los padres estan imbuidos en malos principios, ó los maestros participan de éllos, lo que es mas verosímil, les prestarán una nueva fuerza; ó se empeñarán en combatirlos, y entonces no serán ni escuchados, ni creidos, ni seguidos, sino completamente inútiles. He tenido, pues, razon en sentar que la educacion moral de los niños no podia ser jamas otra cosa que la consecuencia de la de los hombres; y cualquiera que élla sea, será bien pronto reformada ó destruida por las circunstancias que los rodeen y por las instituciones en que esten imbuidos á la edad en que entren á figurar en la sociedad. Por otra parte puede muy bien depravarse por mil desaciertos el buen sentido natural de un niño; pero es físicamente imposible dar algun verdadero principio de conducta, como no sea el hábito, á quien carece todavía de la esperiencia de ninguna pasion ni del menor acontecimiento.

Independientemente de estas con-

sideraciones, que son particulares á la enseñanza moral de los niños, todas las reflexîones que tengo hechas sobre la educacion de los hombres, se aplican á todas las demas partes de la instruccion de aquéllos Si se quieren aumentar sus conocimientos, no debe ofrecérseles solamente una profusion de lecciones, sino dar á sus padres la disposicion, el medio y el interes de hacerles aprovechar de éllas. Esto es cierto, sobre todo en las clases menos acomodadas, es decir, en aquellas que componen las nueve décimas partes de la sociedad. La menor disminucion en el impuesto aumentará mas el número de los hombres que sepan leer y escribir que una legion de maestros de primeras letras. Un grado mas de comodidad en los labradores aumentará mas los productos de la tierra y el buen sentido nacional que pudieran hacerlo todas las sociedades de agricultura, y todos los profesores de lógica de la Europa. No es esto decir que no conozca yo todo el valor de las investigaciones de

las corporaciones sábias y de los trabajos de las sociedades de enseñanza; tengo hecha mi profesion de fe en este punto; y ya he dicho arriba lo que creo útil de hacer en este género. Pero miro estos estimables establecimientos como consecuencias necesarias del buen órden social, y como infructuosos sin él para crear la moral pública. Cuando comparo su poder en este punto al de las sociedades políticas, encuentro en éllos la misma proporcion que entre las fuerzas del arte y de la naturaleza. Aquéllas nada pueden contra éstas, ni sería dable el que las modificasen, como no fuera haciéndolas servir á sus designios. Sobre todo, estoy penetrado de un principio, y es que cuando se trata de obrar sobre los séres animados, ningun buen éxîto tiene cuanto se quiere obrar directamente. Lo que importa es, saber preparar las circunstancias favorables, que entonces se logra cuanto se desea, sin que aparezca el que tomamos parte en éllo. En mi dictámen solo así puede efec-

tuarse el proyecto de hacer á los hombres razonables y virtuosos.

Queriendo tratar sumariamente de los medios de fundar la moral de un pueblo, he debido limitarme á indicar los principales. Creo sobre todo haber llenado mi objeto, fijando el grado de importancia que tienen en mi concepto.

FIN DE LA MEMORIA.

TABLA

DE LOS LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS CONTENIDOS EN EL TOMO CUARTO.

LIBRO CUARTO.

DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ Y DE LAS EMBAJADAS.

CAPÍTULO I.

De la paz, y de la obligacion de cultivarla.

CAPITULO II.

De los tratados de paz.

CAPÍTULO III.

De la ejecucion del tratado de paz.

CAPÍTULO IV.

De la observancia y del rompimiento del tratado de paz.

CAPÍTULO V.

Del derecho de embajada, ó del derecho de enviar y de recibir ministros públicos.

CAPÍTULO VI.

De las diversas órdenes de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que se deben á los ministros.

CAPITULO VII.

De los derechos, privilegios é inmunidades de los embajadores y otros ministros públicos.

CAPITULO VIII.

Del juez del embajador en materia civil.

CAPÍTULO IX.

De la casa del embajador y de las personas de su acompañamiento.

MEMORIA

SOBRE ESTA CUESTION:

¿Cuáles son los medios de fundar la moral de un pueblo?

ERRATAS

PERTENECIENTES

AL TOMO I.

Pag. 4, lin. 11, *dice* naturaleza y de la obligacion, *léase* obligacion.
P.. 9, l. 27, á toda la nacion ... á toda nacion.
P.. 11, l. 5, ha destinado juntos ... ha destinado á vivir juntos.
P.. 12, l. 31, observarles con ... observarles particularmente con.
P.. 13, l. 14, excepcio-es ... excepciones.
P.. 14, l. 31, no le habrazaremos cuando la ocasion nos la presente? ... lo abrazaremos cuando la ocasion se nos presente?
P.. 19, l. 28, derechos ... derecho.
P.. 23, l. 10, teorica ... teoria.
P.. 28, l. 18, denúm ... demùm.
P.. 30, l. 4, categória independiente ... categoria de independiente.
P.. 30. l. 5, de ... del.
P.. 32, l. 2, independencia ... dependencia.

P.. 34, l. 18, pide de que ... pide que.
P.. 35, l. 18, misma ... mismo.
P.. 38, l. 10, non ... como.
P.. 39, l. 3, de ... y á.
P.. 48, l. 5, observarse ... gobernarse.
P.. 54, l. 22, aun que ... en que.
P.. 55, l. 19, llegan ... llevan.
P.. 74, l. 30, direccion ... discrecion.
P.. 75, l. 20, conciudadanos...ciudadanos.
P.. 85, l. 12, acaso ... acceso.
P.. 87, l. 3. sucesivos ó ... sucesivos ó hereditarios.
P.. 95, l. 31, principabo ... principado.
P.. 100, l. 18, Eclipe ... Felipe.
P.. 102, l. abrogado ... arrogado.
P.. Id., l. 20, Juan ... Juana.
P.. 105, l. 24, *sanguini* .., *sanguinis*.
P.. Id., l. 24, *seu* ... *imperatoris* , *seu*.
P.. 107, l. 12, *Cyrinaica* ... *Cyrenaica*.
P.. 108, l. 20, se habia ... se ha.
P.. 109, l. 11, al bien .. el bien.
P.. 111, l. 2, *tercero* ... *sexto*.
P.. 112, l. 24, necesario ... necesaria.
P.. Id., l. 27, oportunidad ... con oportunidad.
P.. 115, l. 14, soberanía ... labranza.
P.. 120, l. 24, mo ... mas.
P.. 121, l. 17, tiene ... tienen.
P.. 126, l. 11, in á nadie ... no da á nadie.
P.. 130, l. 28, pero esto ... pero esto no.
P.. 131, l. 27, *mære* ... *meræ*.

P.. 132, l. 9, prescribirles ... prescribirse
P.. 135, l. 8, *exclusive* ... *exclusivo*.
P.. 139, l. 12, ne esidad ... seguridad.
P.. 141, l. 15, el cuidado... la comodidad.
P.. 143, l. 8, el ... al.
P.. 146, l. 19, en la cesacion ... á la cesacion.
P.. 152, l. 10, da ... de.
P.. 161, l. 7, llevar ... llenar.
P.. 166, l. 13, extenderse ... entenderse.
P.. 177, l. 5, acoger ... escoger.
P.. 180, l. 9, infrinjiese ... inflijiese.
P.. 182, l. 15, preduciria ... produciria.
P.. 183, l. 21, socianos ... socinianos.
P.. Id., l. 31, menos caba á ... menoscaba de.
P.. 187, l. 5, en su conciencia ... de su conciencia.
P.. 188, l. 12, nacional ... racional.
P.. Id., l. 18 y 19, quien nos hará ... quién osará.
P.. 189, l. 3, le excitaria ... le quitaria.
P.. 192, l. 2, tunciones ... funciones.
P.. Id., l. 3, obgefo ... objeto.
P.. Id., l. 31, confiado ... confiado!
P.. 195, l. 2, por los ... ya por los.
P.. 197, l. 17, intelijibles ... ininteligibles,
P.. 198, l. 16, abrrogarse ... arrogarse.
P.. 207, l. 30, racreo ... recreo.
P.. 226, l. 14, leyes ... las leyes.
P.. 229, l. 5, en las ... de las.

P.. 232, l. 8, venza ... versa.

P.. 236, l. 6, del ... al.

P.. 238, l. 20, entiende ... entiendo.

P.. Id., l. 29, el ... del.

P.. 247, l. 4, hacen parte ... hacen una parte.

P.. Id., l. 21, dominio eminente ... dominio eminente que le pertenece.

P.. 249, l. 6, legítimos ... ilegítimos.

P.. 250, l. 5, deberes de una Nacion ácia sí misma ... deberes de una Nacion ácia las otras para convinarlos con los deberes ácia sí misma.

P.. 252, l. 19, reconocerle ... socorrerle.

P.. 261, l. 12, comercio ... convenio.

P.. 269, l. 6, Cárlos V. ... Cárlos IV.

P.. 270, l. 10, solo ... sola.

P.. Id., l. 21. subsistencia ... su subsistencia.

P.. 271, l. 24, y ninguno de éllos en que continúen en ... ninguno de los que constituyen.

P.. 274, l. 24, pro nobis ... pro vobis.

P.. 275, l. 23, gravis ... quavis.

P.. Id., l. 26, Maxi ... Mari.

P.. Id., l. 28, Diploma 16... Diploma 165.

P.. 281, l. 15, ley natural ... ley fundamental.

P.. 286, l. 28, y permanecer...permanecer.
P.. 287, l. 5. les debe ... la debe.
P.. Id., l. 21, cuando se ha contratado .... cuando no se ha contratado.
P.. 294, l. 6, fundamental estado ... fundamental del estado.
P.. 296, l. 18, sin otra infamia ... sin nota de infamia.
P.. 297, l, 3, en que tenia su domicilio... en que no tenia domicilio.
P., 301, l. 2, no sabe ... no debe.
P.. 304. l. 10, los particulares ... particulares.
P.. Id., l. 17, segun las leyes ... segun sus necesidades ó según sus leyes.
P.. 308, l. 5, sobre el dominio ... ó de dominio.
P.. 323, l. 4, impide ... no impide.
P.. 367, l. 4, inconsecuencia ... consecuencia.

ERRATAS DEL TOMO II.

Pag. 2, lin. 8, observacion, *léase* observancia.
P.. 2, l. 24, observacion ... observancia.
P.. 9, l. 1, permision ... permiso.
P.. 16, l. 10, indirecto ... y directo.
P.. 268, l. 21, Bala ... Basilea.

Se hallará en las librerías de Cruz y Miyar, *frente las gradas de san Felipe y calle del Príncipe.*